



VERDAD, BELLEZA, PROBIIDAD

REVISTA DYCSVICTORIA

ISSN: 2683-1821

DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Vol. 8 N° 2

julio - diciembre 2026



Edición artículos con temas libres



Nota: Imágenes generadas usando la IA Gemini

Directorio

MVZ. MC. Dámaso Leonardo Anaya Alvarado

Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT)

Dra. María Concepción Placencia Valadez

Secretaria General

Dra. Rosa Issel Acosta González

Secretaria Académica

Dra. Evelia Reséndiz Balderas

Encargada de Despacho de la Secretaría de Investigación y Posgrado

REVISTA DYCSVICTORIA. Año 2026, Volumen 8, Número 2, Julio - Diciembre de 2026, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, con domicilio en Centro Universitario "Lic. Adolfo López Mateos", Edificio Gestión del Conocimiento, 3er. Piso, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149, Teléfono (834) 318-18-00, ext. 2947. Página web: <https://dycsvictoria.uat.edu.mx/index.php/dycsv>, Correo electrónico: revistadycs@uat.edu.mx, Editor en Jefe: Dr. Ernesto Casas Cárdenas. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2020-021713342100-203. ISSN electrónico: 2683-1821; ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Última actualización de este número: 16 de Julio de 2026.

Se permite la reproducción del contenido para actividades no comerciales otorgando los créditos correspondientes a la Revista DYCSVICTORIA. Las investigaciones son responsabilidad de los autores. Todo el material publicado se almacena en el reservorio institucional.

Comité Editorial Interno

DERECHO

Dr. José Miguel Cabrales Lucio (SNII) 0000-0001-9516-6633

Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), México

Dr. Arturo Dimas de los Reyes (SNII) 0000-0002-7314-5986

Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), México

Dr. Humberto Rubén Dragustinovis Perales (SNII) 0000-0002-2238-9737

Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), México

Dr. Armando Villanueva Mendoza (SNII) 0000-0001-6923-3791

Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), México

CIENCIAS SOCIALES

Dra. Rocío Jazmín Ávila Sánchez (SNII) 0000-0002-7768-2711

Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), México

Dra. Verónica Mireya Moreno Rodríguez (SNII) 0000-0003-4276-4271

Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), México

Dr. Luis Eduardo Ramírez Sirgo (SNII) 0000-0003-4511-7678

Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), México

Comité Editorial Externo

DERECHO

Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco (SNII) 0000-0003-4134-6334

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dra. Rebeca Elizabeth Contreras López (SNII) 0000-0002-4201-6006

Universidad Veracruzana, México

Dr. José Sérgio Da Silva Cristóvam 0000-0001-8232-9122

Universidade Federal de Santa Catarina, Brasil

Dr. Alan Jair García Flores (SNII) 0000-0001-6600-8986

Universidad Veracruzana, México

Dr. Carlos A. Gabuardi 0000-0001-7995-0145

Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México

Dra. Nancy Nelly González Sanmiguel (SNII) 0000-0001-9589-2192

Universidad Autónoma de Nuevo León, México

Dra. Karen Nathaly Hernández Ruiz 0009-0006-7869-3494

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Colombia

Dr. Rogelio López Sánchez (SNII) 0000-0002-2725-2887

Universidad Autónoma de Nuevo León, México

Dra. Lorena Martínez Martínez (SNII) 0000-0002-7991-3173

Universidad de Guadalajara, México

Dra. Olga Sofía Morcote González 0000-0001-9647-9017

Universidad de Boyacá de Tunja, Colombia

Dr. Luis Alberto Osornio Saldivar (SNII) 0000-0002-8426-6919

Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México

Dr. Raúl Ruiz Canizales (SNII) 0000-0001-8428-3711

Universidad Autónoma de Querétaro, México

Dr. Alejandro Sahuí Maldonado (SNII) 0000-0003-1823-1459

Universidad Autónoma de Campeche, México

Dr. Rodrigo Serrano Castro (SNII) 0009-0008-4528-7099

Universidad Autónoma de B. C. S., México

Dr. Jorge Vargas Morgado 0000-0003-3129-0058

Universidad Anáhuac Querétaro, México

CIENCIAS SOCIALES

Dra. Dulce Daniela Chavez 0000-0002-7348-1154

Universidad Nacional de la Plata, Argentina

Dra. Tania Galaviz Armenta (SNII) 0000-0001-5464-7641

Universidad Autónoma del Edo. de Morelos, México

Dr. Cuauhtémoc López Guzmán (SNII) 0000-0001-9199-1337

Universidad Autónoma de Baja California, México

Dra. Ma. Cruz Lozano Ramírez (SNII) 0000-0002-8205-332X

Universidad Autónoma de Baja California, México

Dr. Gustavo Martínez Valdés (SNII) 0000-0002-6269-7996

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dra. Mónica Montaña Reyes (SNII) 0000-0003-0953-9881

Universidad de Guadalajara, México

Dra. Beatriz Mabel Pacheco Amigo (SNII) 0000-0002-8053-3506

Universidad Autónoma de Zacatecas, México

Dra. Karla Eugenia Rodríguez Burgos (SNII) 0000-0003-2093-8146

Universidad Autónoma de Nuevo León, México

Dra. Mónica Salcedo Díez 0000-0003-3837-537X

Universidad de Valladolid, España

Dra. Maritza Salazar Salazar 0000-0002-9950-4617

Universidad de Holguín, Cuba

Dra. Alma Rosa Saldierna Salas (SNII) 0000-0003-1805-9740

Universidad Autónoma de Nuevo León, México

Dra. Francisca Silva Hernández (SNII) 0000-0003-3533-0002

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México

Dr. Gabino Solano Ramírez (SNII) 0000-0003-2638-7904

Universidad Autónoma de Guerrero, México

Equipo Editorial

Editor en Jefe

Dr. Ernesto Casas Cárdenas (SNII) 0000-0003-3205-1091

Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), México

Soporte técnico

Mtro. Sergio Daniel Coronado Cortez

Universidad Autónoma de Tamaulipas

Diseño editorial

Mtra. Janeth Guadalupe Domínguez Rodríguez

Universidad Autónoma de Tamaulipas

Tec. Eduardo Balderrama González

Universidad Autónoma de Tamaulipas

Traductores

Mtro. Baldemar Axel Tamez Cano 0009-0005-3992-669X

Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), México

Centro Universitario de Idiomas Victoria (CeUI)

Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), México

06

La institucionalización del proceso de reinserción social

23

La mediación policial como instrumento para la convivencia pacífica: un estudio de derecho comparado entre España, Colombia, Argentina y México

La eficiencia de la justicia restaurativa como proceso restaurador en las sedes judiciales de México

43

62

La Suprema Corte en México y el mínimo vital de subsistencia

Participación ciudadana y acceso a la información:
Dinámicas de las solicitudes de información pública electoral en el estado de Tamaulipas

76

92

Política de visado y migración irregularizada: ecuatorianos en México

Comunicación comunitaria como herramienta para la convivencia y el desarrollo comunitario en el contexto de la comunalidad en localidades originarias

105



La institucionalización del proceso de reinserción social

The institutionalization of the social reintegration process

Rosa Dámaris Marín-Sandoval^{1a}, Luis Daniel Lozano-Flores^{2b}*

Resumen

Las instituciones son estructuras de la realidad social que confieren poderes, derechos, obligaciones y responsabilidades a individuos, además de asignar funciones y estatus a determinados objetos, basadas en un reconocimiento compartido, de acuerdo con John Searle; lo que constituye el primer apartado. Esta investigación analiza la conformación del proceso de reinserción en el estado de Jalisco, México, durante el periodo 2020-2024, basado en el lenguaje legal y revisa su configuración en distintas organizaciones y sus relaciones. El segundo apartado se basa en la metodología cualitativa con enfoque hermenéutico. Para ello, se realizaron entrevistas a diversos actores y organizaciones inmersos en el proceso de reinserción social, así como análisis de contenido. Esto permitió la cohesión organizacional a partir de los documentos formales. Finalmente, los resultados muestran que el peso del proceso recae en las disposiciones formales que se internalizan en prácticas y emociones en un nivel informal, por parte de los actores involucrados.

Palabras Clave: Institucionalización, reinserción, estatus, actos de habla

Abstract

Institutions are structures of social reality that confer powers, rights, obligations, and responsibilities upon individuals, while also assigning status and functions to certain objects, based on shared recognition, a concept that forms the basis of the first section, according to John Searle. This research analyzes the shaping of the reintegration process in the state of Jalisco, Mexico, between 2020 and 2024, focusing on legal language and examining how this process is configured across various organizations and their interrelationships. The second section employs a qualitative methodology with a hermeneutic approach. To this end, interviews were conducted with various actors and organizations involved in the social reintegration process, alongside a content analysis. This enabled an assessment of organizational cohesion based on formal documents. Finally, the results indicate that the weight of the process rests on formal provisions that are internalized by the involved actors as practices and emotions at an informal level.

Keywords: Institutionalization, reintegration, status, speech acts

*Correspondencia: damaris.marin@upn141.edu.mx

Fecha de recepción: 29 de agosto del 2025 / Fecha de aceptación: 18 de junio del 2026 / Fecha de publicación: 16 de julio del 2026

Universidad Pedagógica Nacional¹, <https://orcid.org/0009-0005-2344-5920>^a; Universidad de Guadalajara², <https://orcid.org/0000-0003-0239-2055>^b

Introducción

Las palabras en el ámbito legal tienen un peso determinante; una declaración como “*estás detenido*” cambia drásticamente la condición jurídica de una persona cuando es emitida por la autoridad competente en el momento oportuno. No obstante, la trascendencia de este lenguaje suele pasar desapercibida para quienes no lo experimentan directamente. Incluso cuando afecta a los ciudadanos, dinámicas como la reinserción social no se comprenden a profundidad debido al uso exclusivo de tecnicismos por parte de los profesionales del derecho.

Ante este panorama, se vuelve evidente un vacío en la literatura especializada, la cual carece de textos concisos que evidencien el peso de las palabras en diferentes estructuras y su impacto. Entonces, este trabajo surge de la necesidad de conocer el proceso de reinserción del estado de Jalisco y los aspectos formales e informales que les permiten transitar por el mismo; Jalisco alberga uno de los complejos penitenciarios más grandes del país: Puente Grande. En él se encuentran la Comisaría de Prisión Preventiva, la Comisaría de Sentenciados, la Comisaría de Reinserción Femenil y el Reclusorio Metropolitano, todos caracterizados por la sobrepoblación. En 2021, se encontraban 13.4 mil personas, de las cuales 95.7 % corresponde a la población hombres y 4.3 % corresponde a la población mujeres (INEGI, 2021, p. 13). Del total, el 41.8 % de la población sentenciada llevó su proceso recluido en un centro penitenciario. Y salieron en general 5,307 personas durante ese año (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2022, p. 49). Este porcentaje representa a una población que, independientemente de obtener o no su libertad, ha interiorizado una serie de acciones, vivencias y conocimiento que conforman reglas en un ámbito que permanece poco conocido y escasamente estudiado.

Los procesos de salida responden a aspectos que North (1995) denomina instituciones formales. El autor las define como las reglas del juego de una sociedad y las clasifica en formales e informales. Las primeras son reglas diseñadas

y las segundas son convenciones y códigos de conducta. Ambas limitan a los actores a través de conjuntos de incentivos y desincentivos que canalizan el comportamiento humano en una dirección particular, creando estructuras estables que promueven la eficiencia en las interacciones humanas al reducir la incertidumbre y los costos de transacción.

En México, estas instituciones obedecen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917/2024) y a leyes como la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), que definen los ejes de reinserción social, incluyendo trabajo, educación, salud y deporte. Sin embargo, la aplicación de estas leyes varía a nivel estatal, generando diferencias en la implementación de programas, aunque el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 se enfoca en la reinserción de personas sentenciadas por delitos relacionados con el consumo de drogas, en la práctica en el sexenio sólo se creó la Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social y Servicios Postpenales (CIRSSP), encargada de coordinar acciones en esta materia, dejando de lado la atención específica a otros tipos de delitos.

Por otra parte, de acuerdo con el Programa de Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco (2023), en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de ese año se otorgaron 45,972,968 pesos al programa Atención Integral a Preliberados y Liberados. Además, 2023 fue el año con menor presupuesto destinado a este rubro dentro del periodo 2020-2025. No obstante, el documento no especifica los programas, actividades o asociaciones para llevar a cabo su objetivo. Por lo que la falta de especificación sobre el uso de estos fondos limita la comprensión de su impacto. La administración poco transparente de los recursos dificulta la evaluación de la efectividad de los programas y la identificación de los beneficiarios.

Aunque existe un marco legal específico para la reinserción social y recursos presupuestales destinados a ella, aun cuando su aplicación no sea del todo clara, el proceso establecido por la LNEP no considera la dimensión subjetiva,

emocional y actitudinal que implica el lenguaje jurídico y sus elementos para una persona común. Por lo que se pretende analizar los elementos inmersos en la institucionalización del proceso de reinserción social en el estado de Jalisco. De esta intención surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo se institucionaliza el proceso de reinserción social en el estado de Jalisco?

Las investigaciones previas destacan un enfoque dual: dentro y fuera de prisión, tratando la reinserción como un proceso separado y sus enfoques fenomenológicos predominan sin enfocarse en la construcción de un proceso claro. Dentro de prisión se analizan los significados que tienen los sujetos hacia la reinserción, pero en el contexto de encierro, es decir, los sujetos de estudio siguen en prisión cuando se les pregunta el significado que asocian hacia la reinserción. (Ahumada y Grandón, 2015; Añaños-Bedriñana et al., 2016; Arce et al., 2014; Elvira-Valdés y Durán-Aponte, 2014; Ioannidou et al., 2019; Salvatore, 2018). Las investigaciones referentes al proceso de reinserción como fuera de prisión aluden al impacto de la educación (Binda et al., 2020; Pompoco et al., 2017; Rangel, 2019; Tønseth et al., 2019; Colón, 2017; Rojas, 2012).

Planteamiento del problema

La institucionalización inicia con las palabras precisas, en 1957, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, lo que impulsó a México a crear en 1971, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (Agami, 2016). La reforma del 18 de junio de 2008 reemplazó “readaptación” por “reinserción” en la CPEUM, (1917/2024), argumentando que no se puede readaptar a quienes han sido excluidos socialmente. La segunda reforma del 10 de junio de 2011 incorporó el respeto a los Derechos Humanos (Rumbo, 2013). Entre los cambios derivados de estas reformas se incluyeron convenios para cumplir penas en establecimientos federales y en centros especiales para prisión preventiva. Tras la reforma de 2008, se estableció un plazo para unificar la legislación en toda la República.

Estas reformas contribuyeron a repensar la práctica de reinserción social al redefinir el papel del Estado e incorporar normas de organismos externos como la ONU. El cambio constitucional de “readaptación” a “reinserción” introdujo un enfoque basado en los derechos humanos, centrado en los sujetos y no en sus delitos. Sin embargo, Córdova (2016, p. 110) señala que este cambio de nomenclatura es poco útil para el personal penitenciario, debido a que la política de reinserción social no se basó en evidencia científica ni en la literatura criminológica y sociológica, careciendo de investigación social documentada sobre las necesidades de presos, la sociedad mexicana y el personal penitenciario.

En este sentido, resulta necesario contemplar una visión que delimite aspectos sociológicos, por ello, la teoría institucional examina los procesos y mecanismos por medio de los cuales las estructuras, los esquemas, las reglas y las rutinas se establecen como pautas autorizadas para el comportamiento. Se pregunta cómo llegan a existir tales sistemas, cómo se difunden y qué papel desempeñan en el suministro de estabilidad y significado del comportamiento social. También considera cómo tales arreglos se transforman, se deterioran o desaparecen, así como la forma en que influyen en las estructuras sucesoras (Ritzer, 2005).

La institución se establece como un tipo de estructura social manifestada en normas, reglas, rutinas y costumbres que actúan como limitaciones para el comportamiento de los sujetos. Por lo tanto, la teoría institucional ofrece herramientas para explicar el comportamiento social, entendiendo que las normas contribuyen a reducir conflictos, crear estabilidad al dar orden y regulación en la vida social. De esta aproximación surge un segundo concepto fundamental: la institucionalización.

La institucionalización conlleva no solamente a la dimensión formal de las reglas, sino en términos de Williamson (2000, p. 598) las costumbres, valores, es más integral y posibilita el funcionamiento social y el comportamiento humano. Por ello, la interacción entre sujetos y organizaciones

conforman un entramado importante para seguir el camino de la institucionalización como un proceso dinámico que se debe detener para ser estudiado. En esta consolidación de reglas e interacciones sociales tiene lugar el lenguaje; ya que por él se consolidan los constructos sociales, el papel del lenguaje en este proceso ha sido explorado por Austin (1962), Habermas (1987) y Searle (1997).

Para Searle, todo enunciado posee un carácter performativo debido a que el lenguaje, en esencia, es acción. El significado de una expresión no depende únicamente de las convenciones lingüísticas, sino que está supeditado al contexto, a la intencionalidad del hablante y a la clasificación de los actos de habla (como los directivos, asertivos o declarativos), los cuales transforman la realidad del interlocutor. Al respecto, Searle (1994, p. 22) sostiene que “hablar un lenguaje es tomar parte en una forma de conducta (altamente compleja) gobernada por reglas”. De este modo, la asignación colectiva de funciones y significados a las palabras —así como la regulación de las acciones, pensamientos y creencias— forma parte de un proceso social que responde a la tendencia humana hacia la institucionalización.

El lenguaje resulta fundamental para la construcción de los hechos institucionales, pues permite representar el mundo social y atribuir significados compartidos a determinados fenómenos (Searle, 1997). Esta representación constituye un acto colectivo mediante el cual las personas crean y validan lo verdadero en un conjunto de relaciones sistemáticas. Posada et al. (2017, p. 183) llaman a esto la creación de realidades no físicas, es decir, la realidad social.

Sin embargo, el mundo es ajeno al lenguaje, al pensamiento, a las creencias, en esta realidad surgen los hechos brutos, los cuales existen independientemente de los seres humanos. En el mismo nivel se encuentran los hechos mentales como tener dolor o deseo de un trago de agua (Searle, 1997, p. 133). De ellos derivan los hechos intencionales y no intencionales. En los primeros se aprecian los singulares y colec-

tivos. En este sentido, solo los hechos sociales colectivos serán considerados sociales. Es aquí donde interviene la sociedad o en este caso a la denominada “intencionalidad colectiva”; ya que tiene intervención del ser humano. “Las formas de intencionalidad que asignan una función (...) La asignación de función crea hechos institucionales” (Searle, 1997, p. 133).

Entonces la realidad social para existir requiere de tres elementos:

1. Los seres humanos asignamos funciones tanto a los objetos naturales como a los creados, para que cumplan con las tareas que se les han designado. Estas funciones son asignadas externamente por observadores y usuarios conscientes, nunca son inherentes a los objetos, sino que dependen del punto de vista del observador y se determinan según los intereses de los usuarios y observadores (Searle, 1997, p. 37). Existen dos tipos de funciones: las agentivas, que son intencionalmente atribuidas a los objetos, y las no agentivas, que ocurren de manera natural y sin depender de las intenciones o actividades humanas.

La función agentiva asignada a un objeto es la de representar o significar algo más (Searle, 1997, p. 39). A través del lenguaje, atribuimos una función específica (es decir, la de representar) a marcas y sonidos; Una vez establecida, esta función se vuelve invisible. Dentro de las funciones agentivas, existe “una categoría especial de entidades cuya función es simbolizar, representar, valer o, en general, significar algo en particular” (Searle, 1997, p. 39).

2. Intencionalidad colectiva: como humanos la capacidad para la conducta colectiva es biológicamente innata, compartir estados, creencias, deseos e intenciones. “Un hecho social es cualquier hecho que entraña intencionalidad colectiva” (Searle, 1997, p. 44).
3. Reglas constitutivas: Searle responde al cuestionamiento ¿qué son las instituciones?

Reglas constitutivas y regulativas. Algunas regulan las actividades preexistentes y otras posibilitan ciertas actividades (Searle, 1997, p. 45). Las reglas tienen la fórmula siguiente que les es característica: X cuenta como Y en C, pero “los hechos institucionales existen solo dentro de sistema de reglas constitutivas” (Searle 1997, p.46).

El rol de asignar significado a un elemento es determinado por la colectividad, la cual, a través de la fórmula “X cuenta como Y en C”, establece una función representativa. Sin embargo, esta función solo es efectiva en relación con las personas, a quienes le otorgan dicho significado. Estas funciones surgen de interacciones sistémicas entre individuos, constituyendo lo que se conoce como hechos institucionales, es decir, fenómenos creados.

La fuerza de la institución radica en la intencionalidad colectiva, ya que imponen funciones a fenómenos en circunstancias en que la función no puede cumplirse a merced de meras propiedades físicas o químicas, sino que requiere la cooperación humana continua en las formas específicas de apercibimiento, aceptación y reconocimiento de un nuevo estatus al que se asigna una función. Este es el punto de partida de todas las formas institucionales de la cultura humana y siempre debe tener la estructura “X vale como Y en C” (Searle 1997, p. 58). Por lo tanto:

(...) la *forma* de la asignación de la nueva función de *estatus* puede representarse con la fórmula «X cuenta como Y en C». (...) La fórmula de la intencionalidad colectiva es imponer ese *estatus* y su función, determinada por el término Y, a algún fenómeno nombrado por el término X. La locución «cuenta como» es crucial en esta fórmula porque, dado que la función en cuestión no puede ser cumplida meramente en virtud de los rasgos físicos del elemento X, requiere de nuestro acuerdo o de nuestra aceptación para que sea cumplida (Searle, 199, pp. 64-66).

Ese es el valor de la sociedad, la aceptación de roles, significados en común a través del lenguaje y con ello transformamos la realidad, en este caso,

el proceso de reinserción transforma la realidad legal y social de las personas que pasan por él.

Re-inserción, el análisis de su aplicación

Etimológicamente, el término “reinsertar” deriva de “introducir” y el prefijo “re” indica volver a hacerlo, es decir, volver a introducir a la sociedad al individuo condenado penalmente o marginado. Según Agami (2016), la reinserción social es fundamental. Se refiere exclusivamente a personas sentenciadas, no procesadas. Para Córdova (2016, p. 106):

La reinserción social en México es el proceso por el cual el sistema de justicia criminal busca reducir la incidencia criminal al remover al agresor de la sociedad. Este sistema de justicia busca también capacitar al interno para que no vuelva a delinquir y prevenir la reincidencia delictiva.

Así, el sistema de justicia es el actor encargado de las actividades destinadas a la reinserción, jugando un papel fundamental en el retorno de los sujetos a la sociedad. Pero la reinserción social no es solo “poner otra vez en el lugar de donde se salió”. Según Agami (2016, p. 9), es una perspectiva integral que comprende diversos factores involucrados en dicho proceso: un conjunto de leyes, ejes y acciones que fomentan un apto desarrollo de los internos para mantener y reforzar su integridad humana y su reinserción social en sociedad.

Las leyes establecen los límites de la reinserción social, mientras que los lineamientos y acciones se articulan a través de políticas públicas que impulsan el desarrollo de los internos. Como proceso social, la reinserción se basa en leyes, directrices y acciones concretas que buscan promover la dignidad humana de los prisioneros. Como indican Ordaz y Cunjama, (2012, p. 21), el concepto de reinserción social ya no se asocia con la desadaptación, sino con la desintegración social; el delincuente ya no se percibe como un inadaptado, sino como un excluido social, un “extranjero” dentro de la sociedad. La prisión ya no se considera un espacio terapéutico, sino un lugar donde se brindan habilidades, conocimientos y herramientas para

que la persona que ha cometido un delito adquiera más recursos para reintegrarse a la vida en sociedad.

A la prisión se asigna la función de reinserción social, enfocándose en preparar al individuo para su reintegración en la sociedad en cinco áreas clave: trabajo, capacitación laboral, educación, salud y deporte. Según Rumbo (2013b, p. 163), en lugar de centrarse únicamente en el reingreso a la sociedad, se debería considerar la adhesión a un sistema común de valores y restricciones, enfatizando especialmente la obtención de ingresos económicos a través de medios legítimos, sin recurrir a acciones ilegales o violentas.

Bajo la perspectiva de reinserción social de Ordaz et al. (2012, p. 21) entendiendo “la socialización como el proceso mediante el cual el ser humano aprende el mundo”, la cárcel se plantea como espacio de aprendizaje para los sujetos reclusos y se concibe como una institución encargada de formar o reformar a los sujetos en sociedad. Incluir el concepto de reinserción social en la CPEUM, (1917/2024), cambia la percepción del sentenciado, del sistema penitenciario y de la sociedad que se prepara para el regreso de las personas privadas de libertad. Pasar de una visión utilitarista y médica a una social representa un avance significativo, pero es crucial reconocer que la prisión impone rutinas, estructuras y tratamientos que condicionan la vida exterior del individuo. La reinserción social requiere una organización que conecte su funcionamiento con presupuesto y políticas públicas específicas, además de enfoques multidisciplinarios, prevención y participación social para abordar el delito desde su origen.

Según Arriola (2016, p. 64), “un cambio de paradigma hacia una verdadera reinserción social es posible, pero necesita una armonización jurídica del Estado en los ámbitos administrativo, judicial y penitenciario”. Si bien un cambio de nomenclatura no es suficiente, marca la pauta para saber de qué se habla cuando se alude a determinado término. La reinserción social tiene dos acepciones: como medio (tratamiento durante

la estancia en prisión) y como fin (la vuelta a la sociedad con sus valores). Los fines no se logran debido a las condiciones de las cárceles en México y la falta de seguimiento post carcelario, lo que lleva a lo que Wacquant, (2012; p. 21) llama “circulación continua entre los dos polos de un continuum de encierro forzado formado por la cárcel y los distritos deteriorados de la metrópolis dualizada”.

Metodología

Se realizó el estudio bajo un enfoque cualitativo, con el estudio de caso (EC) por su nivel explicativo y se tomó como método riguroso para obtener información exhaustiva y profunda, aunque haya críticas sobre su fiabilidad; el EC permite ahondar exhaustivamente en el proceso de reinserción social, el cual puede variar a lo largo del tiempo y entre entidades federativas debido a diferencias presupuestales, de servicios y de condiciones. Simons, (2009, p. 36) señala que:

(...) el estudio de caso es un tipo de investigación detallada que explora en profundidad la complejidad y singularidad de un proyecto, política, institución, programa o sistema dentro de un contexto real. (...) y utiliza una combinación de métodos, guiada siempre por la evidencia. Su objetivo principal es lograr una comprensión integral de un tema específico (como en una tesis), un programa, una política, una institución o un sistema, con el fin de generar conocimientos y/o influir en el desarrollo de políticas, la práctica profesional y la acción comunitaria o civil.

Como características, el EC se centra en un fenómeno contemporáneo cuya particularidad está delimitada por el mismo objeto de estudio. Yin (2003) enuncia diversas condiciones para considerar el EC: el grado de control del investigador sobre el evento, la temporalidad del evento (contemporáneo vs histórico) y el tipo de pregunta de investigación (cómo o por qué).

El EC “connota un fenómeno delimitado espacialmente (una unidad) observado en un solo punto en el tiempo o durante un período de tiempo” (Simons, 2009), es intensivo y su objetivo es

arrojar luz sobre una clase más grande de casos (una población) (Gerring, 2007). Por lo tanto, en la presente investigación se lleva a cabo el EC único. Esta decisión se justifica por el carácter único, irrepetible y peculiar del fenómeno analizado, ya que constituye un estudio intensivo conformado por diversos elementos que se integran como un todo (Yin, 2003).

Con estas características y pensando en el objeto de estudio se toma al estado de Jalisco como EC por las propias características del Estado (demográficas, económicas, sociales y su propia legislatura), se consideró a partir del gobierno de Enrique Alfaro Ramírez y a nivel federal con Andrés Manuel López Obrador, de 2018 a 2024. Ya que la modificación a las leyes federales tiene implicación estatal y el propio proceso debe analizarse bajo distintos elementos jurídicos, sociales y subjetivos, de igual manera es el gobierno que ha propuesto ley de amnistía y liberación a presos, así como apoyo y fortalecimiento a la industria penitenciaria.

Las técnicas de recolección de datos fueron, en primera instancia las entrevistas a personas que vivieron el proceso de reinserción en Jalisco y el análisis de contenido de los documentos formales de las diversas organizaciones involucradas en el proceso, y en segunda instancia, entrevistas a los representantes de las organizaciones involucradas.

Una vez obtenido el material a analizar, se categorizó la información de la siguiente manera: “Descripción del proceso de reinserción social y el papel de la educación bajo la dimensión legal descriptiva y subjetiva”. Para conocer: los estatus (Searle, 1997) por los que transurre el sujeto en su reingreso a la sociedad y el papel que desempeña la educación en dicho proceso; los roles y organizaciones involucrados (Hall y Taylor, 1996); los procedimientos o prácticas (Williamson, 2000) por los cuales el Estado avala los cambios de estatus, así como sus implicaciones documentales, elementos formales (North, 1995) (leyes, normas) del proceso de reinserción social. Finalmente, los resultados fueron analizados mediante categorías

y a través del contraste entre la información obtenida en las entrevistas y los documentos revisados.

La dimensión legal fue ahondada por dos abogados especialistas en temas de reinserción social con conocimiento del proceso: Alfonso Ibarra Rivas, académico y exfuncionario público y, Nain de la Cruz, abogado litigante de práctica privada.

Para el nivel subjetivo del proceso de reinserción social se contactaron a tres personas que vivieron el proceso de reinserción social en el Penal Puente Grande, en el estado de Jalisco: “Simpson”, “El Negro” y “Checo”. Dado el número de hombres privados de la libertad respecto de las mujeres, esta investigación se centró en hombres como sujetos de estudio. Se consideró que las experiencias de las mujeres presentan características particulares que ameritarían una investigación específica. Los seudónimos utilizados fueron elegidos por los propios participantes con el propósito de preservar su privacidad y proteger su identidad.

La confidencialidad de la información se aseguró al no preguntar datos personales, identificando a los entrevistados mediante los nombres que ellos mismos eligieron y obteniendo su autorización de información para uso académico de manera oral. Lo obtenido en esta primera fase marcó la pauta para la consecución metodológica.

Con respecto a la segunda fase metodológica, el objeto de estudio se ubicó en el estado de Jalisco y se centró en las organizaciones que visibilizan la estructura formal del Estado, representadas por los jueces y el sistema carcelario. El análisis abordó los roles institucionales —abogados y juzgadores— que convergen en dichos espacios bajo el amparo de la autoridad estatal. Para orientar el trabajo de campo se utilizó la variable “*Organizaciones involucradas en el proceso de reinserción social*”, sustentada teóricamente en los postulados sobre el institucionalismo de North (1995) y Hall y Taylor (1996). Mediante esta variable, se analizaron las funciones y reglas que configuran

el comportamiento de los actores en el proceso de reinserción dentro de la entidad.

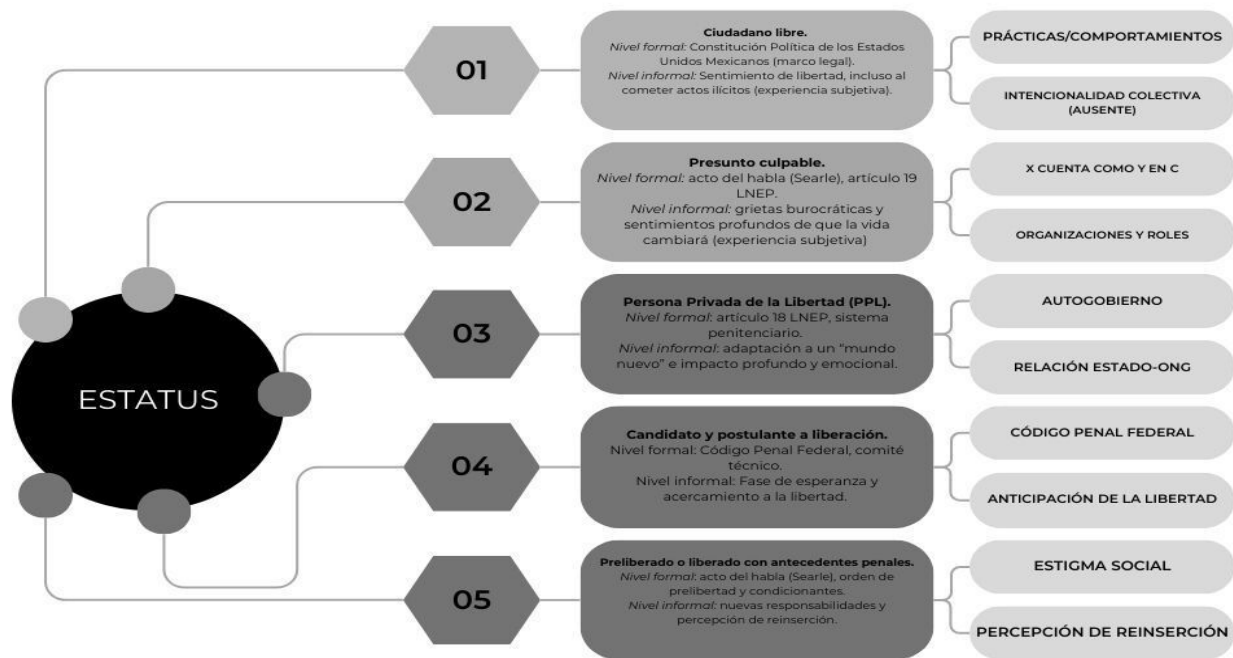
Las leyes y documentos formales revisadas fueron la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Reglamento del Centro Penitenciario, el documento diagnóstico y el Plan de actividades. Se relacionaron con el aspecto informal entendido como el conjunto de costumbres, tradiciones, prácticas culturales, creencias y valores que inciden en el proceso de reinserción social. Este acercamiento se realizó con el Abogado Nain de la Cruz, juez de ejecución y representante del Comité Técnico de Preliberados.

procedimientos, organizaciones y roles establecidos por el Estado. Por su parte, los elementos informales se relacionan con las creencias, valores, sentimientos y comportamientos que las personas adoptan al asumir determinado rol.

Se detectaron cinco estatus por los que transcurre un sujeto durante el proceso de reinserción social: ciudadano libre, presunto culpable, persona privada de la libertad, candidato a la liberación y preliberado o liberado con antecedentes penales.

Dichas transiciones se exponen en el siguiente diagrama:

■ Figura 1. Estatus del sujeto durante el proceso de reinserción social
Figure 1. Subject Status during the social reintegration process



Fuente: Elaboración propia con base en Searle (1997).

Análisis e interpretación de los resultados

La institucionalización del proceso de reinserción se detalla a través del lenguaje oral (por lo que dice el juez y los abogados) y del lenguaje escrito (contenido en las leyes y reglamentos), en cada cambio de estatus que experimentan las personas inmiscuidas en el proceso, bajo la influencia de elementos formales e informales. Los elementos formales corresponden a las políticas, leyes,

La fórmula "X cuenta como Y en C" sugiere una formalidad en los cambios de estatus, aunque existen elementos informales detrás de cada función. Según Williamson (2000), estas funciones se basan en creencias y comportamientos que van más allá de la imposición de reglas, pues abarcan procesos de comprensión y aceptación individual. Por ello, las emociones, creencias y comportamientos intersubjetivos son fundamentales.

En consecuencia, no solo está en juego el reconocimiento formal que otorga un determinado estatus, sino también la interacción con personas que orientan al individuo sobre las implicaciones de cada nueva condición.

“El padrino del módulo nos dice las reglas, te leen la cartilla ahí” (Checo, Comunicación personal el 7 de septiembre 2022).

Ciudadano libre

Una persona que comete delitos, pero no ha sido arrestada, permanece en el estatus de ciudadano libre. Aunque la CPEUM (1917/2024) regula su comportamiento, no hay indicadores externos que marquen un abandono de las reglas. Sin embargo, a nivel interno pueden ocurrir cambios derivados de la participación en actividades ilícitas. La experiencia subjetiva de la libertad, incluso al cometer delitos, a menudo se da en compañía de amigos, como lo ejemplifican los relatos de Simpson, El Negro y Checo.

Simpson relata cómo la presión social y la situación económica lo llevaron a delinquir: “Primero me empecé a drogar, y ya después pues que ‘vamos a hacer un jale, ¿te animas?’ y al principio pues, nel y yo decía: ‘no, la neta no’, como en todo. Pero llegó un momento donde dije: ‘chingue su madre, eda’. Son mis amigos y ando con ellos diario y voy también, ni modo de que vaya, por así decirlo, de zacatón o acá’. Y nos empezamos a aventar así jalecitos, y empezamos a robar” (Simpson, Comunicación personal, 2021). El Negro complementa esta perspectiva, afirmando que: “Sí me gustaba [el trabajo], pero era más fácil robar, se me hacía más fácil pues, más rápido. Dinero más rápido. (...) Sí, menos tiempo” (El Negro, Comunicación personal el 16 de mayo de 2022).

La inmersión en la vida delictiva de Simpson fue influenciada por su entorno: “Y pues ya te digo que en esa época me empezaba a aventar otros jales con mis compas y veía que con dos jales que hiciéramos a la semana ya se acaba 2000, 3000 y pues no mames ya pa’ que trabajo. / Llegó un momento donde dije: me estoy matando nomás por un salario que, la verdad,

me pagaba medio mal, la neta.” Los amigos, como fuente de identificación, alentaban estos comportamientos, acompañados de sentimientos de superioridad y la experimentación de “otro mundo”: “Cosas que no las hacía antes, pues. Has de cuenta que eran nuevas para mí y las iba experimentando y si me gustaban pues, la verdad. / Es como otro mundo, ya que te empiezas a sentir otras cosas; ya que te empezó a ser de barrio y qué andas, ya eres” (Simpson, Comunicación personal, 2021).

Presunto Culpable

Según Searle, para que un ciudadano sea considerado “presunto culpable”, se requiere una declaración formal, como “estás detenido”. Este acto de habla, emitido por un representante de la autoridad, como un agente de la policía, marca el inicio de nuevos derechos y responsabilidades. Al detenido se le informa de sus derechos, como el de guardar silencio, aunque a menudo estos derechos no se respetan. La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL, 2021) reporta prácticas arbitrarias de detención, con un 63 % de violencia psicológica y un 51.7 % de agresión física. Checo corrobora estas cifras:

“Cuando me ingresan a la fiscalía, ahí en la calle 14, me ponen 3 carpetas de investigación que querían que las firmara las 3, de diferentes delitos. Que pues obviamente a base de tortura y todo eso ya al final ya, creo que fueron 4 torturas, me dieron esa vez... (...) Pues la bolsa en la cabeza, golpes en el cuerpo, me vendaron y me subieron a un carro diciéndome que me iban a matar, tanto psicológicas como físicas fueron las torturas, entonces ya a la cuarta, la verdad que no aguanté y les firmé” (Checo, Comunicación personal el 7 de septiembre 2022).

Las acciones del Ministerio Público al tomar la declaración están respaldadas por estamentos legales. Una vez detenido, se lleva a cabo el auto de vinculación, que detalla el delito, el motivo de la detención y las características del crimen, según el artículo 19 constitucional. Esta información se adjunta a la declaración del nuevo estatus.

En la creación de estatus, el poder reside en las expresiones o lo que Searle denomina declaraciones, estas crean el estado de cosas mismas que representan; y en todos los casos, el estado de cosas es un hecho institucional (Searle, 1997, p. 52). Estas declaraciones se comparten en la LNEP, tal como menciona el abogado Ibarra, “una persona puede considerarse ‘presunto culpable’ (Y) si cumple con alguno de los siguientes elementos X:

- Si es detenido al momento de la comisión de delito, considerado como flagrancia, en el caso de Simpson, lo ven los policías. La vista que puede tender a ver lo que no es, es capaz de detenerte, cambiar tu estatus de ciudadano libre a presunto culpable.
- Si es perseguido materialmente, señalado como responsable, se considera cuasi flagrancia. Este señalamiento va en la palabra hablada, se cree esa palabra y se actúa (los policías) en consecuencia.
- Si existe una denuncia ante el Ministerio Público (MP), mediante un tercero que señale. El documento de la denuncia va subiendo el grado de formalidad para la consideración de cambio de estatus.
- Si existe una orden de aprehensión, vinculada mediante una carpeta de investigación por MP. La carpeta de investigación se erige como un documento formal integrado por elementos probatorios de la incriminación de un sujeto en un delito”.

El viaje a través del sistema de justicia penal es una serie de transformaciones de estatus, donde la cooperación esperada de los individuos se entrelaza con sus sentimientos subjetivos y las acciones organizacionales. La red que consolida cada estatus es compleja: el MP da el primer indicador formal mediante la carpeta de investigación que incrimina al sujeto, mientras que el abogado, al asumir el estatus de su cliente, lo informa sobre los pasos a seguir. Sin embargo, más allá de estos indicadores formales, existen elementos informales, no escritos, que modifican profundamente las

conductas de los implicados. Como lo expresa Simpson (Comunicación personal, 2021): “sentí bien culero neta porque yo sabía en el fondo que me iba a cambiar mi vida, a partir de ahí que no iba a ser la misma a partir de ahí”.

La narrativa callejera sobre el destino de los acusados se materializa en la experiencia de los presuntos culpables. La familia, un pilar fundamental en la vida del ciudadano libre, tiende a alejarse, mientras la organización penitenciaria asume el control del tiempo y la vida del individuo. Simpson (Comunicación personal, 2021), por ejemplo, acepta su nuevo rol sin cuestionamientos, resignado a informarle a su madre que “ya valió madres”

La burocracia y sus grietas: el caso de la identidad en prisión

El ámbito burocrático, sin embargo, no está exento de ineficiencias. El Negro, uno de los entrevistados, relata cómo logró “saltar el sistema” cambiando su nombre en sus tres procesos penales: “Si pos me agarran y en vez de decir mi nombre digo otro nombre (...) De hecho, hasta cambié el primer apellido de mis papás, de mi papá y de mi mamá, pa que coincida con el apellido que di. / cuando llegamos allá nos toman las huellas, pero no sé por qué no me detuvieron” (El Negro, Comunicación personal el 16 de mayo de 2022). Esto ilustra cómo, a pesar de los estamentos legales que respaldan las acciones del MP y el auto de vinculación —información sobre el delito, motivo de detención y características—, el sistema puede ser vulnerable a manipulaciones, permitiendo que una sola persona pase por múltiples procesos bajo diferentes identidades.

Persona privada de la libertad

El ingreso al sistema penitenciario marca un nuevo estatus: Persona Privada de la Libertad (PPL). A nivel formal, el Artículo 18 Constitucional establece la prisión preventiva, ya sea por el tipo de delito (aún sin sentencia) o por una sentencia condenatoria. Si bien estos son dos procesos distintos, ambos culminan en la privación de la libertad. Los sentenciados tienen el derecho de compurgar la pena cerca de su domicilio, excepto

en casos de delincuencia organizada. Como PPL, los datos del individuo se acumulan en una carpeta administrativa que incluye su perfil, plan de actividades y diagnóstico de la entrevista de ingreso.

La articulación entre las organizaciones del sistema penitenciario está respaldada por leyes como la LNEP y la Constitución, pero su institucionalización es débil debido a la aplicación variada de la ley y prácticas no previstas por la jurisprudencia.

Subjetivamente, el cambio de presunto culpable a PPL tiene un impacto profundo en los individuos. Simpson describe su primera noche en Puente Grande como la peor de su vida: “No pues piensas, pensé un chingo de cosas ha sido una noche de las peores yo creo de mi vida. [¿Sí?] sí, porque yo sabía que yo nomás iba viendo la calle, sabía que iba a ser la última vez que la iba a ver por no sé cuánto tiempo ¿si me entiendes? yo ya llevaba un pensamiento de “¡hijo de su puta madre!” yo ya sabía, o sea en el fondo de mi yo ya sabía que, que lo que me iba a pasar iba a cambiar mi vida para siempre. ¡Y así fue!, la verdad/ Sí. ¿A qué hora le hice caso a estos vatos? Sí la neta yo sabía que ahí la había cagado, ¡Machín! yo sabía que, que no sé, qué me la tenía que rifar ahora sí. Que iba a vivir, por decir, en un mundo nuevo ¿si me entiendes? Y así fue la verdad [Ajá]” (Simpson, Comunicación personal, 2021).

Este “mundo nuevo” trae consigo emociones de arrepentimiento, como también lo expresa Checo: “decía: ‘tú sabes que no más fue una mala junta y todo eso y aquí me tienes 9 años’ / impotencia, desesperación, tristeza, de todo. Todo se fusiona, en un... cuestiones de segundos, se fusionan ahí las emociones /no pues es que como te comento, es tanta las emociones encontradas que no sabes qué pensar en ese momento. Nomás sientes tú una adrenalina, como un... el corazón bombeando a todo lo que da. Llego uno a los módulos de ingreso y ya está el autogobierno, ya los custodios ya no hay nada ahí entonces...” (Checo, Comunicación personal el 7 de septiembre 2022).

Sin embargo, la adaptación es clave. Simpson (Comunicación personal, 2021), menciona reglas de supervivencia y la importancia de la fuerza mental: “No puedes andar ahí cabizbajo ni nada al contrario tienes que demostrar que estás bien, aunque por dentro llevando la chingada. No creas, es un estilo de vida que si no lo tienes o no aprendes más bien a ser fuerte de mente la vas a pasar muy mal. / No, todo. Pa ‘empezar tuve que sobrevivir porque yo no tuve visita, no tuve alguien que me apoyara de aquí afuera como los que van y los visitan y les llevan mandado”.

La realidad carcelaria: reglas escritas e informales

Dentro de la prisión, la vida de las PPL se rige por un complejo entramado de normas. Simpson y El Negro describen cómo las reglas, escritas por los propios reclusos y pegadas en las paredes de las celdas, se vuelven parte de su cotidianidad: “Sí, ahí están pegadas en una hoja, bueno en mi celda había una hoja pegada y me decían: ‘Mira güey, léela’, y eran reglas básicamente de ahí que no podía hacerla [escritas por ustedes mismos], por ellos [bueno, por ellos], por ellos, sí, sí. Me dijeron, el más viejo me dijo: ‘Mientras la neta cumplas todas güey, vas a vivir a gusto güey. El día que falles con una sí vas a tener problemas, güey’, y sí, así fue, eran muy estrictos” (Simpson, Comunicación personal, 2021). Estas reglas, que incluyen desde “talachas” (tareas de limpieza) hasta la organización de los espacios, son estrictamente aplicadas.

Más allá de las reglas escritas, existen normas informales, como la jerarquía de los lugares para dormir. Simpson rápidamente entendió el funcionamiento: “Entendí cómo eran las reglas ahí y cuando no cumplí me dijo [el líder de la celda]: aquí tienes de dos opciones güey, o te aguantas o te ponemos doble güey. Así que tú decides, güey”. Este acatamiento de reglas es crucial para aceptar el nuevo estatus y sobrevivir en este “mundo nuevo”, al punto de que Simpson considera la celda, compartida con 14 personas, como su “casa”: “Na, pues para empezar había reglas de nuestra casa, porque era nuestra casa, ahí vivíamos” (Simpson, Comunicación personal, 2021).

El autogobierno y la institucionalización

La complejidad de la vida en prisión se acentúa por la presencia del autogobierno, una organización interna que, según Checo (Comunicación personal el 7 de septiembre 2022)., “absorbe” tanto al módulo como al sistema penitenciario: “Pues prácticamente humillaciones desde que llega uno ¿no?, nos desnudan ahí, (...) el padrino del módulo nos dice las reglas, te leen la cartilla ahí y ya después te cambias y ya te vas a tu celda. Por cierto, llenísimas / [de las reglas] pues no más que no se metieran en problemas. Ellos [el autogobierno] te dejan vivir tranquilo siempre y cuando no te metas en problemas. Ellos tienen su reglamento ahí de que no pelees, no discutas con nadie, cualquier cosa repórtala. Cosas así de disciplina (...) son cédulas delictivas, pero la verdad no sé a qué, pero sí son del autogobierno”.

El autogobierno, si bien representa una estructura de poder paralela, es aceptado por su capacidad para mantener el orden, en contraste con la violencia que reinaba antes de su existencia: “Es como el autogobierno como un mal que está bien hecho, (...) antes de que existiera el autogobierno, pues había mucha violencia, muchas muertes, y todo eso; ellos, en cierto punto, tuvieron un control. / A ellos [el autogobierno] no les interesa lo que hayas hecho de delito jurídico; eso no, ya lo que hagas tú adentro en la institución (Checo, Comunicación personal el 7 de septiembre 2022). Incluso, se describe una “mancuerna” entre el gobierno y estas “células delictivas”, donde las prácticas son conjuntas, creando una situación de “entre la espada y la pared” para los internos.

La LNEP, en su Artículo 11, establece el respeto a las reglas del sistema penitenciario, la disciplina y las medidas de seguridad. El Artículo 38 refuerza que la PPL está obligada a cumplir con las normas de conducta del Centro. Esto deja abierta la posibilidad de que las normas de conducta no sean exclusivamente las dictadas por el sistema penitenciario, sino que también obedezcan a “otras fuerzas”, refiriéndose implícitamente al autogobierno.

Más allá de las normas, la adaptación emocional es un desafío significativo. Checo tardó aproximadamente un año en aceptar su sentencia: “lo que sí me complicó más fue adaptarme a mis emociones; eso fue como lo que más duro, (...) ya hasta cuando comprendí, yo mismo me aterricé no, ya yo tengo mi sentencia pues ¿ya qué estoy perdiendo el tiempo, ¿no?”. A pesar de su inocencia percibida, Checo se vio obligado a aceptar su sentencia debido a la falta de opciones y la presión, incluso del autogobierno: “Porque no tenía opción, [luego de la tortura] no encontré otra opción más que (...) aceptar todo. (...) Y si no firmas pues ellos le notifican a autogobierno y van por ti. ‘Ya fírmale’, y te hacen firmarlo también, o sea, no hay opciones, no hay opciones” (Checo, Comunicación personal el 7 de septiembre 2022).

Preliberado o liberado con antecedentes penales

El Código Penal Federal contempla la posibilidad de disminuir sentencias para aquellos con buena conducta y que se han sometido a un régimen de trabajo y educación. Estas personas son los preliberados, quienes obtienen beneficios de salida anticipada (Ibarra, 2021). La ejecución de la salida implica un proceso administrativo interno en el reclusorio, con el comité técnico evaluando las carpetas administrativas.

Este estatus conlleva nuevas responsabilidades, como firmar en la Dirección de Servicios Pospenitenciarios, reportarse periódicamente, tener un domicilio fijo y un aval laboral. La transición es compleja debido a los lazos familiares cortados y la dificultad de encontrar trabajo. A pesar de la alegría inicial de la liberación, la realidad posterior puede ser desafiante.

La salida, aunque condicionada por el cumplimiento de requisitos judiciales, representa un acto de libertad con una función agentiva. Sin embargo, el monitoreo por parte de la autoridad penitenciaria continúa. Subjetivamente, la emoción de la liberación es inmensa. Simpson relata su desborde emocional al escuchar su nombre para la salida: “En cuanto llegó [el encargado del módulo] y dijo mi nombre, no pues ya, me latió el corazón bien machín” (Simpson,

Comunicación personal, 2021). Checo describe su estado inicial de shock: “No me la creo de primero, pero entonces llego otra vez al pueblo (...) y empiezo a caminar como un zombie, como ido, no sé qué hacer, dar vueltas, vueltas, vueltas, vueltas” (Checo, Comunicación personal el 7 de septiembre 2022). El llanto de alegría de Simpson al firmar su libertad y su promesa de “portarse bien” reflejan la magnitud del cambio.

El regreso a la sociedad para Simpson, con su documento de liberación en mano, estuvo marcado por detenciones policiales en el camino. Sin embargo, este documento formal validaba su nuevo estatus, lo que le permitió continuar su camino. Sus prácticas cambiaron: se enfocó en trabajar y jugar frontón, se alejó de sus antiguos amigos, replanteándose su vida: “A mí, en lo personal, cambié; no me gustó estar así, cerrado. No me gustó vivir las cosas que vivía ahí, por eso yo cambié. Dije ‘No, cómo creen que voy a volver a esta madre, no. La neta, no’. En lo personal, me cambió a mí para bien. / También, me acerque a Dios, me acerque a Dios en ese aspecto porque yo era una persona que no rezaba, no iba a misa” (Simpson, Comunicación personal, 2021).

Checo también reflexiona sobre cómo la experiencia lo cambió: “pues más que nada las circunstancias como que me otorgaron esa visión, ese cambio en mí porque eso sí me he puesto a pensar a la mejor si no hubiera llegado ahí, qué sería de mí. Quién sabe si seguiría de fiestas y cosas así” (Checo, Comunicación personal el 7 de septiembre 2022). El Negro, en su tercera experiencia, decidió dejar las drogas y enfocarse en el trabajo y su familia: “Negro: Ya no quiero volver a caer. (...) Porque ya están más grandes mis hijos... (...) Negro: Voy a trabajar (...) Sí, ya no me drogo ni nada. (...) Ya robar y eso... ya no. [me sirvió estar en prisión] a dejar la droga, yo pensé que no la iba a dejar” (El Negro, Comunicación personal el 16 de mayo de 2022)

Simpson concluye que la cárcel marcó un antes y un después, transformándolo en un hombre independiente: “Sí, claro, hay un antes y un después,

pero yo creo que hubiera seguido siendo un niño pendejo y no me hubiera transformado en el hombre que soy ahora; la verdad, independiente. Siento que hubiera sido hasta un niño fresa, todo tonto”. Este cambio lo atribuye directamente al encierro, las condiciones de vida y la falta de privacidad.

El estigma de los antecedentes penales y la reinserción

El estatus de “liberado con antecedentes penales” conlleva una carga significativa. Para el abogado Ibarra, el estigma es una realidad ineludible: “Ellos vienen arrastrando las consecuencias de la privación de la libertad a veces por años y cuando salen se enfrentan a un entorno muy desfavorable, en todos los ámbitos desde el afectivo porque si son solteros o solteras nadie se quiere relacionar con ellos, hasta laboral, hasta el familiar. Son gentes que desde que egresan de los reclusorios, traen el estigma de ser expresidiarios, que es una manera muy despectiva de llamarles” (Ibarra, Comunicación personal, 20 de septiembre de 2021).

A pesar de la existencia de organizaciones gubernamentales como la Comisaría de Atención a Preliberados y Liberados, y la Dirección de Prevención y Reinserción Social, que buscan dar seguimiento y reinsertar a estas personas, el estigma persiste. Checo lo confirma: “sales y este tipo como que estuvo con un sello, te estigmatizan, pues es muy difícil que la gente quiera confiar en ti”. Esto lleva a muchos a considerar el emprendimiento como una alternativa, no siempre por elección, sino por la falta de oportunidades: “pues yo ocupo ingresos, de que yo sea mi propio jefe (...) yo sé que sí hay oportunidades, pero desgraciadamente no todos las quieren tomar (...) Es que, como lo digo, las oportunidades sí; más que nada, la gente no las busca, o a veces que se le abren a uno las puertas ¿no? no más de entrar, es seguir, un seguimiento. Porque también depende de uno” (Checo, Comunicación personal el 7 de septiembre 2022).

La concepción de la reinserción varía entre los entrevistados. Para Simpson (Comunicación

personal, 2021), es “volver a la sociedad, volver a encajar, volver a unirse a ella por así decirlo”. El Negro (Comunicación personal, 2022) la ve como “una segunda oportunidad”. Sin embargo, Checo (Comunicación personal el 7 de septiembre 2022), tiene una visión más crítica y profunda: “Pues yo siento que yo desde el principio yo estuve, yo siempre he estado en la sociedad (...) yo delito no lo cometí, entonces más que nada el sistema fue el que estigmatiza y como que hace esas separaciones, no sé por beneficios económicos o no sé qué (...) Yo no me considero que yo haya salido de la sociedad, como te digo, más bien son términos que manejan cuando uno comete un delito. Que le llaman ‘no, pues ya te vamos a sacar de sociedad y te vamos a llevar a una cárcel que básicamente es un depósito donde te van a guardar por un tiempo y que ellos van a decidir el momento en el que ya tú te vas a reinsertar a la sociedad’. Pero, como te digo, ellos te dicen ‘te vamos a reinsertar a la sociedad’, pero no te dan los medios para reinsertarte a la sociedad. Al contrario, más bien como que te ponen un costal ‘sabes, este wey acaba de salir de ahí; pónsela más difícil para reinsertarlo a la sociedad’”.

Formalmente, el Artículo 18 de la CPEUM, (1917/2024) busca la reinserción bajo cinco ejes, y para el juez Felipe Delgado, solo a través de los “tratamientos que marca la ley de ejecución de penas” se logrará (Felipe Jesús Delgado Hernández, Juez de ejecución, Comunicación personal 8 de agosto de 2022). El Artículo 4 de la LNEP define la reinserción como la “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”. Sin embargo, la persistencia del estigma y la falta de medios para una verdadera integración plantean dudas sobre si la salida es suficiente. La carta de antecedentes penales se convierte en un indicador palpable de este estatus permanente.

Organizaciones como la Comisaría de Atención a Preliberados y Liberados, y no gubernamentales como MENTTE CEDAT, trabajan para apoyar en este proceso, ofreciendo seguimiento edu-

cativo, capacitación y apoyo psicológico, demostrando un esfuerzo por abordar las complejidades de la reinserción más allá de la mera liberación.

“atención plena en los procesos de apoyo a la reinserción/ el protocolo terapéutico de habilidades son pruebas neurocognitivas, entonces se les evalúa antes y después su desempeño, se les evalúa con una... primero hacemos una evaluación con digamos que con, es un instrumento que combina elementos de criminología, sociología, y algunos factores de riesgos primeros aplicamos inventarios de factores de riesgos, aplicamos las evaluaciones cognitivas, que medimos la capacidad de controlar impulsos o las habilidades para inhibir impulsos y después hacemos un post antes y después y ya sabemos esas diferencias de desempeño, eso es para el primer componente”, (M. Esparza, MENTTE CEDAT, Comunicación personal, 21 de julio de 2022)

Estar fuera es reinserción, regresar, pero ¿integrarse? No. De hecho, existen diferencias entre la LNEP (2016/2024) y el Código Penal Federal (CPF, 1931/2024), la primera menciona la reinserción y el código sigue manejando *readaptación*. De igual manera, el Código Penal (1931/2024), en su artículo 84, menciona “que el examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir” (p. 28), ninguna otra ley menciona esto, ¿Cómo se comprueba que esta readaptado, ¿cuáles son los parámetros de la no reincidencia, está solo en el sujeto puesto el ojo y no en la sociedad que recibe?

Conclusiones

El estudio aporta un marco teórico-analítico interdisciplinar que unifica la Teoría Institucional (North, 1995; Williamson, 2000) y la Filosofía del Lenguaje (Searle, 1997) para visibilizar el proceso de reinserción social en Jalisco a través de transiciones de estatus, desde “ciudadano libre” hasta “liberado con antecedentes”. Identifica con precisión metodológica cómo los actos de habla formales (por ejemplo, decretos o autos

de vinculación) se internalizan o se quiebran en la realidad subjetiva, emocional e informal de los actores (PPL y autoridades).

“¿Y qué les dijo el juez, qué palabras decía? Negro: Es que dice puros artículos (el juez) y todo eso y no, no se le entiende nada”. (El Negro, Comunicación personal el 16 de mayo de 2022)

De igual manera, evidencia un vacío operativo e institucional en Jalisco. A pesar de los marcos normativos de derechos humanos, particularmente en la LNEP, la falta de transparencia presupuestal y la ausencia de programas post-carcelarios específicos perpetúan una “circulación continua” de encierro, precarizando la efectividad de los ejes de reinserción, especialmente en materia de educación y trabajo.

Se propone analizar las características particulares del proceso de reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en la Comisaría de Reinserción Femenil, cuyas condiciones de género demandan un abordaje metodológico. Asimismo, resulta pertinente evaluar el impacto real y la opacidad en la asignación de recursos públicos destinados a la atención post-penitenciaria.

A diferencia de la literatura previa, que suele fragmentar analíticamente el fenómeno bajo una perspectiva dualista excluyente (“dentro” de la prisión vs “fuera” de ella) y con enfoques puramente fenomenológicos o de impacto aislado (como medir el efecto único de la educación), esta investigación innova al concebir la reinserción social como un continuum institucional dinámico y unificado.

Mientras los estudios previos interrogan a los sujetos sobre el significado de la reinserción estando todavía bajo reclusión, este trabajo rastreó el proceso real a través de las cinco transiciones de estatus legal y subjetivo: ciudadano libre, presunto culpable, PPL, candidato a liberación y preliberado. Ello permite mostrar que las “reglas del juego” formales dictadas por el Estado se sostienen o colapsan

en función de los códigos informales del autogobierno y de las deficiencias del seguimiento post-carcelario.

Discusión

Los hallazgos empíricos demuestran que los estatus funcionan perfectamente para oprimir y devaluar al individuo en las fases iniciales — donde la declaración oral y la violencia institucional del MP (el 63 % de violencia psicológica documentada por la ENPOL y validada por el testimonio de “Checo”) transforman de manera inmediata al “ciudadano libre” en “presunto culpable”— el Estado abdica de su rol performativo en las fases de egreso.

Empíricamente, los testimonios de “Simpson” y “El Negro” demuestran que, cuando los sujetos transitan al estatus de PPL, las “reglas del juego” formales de la prisión (fines terapéuticos o educativos) son desplazadas por las normas informales del autogobierno (los códigos compartidos a través de figuras como “el padrino del módulo”). Finalmente, la reducción del presupuesto histórico en Jalisco para la Atención Integral a Preliberados y Liberados (\$45.9 millones de pesos en 2023), aunada a la falta de programas claros, rompe la última transición de estatus hacia una reinserción plena. El lenguaje del Estado dota de un papel formal a la liberación, pero la carencia de soporte material condena a los sujetos a una circulación perpetua entre el encierro y los márgenes de la exclusión.

Referencias

- Agami, T. (2016). Fracaso en los medios para alcanzar la Reinserción Social: Santa Martha Acatitla Tania Agami Sobol. *Cuadernos Del Centro De Investigación En Economía Creativa (Ciec)*, 39. http://www3.centro.edu.mx/cuadernos_investigacion/
- Ahumada Alvarado, H. M. y Grandón Fernández, P. (2015). Significados de la reinserción social en funcionarios de un centro de cumplimiento penitenciario. *Psicoperspectivas*, 14(2), 84–95. <https://doi.org/10.5027/PSICOPERSPECTIVAS-VOL14-IS-SUE2-FULLTEXT-536>

- Añaños-Bedriñana, F. T., Llorente Moreno, L. y Chávez Torres, M. (2016). Educación y reinserción de los jóvenes en prisión. *Revista de Educación Social*, 22. <https://eduso.net/res/revista/22/el-tema-experiencias-investigaciones/educacion-y-reinsercion-de-los-jovenes-en-prision-education-and-rehabilitation-of-young-people-in-prison>
- Arce, R., Novo, M. y Fariña, F. (2014). Cognitive competence among recidivist and non recidivist prisoners: Implications for the rehabilitation. *Anales de Psicología*, 30(1), 259–266. <https://doi.org/10.6018/analesps.30.1.158201>
- Arriola, J. F. (2016). *Criminología. Factores criminógenos y políticas públicas para la prevención de conductas antisociales* (3a.). Trillas.
- Austin, J. L. (1982). *Cómo hacer cosas con palabras: Conferencias William James pronunciadas en la Universidad de Harvard en 1955*. Paidós. (Obra original publicada en 1962).
- Binda, H., Weinberg, J., Maetzener, N. y Rubin, C. L. (2020). “You’re almost in this place that doesn’t exist”: The Impact of College in Prison as Understood by Formerly Incarcerated Students from the Northeastern United States. 6(2). <https://doi.org/10.25771/54ad-9z55>
- Código Penal Federal. (1931). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (Trabajo original publicado en 1931; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Colón Ortiz, D. (2017). *Educación tras las rejas: Factores que auxilian y fomentan la participación de confinadas y el cumplimiento de programas educativos en la prisión* (Número de publicación 10267044) [Tesis doctoral, Universidad del Turabo]. ProQuest Dissertations and Theses Global.
- Córdova Sánchez, C. (2016). Política de reinserción social en México: la cárcel y su potencial para la reincorporación de los delincuentes a la sociedad. *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, 9(18), 105–141.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Elvira-Valdés, M. A. y Durán-Aponte, E. (2014). *Estudiar en mayúsculas: La educación formal en instituciones penitenciarias venezolanas*. 64–73. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=413734078006>
- Gerring, J. (2007). *Case Study Research. Principles and practices*. Cambridge. University Press.
- Habermas, J. (1987). *Teoría de la acción comunicativa* (M. Jiménez Redondo, Trad.). Taurus. (Obra original publicada en 1981).
- Hall, P. A. y Taylor, R. C. R. (1996). Political Science and the Three New Institutionalisms. *Political Studies*, 44(5), 936–957. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9248.1996.tb00343.x>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021: Presentación de resultados*. <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>
- Ioannidou, E., Kiourti, E. y Christofidou, C. (2019). Literacy education in prison: developing a social literacy programme in the prison school of Cyprus. *Research Papers in Education*, 34(5), 597–620. <https://doi.org/10.1080/02671522.2018.1524925>
- Ley Nacional de Ejecución Penal. (16 de junio de 2016). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>
- North, D. C. (1995). Instituciones, cambio institucional y desempeño económico. In *Lecturas de Economía*. Fondo de Cultura Económica. <https://doi.org/10.17533/udea.le.n49a4992>
- Ordaz Hernández, D. y Cunjama López, E. L. (2012). Reinserción social. Inreflexiones de lo anormal. In *Pri-*

- sión, reinserción social y criminalidad. *Reflexiones sobre la situación carcelaria y la violencia social en México* (pp. 11–32). Editorial Académica Española.
- Pompoco, A., Wooldredge, J., Lugo, M., Sullivan, C. y Latesa, E. J. (2017). Reducing Inmate Misconduct and Prison Returns with Facility Education Programs. *Criminology and Public Policy*, 16(2), 515–547. <https://doi.org/10.1111/1745-9133.12290>
- Posada Ramírez, J. G., Díaz Arenas, P. F. y Jaramillo Patiño, D. F. (2017). La construcción de la realidad social de John Searle, una ontología social sin imágenes. *Anagramas - Rumbos y Sentidos de La Comunicación*, 15(30), 183–197. <https://doi.org/10.22395/angr.v15n30a9>
- Programa de Secretaría de Seguridad. (2024). *Atención Integral a Preliberados y Liberados*. Programa de Secretaría de Seguridad. Proyecto de Presupuesto 2024. <https://app.nuestropresupuesto.mx/JAL/programa/037-000-536?v=23&i=2022>
- Rangel Torrijo, H. (2019). Cooperation and education in prison: A policy against the tide in the Latin American penitentiary crisis. *International Review of Education*, 65(5), 785–809. <https://doi.org/10.1007/s11159-018-9747-5>
- Ritzer, G. (2005). Encyclopedia of Social Theory. In G. Ritzer (Ed.), *The Sociology of Law*. SAGE Publications. <https://doi.org/10.4324/9781315135069-22>
- Rojas Cervantes, J. M. (2012). The education as an inhibitory factor of minor's criminal behavior. *Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada*, IX(9), 6–7. <https://dds.cepal.org/redesoc/publicacion?id=4961>
- Rumbo Bonfil, C. (2013). *Los retos del proceso de reinserción social en el Estado*. 5(1), 150–173. <http://www.redalyc.org/pdf/5177/517751547013.pdf>
- Salvatore, R. (2018). Presos que leen y escriben: alfabetismo útil de trabajadores porteños en prisión (ca.1900-1914) Inmates who read and write: useful literacy of Buenos Aires workers in prison (ca.1900-1914). *Amoxltli Journal*, 1(1), 1–18. <https://doi.org/10.26448/0719-997x/1.1>
- Searle, J. R. (1994). Actos de habla: ensayo de filosofía del lenguaje. In *Obras maestras del pensamiento contemporáneo*.
- Searle, J. R. (1997). *La construcción de la realidad social*. Paidós.
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2022). *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/882349/CE_2022_08.Pdf.
- Simons, H. (2009). *El estudio de caso: Teoría y práctica*. Morata.
- Tønseth, C., Bergsland, R. y Hui, S. K. F. (2019). Prison education in Norway – The importance for work and life after release. *Cogent Education*, 6(1), 1–13. <https://doi.org/10.1080/2331186x.2019.1628408>
- Wacquant, L. (2012). La reinserción de los presos como mito y ceremonia. *Cuadernos Del GESPyDH*, 2(2), 31–47. <https://core.ac.uk/download/pdf/79472859.pdf#page=28>
- Williamson, O. E. (2000). New Taking Institutional Economics: Ahead Looking. *Journal of Economic Literature*, 38(3), 595–613. <https://doi.org/10.1257/jel.38.3.595>
- Yin, R. K. (2003). *Case Study Research. Design and Methods*. SAGE publications. https://books.google.es/books?id=BWea_9ZGQMwC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false



La mediación policial como instrumento para la convivencia pacífica: un estudio de derecho comparado entre España, Colombia, Argentina y México

Police mediation as an instrument for peaceful coexistence: a comparative law study of Spain, Colombia, Argentina, and Mexico

José Raúl Reyes-Santiago^{1a}, Gabriel de Jesús Gorjón-Gómez^{2b}*

Resumen

El presente artículo examina la mediación policial como instrumento para garantizar el derecho a la convivencia pacífica en España, Colombia, Argentina y México. El problema identificado radica en que, salvo en el caso colombiano, los marcos normativos de los países analizados no se inspiran de manera explícita en la construcción de la paz, base indispensable para reconocer la convivencia pacífica como un derecho humano. El objetivo general consistió en analizar, desde un enfoque de derecho comparado, los fundamentos jurídicos y las prácticas institucionales de la mediación policial en los cuatro países, con el fin de valorar su papel en la consolidación de la convivencia pacífica. La metodología aplicada fue cualitativa, sustentada en la revisión documental, normativa y doctrinal, así como en el análisis comparado, lo que permitió identificar avances, vacíos y tendencias en la implementación de la mediación policial.

Los resultados muestran que Colombia constituye el referente más sólido, al reconocer en la Constitución de 1991 y en la Ley 1801 de 2016 la mediación policial como función esencial vinculada a la justicia restaurativa y a la cultura de paz. En contraste, España, Argentina y México presentan desarrollos fragmentados, con avances en la práctica, pero sin una articulación normativa clara.

Palabras clave: Mediación, seguridad, proximidad, convivencia

Abstract

This article examines police mediation as a tool for guaranteeing the right to peaceful coexistence in Spain, Colombia, Argentina, and Mexico. The identified problem lies in the fact that—with the exception of Colombia—the regulatory frameworks of the countries analyzed are not explicitly grounded in peacebuilding, which is an essential basis for recognizing peaceful coexistence as a human right. The general objective was to analyze, using a comparative law approach, the legal foundations and institutional practices of police mediation in these four countries in order to assess its role in consolidating peaceful coexistence.

A qualitative methodology was employed, based on a review of documents, regulations, and legal doctrine, as well as comparative analysis; this approach made it possible to identify progress, gaps, and trends in the implementation of police mediation.

The results show that Colombia serves as the strongest model, as its 1991 Constitution and Law 1801 of 2016 recognize police mediation as an essential function linked to restorative justice and a culture of peace. In contrast, Spain, Argentina, and Mexico exhibit fragmented development, showing practical progress but lacking clear regulatory integration.

Keywords: Mediation, security, proximity, coexistence

*Correspondencia: jraul.reyes@edu.uag.mx

Fecha de recepción: 1 de septiembre del 2025 / Fecha de aceptación: 30 de junio del 2026 / Fecha de publicación: 16 de julio del 2026

Universidad Autónoma de Guadalajara¹, <https://orcid.org/0000-0003-4284-5143>^a; Universidad Autónoma de Nuevo León², <https://orcid.org/0000-0003-2304-7672>^b

Introducción

En las últimas décadas, el concepto y los modelos de la función policial en las sociedades democráticas han evolucionado de manera significativa. Se ha superado la concepción de una institución típicamente coercitiva, orientada a garantizar el orden público y la aplicación de la ley, para transitar hacia una función de servicio a la comunidad. Este cambio ha favorecido el desarrollo de modelos orientados a la proximidad, la resolución pacífica de conflictos y la construcción de entornos seguros basados en la convivencia. Dicha evolución se inscribe en el paradigma de la seguridad ciudadana, una dimensión de la seguridad humana que se concibe como “la condición personal, objetiva y subjetiva, de encontrarse libre de violencia o amenaza de violencia o despojo intencional por parte de otros” (PNUD, 2020, p. 25).

Es una tendencia que, en países europeos como España, Francia, Alemania, Inglaterra y Países Bajos, según explica Cobler et al. (2015), permitió la consolidación del modelo de Policía Comunitaria, cuya base doctrinal es la proximidad, la asistencia y, sobre todo, la prevención. Mientras que, en Estados Unidos y Canadá dio paso al Modelo de Policía Orientada a Problemas (POP), una idea de Herman Goldstein, quien en 1971 propuso incorporar la mediación como una herramienta para mejorar la convivencia y enseñar a las personas a resolver sus problemas (Cobler et al., 2015, p. 125).

Ambos modelos, cuyas diferencias estriban en el enfoque que da cada uno a la comunidad, son la base de lo que hoy se conoce como mediación policial, que se ha ido consolidando como una herramienta viable para abordar, en una etapa temprana, conflictos comunitarios, vecinales y familiares, en los cuales el tercero imparcial resulta ser el agente de seguridad, revestido de autoridad sí, pero con reconocimiento social por sus capacidades y habilidades para gestionar la convivencia pacífica.

Su consolidación ha sido posible gracias al respaldo normativo, a las políticas públicas en materia de seguridad y al compromiso de profesionalización de los cuerpos policiales. Sin

embargo, su grado de institucionalización, su alcance operativo y su fundamento jurídico varía significativamente entre países, aun dentro de sistemas democráticos que comparten principios de respeto a los derechos humanos y aspiraciones comunes hacia la paz social.

Este artículo parte de una pregunta inicial: ¿La mediación policial tiene la misma construcción normativa como herramienta para garantizar la convivencia pacífica en España, Colombia, Argentina y México? Para desentrañar las respuestas, se plantearon como objetivos, en principio, y de manera general, analizar mediante un estudio de derecho comparado la construcción normativa y la práctica de la mediación policial como herramienta para el logro de la convivencia pacífica en España, Colombia, Argentina y México.

Para alcanzar este horizonte, nos proponemos identificar y comparar los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios que sustentan la mediación policial en los países analizados; y, en consecuencia, determinar las convergencias, divergencias y niveles de institucionalización de la mediación policial como mecanismo de promoción de la convivencia pacífica.

Estudiar la mediación policial como herramienta para la gestión de los conflictos vecinales y comunitarios, en aras de una convivencia pacífica, reviste gran importancia si se toma en cuenta la crisis de gobernanza existente en casi todos los países del continente americano, provocada por la falta de confianza y legitimidad de las instituciones del Estado, como son la policía y el sistema de justicia (Chinchilla, 2025).

Sumado a dos crisis convergentes más, una de ellas la que generó la pandemia del Covid-19, que elevó los factores de riesgo de violencia y criminalidad y la crisis del crimen organizado que, al diversificar sus actividades y mercados, amplió su poderío y logró el control de territorios mediante la infiltración de instituciones tanto nacionales como subnacionales (Chinchilla, 2025).

Estas crisis que tienen honda repercusión en la seguridad ciudadana y el logro de la convivencia

pacífica, como base para la construcción de sociedades democráticas, exigen respuestas menos reactivas y más planificadas, a partir de un análisis holístico de los fenómenos sociales, entre ellos, la pérdida de confianza hacia las instituciones policiales, que sigue cayendo y en Latinoamérica se sitúa en un 41 por ciento, no muy alejado del 43 por ciento que tienen las fuerzas armadas, consideradas junto con el poder judicial, los partidos políticos y la figura del presidente, instituciones básicas en una democracia (Corporación Latino-barómetro, 2024, p. 59).

Frente a la desconfianza creciente en las instituciones base de los regímenes democráticos, la violencia y la criminalidad aumentan exponencialmente, convirtiendo a países tradicionalmente pacíficos en violentos (Ecuador y Chile); con tasas de homicidios de 19.2 por cada 100 mil habitantes en promedio, que lo convierte en la región con la más alta letalidad a nivel mundial, si se compara la tasa de 5.8 que se promedia a nivel global (Chinchilla, 2025, p. 26).

Y aunque en gran medida este complejo panorama se deriva de la expansión del crimen organizado, los informes de organismos internacionales apuntan también a factores como la impunidad, la disfuncionalidad del sistema penitenciario y el temor al delito, cuyos indicadores revelan una compleja y profunda crisis que interpela casi siempre el rol de la policía y de los cuerpos de seguridad, como garantes de la función esencial del Estado moderno: la seguridad.

Planteamiento del problema

En los sistemas democráticos contemporáneos, garantizar la seguridad ciudadana va más allá del uso legítimo de la fuerza o de la implementación de políticas de control social. Supone también el fortalecimiento de mecanismos institucionales que fomenten la convivencia pacífica y la resolución no violenta de los conflictos.

La convivencia pacífica, definida como la capacidad de los miembros de una comunidad para coexistir de manera segura, digna y pacífica,

■ Tabla 1. Evolución de la solicitud ciudadana de información pública electoral en Tamaulipas (2015-2024)

Table 1. Indicators of violence, crime, and perception of insecurity in Latin America and the Caribbean

INDICADOR	LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE	IMPLICACIÓN PARA LA CONVIVENCIA PACÍFICA
Tasa regional de homicidios	19,2 homicidios por cada 100.000 habitantes, frente a un promedio mundial de 5,8	Evidencia niveles persistentes de violencia letal que afectan la cohesión social.
Homicidios vinculados al crimen organizado	50 % de los homicidios en las Américas están relacionados con el crimen organizado.	Muestra la complejidad de los fenómenos criminales y sus efectos en la seguridad ciudadana.
Preocupación por la delincuencia	67 % de los habitantes manifiestan temor de ser víctimas de delitos violentos.	Revela elevados niveles de inseguridad subjetiva y deterioro de la convivencia.
Percepción del aumento de la delincuencia	90 % considera que la delincuencia aumenta año tras año.	Refuerza la demanda social de estrategias eficaces de prevención y gestión de conflictos
Costo económico del crimen y la violencia	3,44 % del PIB regional.	Muestra el impacto económico y social de la inseguridad en el desarrollo.

Fuente: Elaboración propia con base en la obra de Chinchilla (2025)

implica el respeto mutuo entre las personas, el cuidado de los bienes y del medio ambiente en el que se desarrolla la actividad diaria (Policía Nacional de Colombia, 2022). Actualmente es un bien social comprometido por factores como las amenazas inherentes a la criminalidad y la delincuencia, la crisis de gobernanza que supone una incapacidad de las instituciones para garantizar el orden y la aplicación del Estado de derecho y la desconfianza institucional.

Bajo este escenario, la creciente complejidad de los conflictos que se producen en los espacios comunitarios ha puesto en evidencia las limitaciones de los modelos tradicionales de intervención basados exclusivamente en la coerción o la judicialización. La literatura especializada coincide en que el conflicto constituye una realidad inherente a la convivencia social y que su mera supresión no garantiza la restauración de las relaciones deterioradas ni la prevención de futuras controversias (Entelman, 2002; Redorta, 2004).

Por el contrario, cuando los conflictos son gestionados de manera temprana y adecuada, pueden convertirse en oportunidades para fortalecer la cohesión social y prevenir procesos de escalamiento hacia formas más graves de violencia.

Este cambio de paradigma ha favorecido la consolidación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) como herramientas orientadas a promover soluciones consensuadas y participativas. En este contexto, la mediación ha adquirido especial relevancia al ofrecer espacios de diálogo que permiten a las personas involucradas construir acuerdos mutuamente aceptables; y, en paralelo, están la conciliación y la negociación, de amplio uso en distintos ámbitos, traspasando barreras generacionales y culturales.

Para el caso de México, la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008 incorporó estas herramientas al terreno conflictivo penal, a manera de combatir la sobrecarga del sistema, apostar a la solución pacífica de las controversias y ofrecer a las personas vías más rápidas y sencillas de acceso a la justicia. Se trató de una reforma trascendental, pues permitió,

entre otras cosas, incorporar al debate jurídico conceptos como justicia alternativa, cultura de paz y convivencia pacífica.

El término justicia alternativa surgió con la inclusión de las llamadas salidas alternas al proceso penal, en forma de acuerdos de reparación del daño entre víctima y ofensor, que distinguieron al sistema penal acusatorio que sustituyó al modelo inquisitivo y que desde aquella reforma permiten la terminación anticipada de controversias consideradas de “bajo impacto para la sociedad” a efectos de despresurizar el trabajo de juzgados y ministerios públicos (World Justice Project, 2021, p. 9).

A partir de su reconocimiento como derecho humano en la Constitución, la justicia alternativa amplió sus alcances más allá de las denominadas salidas alternas complementarias al sistema penal, al ordenarse que todas las leyes previeran mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que de la mano con la construcción de un marco jurídico robusto y el impulso de investigadores y académicos, permitieron que los MASC y en específico la mediación formen parte hoy día del aparato sistémico con que se tutela el acceso a la justicia en México.

Sin embargo, como señala World Justice Project (2021), pese a los múltiples beneficios de la justicia alternativa en materia penal se encuentra subutilizada, en virtud del bajo número de expedientes que se tramitan mediante esta vía y el potencial que se tiene, lo cual resulta preocupante si se toma en cuenta que fue en este ámbito donde institucionalizaron los MASC primero.

En este contexto, el presente estudio encuentra su justificación en que la mediación policial tiene su fundamento doctrinal en la justicia alternativa y se concibe como una modalidad especializada de gestión de conflictos comunitarios desarrollada por las instituciones encargadas de garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana. En distintos países, la mediación policial se ha posicionado como una herramienta estratégica que transforma el rol tradicional de la policía en favor de un modelo de proximidad, orientado al servicio, la prevención, el fortalecimiento de la cohesión social y la seguridad ciudadana.

■ Tabla 2. Diferencias entre MASC en materia penal, mediación comunitaria y mediación policial
 Table 2. Differences between ADR Alternative Dispute Resolution in criminal matters, community mediation, and police mediation

ELEMENTO	MASC EN MATERIA PENAL	MEDIACIÓN COMUNITARIA	MEDIACIÓN POLICIAL
Naturaleza del conflicto	Delito susceptible de solución alterna.	Conflictos vecinales y comunitarios.	Conflictos vecinales y convivencia.
Finalidad	Reparación y desjudicialización.	Restablecimiento de relaciones sociales.	Prevención, convivencia y gestión temprana.
Facilitador	Especialista certificado en sistema de justicia penal.	Mediador comunitario.	Policía mediador capacitado y certificado.
Fundamento institucional	Sistema de justicia penal.	Programas comunitarios	Modelo de policía comunitaria
Resultado	Acuerdo reparatorio	Acuerdo voluntario	Acuerdo y prevención de escalamiento

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (2014), Lederach (2009), Gorjón (2023), Gallardo (2015) y el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica (SESNSP, 2019)

Como se puede apreciar en la tabla 2, existen diferencias teórico-conceptuales, entre los MASC en materia penal, la mediación comunitaria y la mediación policial, que permiten apreciar el enfoque y la finalidad de cada una, aunque, como se citará más adelante, las más relevantes son que quienes ejercen la función de facilitador son los policías y su finalidad es la prevención del delito y la gestión de la convivencia.

Sin embargo, pese a su importancia, la consolidación de la mediación policial no ha seguido un mismo derrotero en Latinoamérica y el Caribe, y su institucionalización depende en gran medida del sustento constitucional y legal que los Estados le asignan, así como de su integración en las políticas públicas de seguridad y formación policial. El presente trabajo parte del reconocimiento de una situación problemática central: la mediación policial no cuenta con una construcción normativa única, ni con el mismo grado de desarrollo doctrinal, legislativo e institucional en España, Colombia, Argentina y México, lo cual limita su aplicación efectiva como medio para garantizar el derecho a la convivencia pacífica.

Este desajuste se refleja, por ejemplo, en el hecho de que en Colombia la mediación policial es una función legalmente atribuida a la Policía

Nacional y se integra dentro de un modelo nacional de seguridad ciudadana basado en el principio de convivencia (Policía Nacional de Colombia, 2022, p. 18). En España, aunque no existe una ley nacional sobre mediación policial, las comunidades autónomas y los municipios han desarrollado regulaciones específicas, protocolos operativos y modelos de formación especializada que promueven la práctica de la mediación en el nivel local, en cumplimiento de La Ley Orgánica 2/1986 dictada el 13 de marzo.

Argentina, por su parte, carece de una regulación específica en la materia, pero ha sido pionera en el desarrollo de una cultura de mediación con apoyo institucional y normativo, particularmente desde la década de los noventa, como resultado del Decreto 1480/92. En contraste, en México, pese a los esfuerzos realizados para incluir la mediación policial en el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, no se ha legislado de manera clara ni uniforme su implementación como función obligatoria de los cuerpos de seguridad, lo que genera ambigüedades y vacíos normativos.

Desde el punto de vista conceptual, el derecho a la convivencia pacífica puede definirse como la facultad de toda persona para vivir en un entorno

donde prevalezcan la paz, el respeto mutuo, la tolerancia y la resolución no violenta de los conflictos. En palabras de Cueva et al. (2023) es un derecho humano en el que se concreta el principio de interdependencia de los derechos humanos, pues involucra libertades fundamentales como el de expresión, salud, educación, protección jurídica y la libertad misma, que el Estado debe cuidar y garantizar, pues de ello depende la vida pacífica en sociedad.

Si bien el derecho a la convivencia pacífica cuenta con una amplia base doctrinal y ha sido reconocido de forma implícita en diversos instrumentos normativos y políticas de seguridad ciudadana, no siempre ha sido desarrollado como un derecho humano autónomo, lo que debilita su exigibilidad jurídica y su incorporación como eje rector de las actuaciones policiales.

A su vez, la mediación policial es comprendida en este trabajo como una práctica institucional basada en técnicas de negociación, diálogo y facilitación, realizada por agentes policiales debidamente capacitados, que actúan como terceros imparciales para prevenir o resolver conflictos comunitarios y vecinales, cuyo asiento se encuentra en el paradigma de la justicia restaurativa, como lo señalan Gallardo y Hierro (2016). Esta modalidad de intervención requiere de voluntad política, formación profesional y un marco legal que legitime su práctica y garantice su efectividad.

De esta manera, el estudio jurídico comparado que aquí se propone permite evidenciar cómo y en qué medida la mediación policial ha sido reconocida normativamente como instrumento para el logro de la convivencia pacífica, así como identificar los elementos que obstaculizan o favorecen su institucionalización en los países analizados.

Metodología

Este estudio adopta un enfoque cualitativo, centrado en el análisis documental, normativo y doctrinal de la mediación policial en su relación con el derecho a la convivencia pacífica en cuatro países iberoamericanos: España, Colombia, Argentina y México. La investigación se inscribe en

el campo de los estudios jurídicos dogmáticos y de derecho comparado, cuyo objetivo es describir, interpretar y contrastar los marcos normativos vigentes, así como identificar las prácticas institucionales que permiten o dificultan la consolidación de la mediación policial como herramienta para la gestión de conflictos en contextos comunitarios.

El método aplicado es el del derecho comparado, entendido como el “cotejo científico de sistemas jurídicos para estudiar sus similitudes y diferencias”, en el que además se toman en cuenta las implicaciones sociales, según la conceptualización de Sacco (1982), citado por Ferrante (2016). El propósito es ofrecer una aportación al conocimiento doctrinal, señalando los “procesos de acercamiento y convergencia” entre estas legislaciones en apariencia lejanas, como lo explica Lambert (1905), citado por López-Medina (2015), al describir los productos de la ciencia jurídica o *Weltrech*.

La técnica principal de recolección de información ha sido el análisis documental, a partir de fuentes primarias (constituciones, leyes, códigos, reglamentos y protocolos) y fuentes secundarias (doctrina especializada, artículos científicos, informes técnicos y libros sobre mediación policial, policía de proximidad y justicia restaurativa), disponibles para su consulta abierta en Internet. Se emplearon cuadros comparativos como herramienta de síntesis visual y jurídica.

En cuanto a la delimitación del estudio, se han seleccionado cuatro países de la misma familia jurídica, con tradición democrática, estructura republicana y reconocimiento por la incorporación de prácticas de policía comunitaria: España, Colombia, Argentina y México. Estos países presentan diferentes grados de avance en la construcción normativa de la mediación policial, lo que permite una lectura comparativa robusta. La selección no responde a criterios estadísticos ni de muestreo, sino a la pertinencia teórico-jurídica del objeto de estudio.

Las unidades de análisis corresponden a los cuerpos normativos nacionales que regulan la

actuación policial en el ámbito de la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, así como los programas, modelos o directrices institucionales donde se integra la mediación como función policial.

Finalmente, este estudio no parte de una hipótesis, debido a que su propósito no es comprobar una relación causal entre variables, sino comprender y contrastar cómo se ha construido jurídicamente la mediación policial como herramienta para la convivencia pacífica en cada contexto nacional. Esta decisión metodológica se sustenta en la naturaleza exploratoria y sistemática del derecho comparado, tal como lo explica ampliamente López-Medina (2015).

Este trabajo se enmarca en la investigación jurídica, que indaga sobre los problemas actuales y la realidad del derecho con el fin de ampliar el conocimiento, esencialmente dentro del campo de las investigaciones de tipo jurídico, documental o teórica (García, 2015, p. 455).

Análisis e interpretación de los resultados

En 1979, Herman Goldstein propuso la idea de que el policía contara con capacidad para solucionar problemas en aquellos casos en que no estuviera de por medio el cumplimiento estricto de una ley o norma, a partir de un “criterio de intervención mínima” (Redorta, 2004, p. 32). En su momento, este planteamiento no se identificó con la mediación; sin embargo, para muchos representa un antecedente inequívoco de lo que posteriormente se conocería como mediación policial, al marcar el tránsito hacia una concepción de la función policial más proactiva, preventiva y cercana a la ciudadanía.

La mediación policial, en sentido estricto, constituye una apuesta que se inserta en el proceso de transformación de la institución policial para responder a los desafíos actuales de la seguridad ciudadana. Puede considerarse una derivación de la mediación penal, que a su vez hunde sus raíces en la justicia restaurativa, con la propuesta de que el policía se convierta en un activo de esta (Sáez, 2020, p. 74).

Como señala Gorjón et al. (2022), la mediación policial “significa el esfuerzo institucional para dar a la ciudadanía una mejor alternativa en la respuesta a sus problemas, donde intervendrá personal policial altamente capacitado para fortalecer el tejido social”. Representa también “una alternativa para que el ciudadano no tenga que acudir a las fiscalías y a los juzgados”, con lo cual el tradicional “guardián del orden” adquiere un sentido humano y social (p. 26).

Cobler y López (2017) explican que la mediación policial se fundamenta en los modelos de policía comunitaria, de proximidad y en la Policía Orientada a Problemas (POP), representando una herramienta que permite transitar de un esquema reactivo a uno preventivo, incentivando la participación ciudadana con la expectativa de mejorar la percepción social sobre la función policial. En la práctica, consiste en que agentes de policía, previamente formados y acreditados, utilicen esta herramienta en cualquier ámbito de su labor, propiciando el diálogo entre las partes en conflicto para que construyan sus propias soluciones y, al mismo tiempo, asegurándose del cumplimiento de los acuerdos.

Este modelo se sustenta en la confianza ciudadana hacia las instituciones policiales y en marcos normativos específicos que habilitan al agente para actuar dentro de la ley. Su carácter preventivo ha sido señalado en manuales prácticos, al destacar que permite abordar situaciones de incivismo que, de no ser atendidas, podrían escalar hacia conflictos más graves, contribuyendo así a la transformación social. En este sentido, la mediación policial no solo recoge los principios universales de la mediación —voluntariedad, imparcialidad y neutralidad—, sino que los articula con la misión de garantizar el orden y la convivencia pacífica.

Este vínculo entre mediación policial y convivencia pacífica remite directamente al marco de la cultura de paz impulsada por los instrumentos internacionales. La Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1999) establece qué debe entenderse por este concepto: “un

conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida” que encuentran su base en:

- a) El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación;
- b) El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional;
- c) El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- d) El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1999, p. 3).

La Constitución de la UNESCO (1945) afirma que “puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”, enfatizando la dimensión educativa y cultural de la convivencia. Por su parte, la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural destaca que el respeto a la diversidad cultural, la tolerancia, el diálogo y la cooperación son condición indispensable para la cohesión social y la convivencia pacífica (UNESCO, 2001, párrafo 7).

Finalmente, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, a través del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, compromete a los Estados a promover sociedades pacíficas e inclusivas, para lo cual deben garantizar el “acceso a la justicia para toda la población y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. Las personas de todo el mundo deben vivir libres del miedo a cualquier forma de violencia y sentirse seguras en su día a día, sea cual sea su origen étnico, religión u orientación sexual” (ONU, 2015).

Estos instrumentos internacionales no solo reconocen el derecho a la convivencia pacífica, sino que obligan a los Estados a generar condiciones y políticas públicas para su tutela. La doctrina sostiene, al respecto, la importancia de la mediación policial como un instrumento idóneo para materializar dicho derecho en el ámbito comunitario, pues dota a la función policial de herramientas de gestión de conflictos que fortalecen la confianza ciudadana y evitan la escalada de disputas hacia el terreno penal.

La mediación se ha reconocido como una herramienta transformadora, por su gran contenido axiológico y porque en la práctica permite promover una auténtica cultura de paz. En palabras de Gorjón (2023), la mediación y los Métodos de Solución de Conflictos son generadores de bienestar social y paz, pues es posible crear con ellos un sistema generador de felicidad, de ahí que se haga necesario promover una política de bienestar social, que permita culturizar a la población y recuperar la capacidad de cada uno de nosotros por resolver nuestros conflictos.

Entelman (2002) expone que hay una gran cantidad de conflictos que el sistema jurídico es incapaz de resolver porque no están normados ni prohibidos, mucho menos implican un castigo; sin embargo, son conflictos que la sociedad exige que se atiendan y se resuelvan. Entre estos se pueden citar, por ejemplo, las desavenencias que surgen por la aplicación de normas vecinales para el uso de espacios públicos como una cancha deportiva o un parque, pues bajo el entendido de que es infraestructura pública algunos creerán que pueden disponer de ellas en total libertad, mientras que otros asumirán que deben ser cuidadas y conservadas, por lo cual será útil establecer un reglamento de uso.

Es común que este tipo de problemáticas no alcancen a ventilarse en ninguna instancia jurídica, por considerarse asuntos menores, pero siempre estará latente la posibilidad de que se conviertan en conflictos graves. Es ahí donde se vuelve útil un proceso de mediación.

Frente a lo que comúnmente se piensa, los conflictos no constituyen una amenaza, sino que se

deben ver como oportunidades para crecer como personas en el entendimiento y comprensión de los demás y de la estructura social en que interactuamos. De acuerdo con Lederach (2003), el conflicto es un regalo pues quita monotonía a nuestras relaciones y a través de éste podemos innovar y cambiar, así que se puede considerar un motor de cambios que puede dinamizar las estructuras sociales y el crecimiento humano.

Un aspecto clave en el proceso de transformación de los conflictos, afirma Lederach, es la búsqueda de la justicia, a través de la identificación de los patrones que generan la injusticia, con la idea de cambiarlos tanto a nivel individual como estructural. Una interacción cara a cara y la reorganización de las estructuras sociales permite generar el cambio que buscamos desarrollando las capacidades de todos para visualizar y transformar, usando como insumo básico el diálogo.

Dentro de este escenario, resulta lógico pensar que, en la práctica, bajo el impulso del paradigma de la policía comunitaria y el enfoque de la seguridad ciudadana, como dimensión de la seguridad humana, los policías deben estar capacitados en teoría del conflicto, en métodos alternativos de solución de controversias y, sobre todo, en control y manejo de emociones, con la finalidad de procurar la desescalada de conflictos, promover la paz y la convivencia

El policía del siglo XXI, como afirman Cobler y López (2017), ya no solo es un instrumento de los poderes públicos que impone la ley y el orden, sino un servidor público que gestiona la convivencia, la integración social y contribuye a la calidad de vida de las personas. Esto supone un cambio paradigmático: a los símbolos tradicionales de autoridad se suman técnicas y herramientas para gestionar conflictos, entre ellas la mediación.

La justificación de este cambio es clara. La mayoría de los llamados que atiende la policía ya sea en sus estaciones o a través de medios digitales, corresponden a conflictos vecinales, comunitarios o familiares derivados de fallas en la comunicación o de malos entendidos que, de no resolverse, pueden escalar hasta configurar

delitos. Frente a ello, la mediación policial ofrece una vía preventiva y constructiva, alineada con los valores de la cultura de paz, que permite transformar el rol del policía en un gestor de la convivencia y en un actor clave de la transformación social.

En consecuencia, puede afirmarse que la mediación policial contribuye directamente a la formación de una cultura de paz en la comunidad, en la medida en que fomenta el diálogo, la responsabilidad ciudadana y el respeto mutuo. De este modo, la convivencia pacífica deja de ser una aspiración abstracta para convertirse en un imperativo ético y jurídico, orientado al bien común y a la construcción de sociedades más justas, seguras e inclusivas.

La trascendencia de este artículo es ofrecer un análisis que permita identificar y comparar los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios que reconocen la mediación policial como instrumento de resolución de conflictos y mecanismo para la convivencia pacífica en los países objeto de estudio: España, Argentina, Colombia y México.

La seguridad, como se mencionó líneas antes, representa un derecho que se vincula con derechos fundamentales: a la vida, a la libertad y a la dignidad de la persona. Ésta última, en imbricación con el derecho de los demás, según la Constitución Española, “es el fundamento del orden político y la paz social”. Bajo estas premisas, se define la misión de las fuerzas y cuerpos de seguridad españoles, que es “proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana” (CE, 1978, arts. 10 y 104).

Al respecto, la Constitución de la Nación Argentina mandata que deberán existir en la legislación “procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos”, para los casos de protección de derechos de los consumidores de bienes y servicios (CNA, 1994, art. 42). La Constitución no lo señala, pero existen normas secundarias que prevén el ejercicio de la mediación en los cuerpos de policía, como se contempla también para otros ámbitos.

En Colombia tal sustento lo ofrece el artículo 218 constitucional, que hace referencia a la organización del cuerpo policial nacional, el cual tiene carácter civil y persigue como finalidad esencial mantener las condiciones para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y libertades y convivir pacíficamente. Además, el artículo segundo señala que entre los fines esenciales del Estado se encuentran “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (CPC, 1991, art. 218).

Sobre este particular, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado; ahí mismo define sus bases, fines, los principios que rigen a las instituciones policiales y enlista sus principales competencias, entre las que se encuentra la prevención, investigación de los delitos y la sanción de las faltas administrativas. La más reciente reforma de este precepto del año 2024 introdujo, además, la obligación de “contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social” (CPEUM, 1917, art. 21).

Acerca de las funciones de los cuerpos policiales, la Ley fundamental mexicana solo declara los principios a los que deben sujetarse y que son: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos. No existe referencia explícita sobre la convivencia pacífica, aunque puede inferirse que la referencia a los derechos humanos la incluye. Tampoco existe mención sobre el uso de la mediación en las instituciones de seguridad, aunque el artículo 17 constitucional es claro al indicar que todas las leyes deben prever mecanismos alternativos de solución de controversias (CPEUM, 1917, art. 17).

Como se podrá notar, a partir de la descripción que hemos presentado, de las cuatro constituciones, solo la de Colombia recoge expresamente como derecho de los ciudadanos la convivencia pacífica, lo que para los casos de México y España podría estar contenida dentro de los parámetros de la paz social, que es un horizonte que se busca alcanzar mediante la función de

la seguridad. Además, en el caso mexicano el propósito de la paz social se robustece con lo que dispone el artículo cuarto, párrafo 23, en el que se reconoce otro derecho ciudadano: “toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias” (CPEUM, 1917, art. 4).

Ahora bien, al analizar la reglamentación de la mediación dentro de las instituciones policiales, nos encontramos que, en España, a partir del mandato de la Constitución de 1978, la legislación secundaria dispuso que los cuerpos de policía local tendrían entre sus funciones “cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello” (Ley Orgánica 2/1986, 1986, art. 53).

De la misma manera, en este cuerpo normativo, se estableció que las Comunidades Autónomas podían, conforme a sus estatutos, crear cuerpos policiales, las cuales de forma “simultánea e indiferenciada” con las corporaciones y fuerzas estatales, tendrían entre sus funciones cooperar en “la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello” (Ley Orgánica 2/1986, 1986, art. 38). Como se aprecia, en los preceptos citados no se advierte que el mecanismo a utilizar sea la mediación, pero queda implícito.

Un precedente que fortalece la facultad de las autoridades locales para legislar en la materia se encuentra en Ley 7/1985, que establece las Bases del Régimen Local y que en su artículo 25.1 señala que conforme a sus intereses pueden “promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo. Conforme a esta disposición, en todas las comunidades autónomas se han aprobado leyes de mediación para ámbitos específicos o sectoriales, como son las relativas a asuntos de familia o de consumo.

En Colombia esta regulación está contenida en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, cuyos objetivos específicos son, entre otros, “propiciar en la comunidad comportamientos que

favorezcan la convivencia” y “promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares” (Ley 1801, 2016, art. 2).

Se trata de una legislación novedosa, que se aparta totalmente del modelo tradicional orientado al orden y el control social y que en sentido contrario se enfoca a la prevención y a establecer las condiciones para la convivencia, normando la función y actividad de la policía desde una perspectiva de derechos humanos y atendiendo el enfoque de la seguridad ciudadana. Así, la ley define la convivencia como “la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico” (Ley 1801, 2016, art. 5).

El libro tercero del código contiene los “medios de policía”, catalogados como los “instrumentos jurídicos” con que cuenta la institución policial para el desempeño de sus funciones y actividades y la imposición de medidas correctivas, entre las cuales enumera: orden de policía, permiso excepcional, reglamentos, autorización y mediación policial. Este último se define como el surgido de la “naturaleza de la función policial”, cuyas cualidades son “la comunitariedad y la proximidad”, dirigido a propiciar que las personas resuelvan por voluntad propia sus desavenencias en armonía (Ley 1801, 2016, art. 149).

La práctica de la mediación en el ámbito policial en Colombia se realiza *in situ*, esto es, en la calle o durante el patrullaje a cargo de los agentes o en las instalaciones de las estaciones de policía. La ley señala que el personal uniformado de la Policía Nacional y sus comandantes deberán hacer uso de la mediación policial, como parte de lo que se conoce como trámite del proceso verbal inmediato y por hechos contrarios a la convivencia (Ley 1801, 2016, art. 154).

En el caso de la Nación Argentina, no se encuentran normas que de forma específica regulen la mediación policial. Sin embargo, desde la década de los 90 del siglo pasado, mediante decreto, el

gobierno de la república declaró de interés nacional institucionalizar la mediación como “método no adversarial de resolución de conflictos” (Decreto 1480/92, 1992, art. 1).

Además, se estableció que la mediación es un “procedimiento de resolución de conflictos obligatorio previo a la instancia judicial” en todo el país de acuerdo con la Ley 26.589 (Congreso de la Nación Argentina, 2010). El ordenamiento dispuso que los casos que no pueden ser mediados son, entre otros, los de tipo penal, divorcio, nulidad matrimonial, patria potestad, medidas cautelares, juicios sucesorios, amparos y aquellas controversias que involucren al Estado nacional, las provincias y los municipios.

En México, el Congreso de la Unión abrogó en julio de 2025 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), que estaba vigente desde 2009. El artículo 75 del texto, señalaba las funciones mínimas de las instituciones policiales mexicanas; a saber: investigación, prevención, proximidad social y reacción. Dentro de la función de proximidad estaba contemplada la mediación, que la ley describía como “un procedimiento voluntario”, disponible para “solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos” (LGSNSP, 2009, art. 75).

Sin embargo, en la nueva LGSNSP vigente desde el 16 de julio, ya no se prevé de forma expresa el uso de la mediación policial. La función de proximidad se enuncia como una función de los cuerpos policiales municipales, pero no se conceptualiza o define, lo mismo que la función de solucionar o resolver conflictos que les fue asignado en términos del artículo 52.

Es muy posible, sin embargo, que al enmarcar la solución de conflictos y la potestad de promover la implementación de la justicia cívica -sistema que está en etapa de desarrollo- a los gobiernos municipales y la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, el legislador haya asumido que el uso de la mediación quedó implícito y que corresponderá a la espera municipal su regulación.

■ Tabla 3. Regulación de la mediación policial
Table 3. Regulation of police mediation

PAÍS	NORMA	DISPOSICIÓN
México	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	Artículo 52. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones: I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;
España	Ley Orgánica 2/1986, del 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	Art. 53, párrafo 1, inciso i: Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
Colombia	Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Art. 2: Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares. Art. 154. Mediación policial. Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.
Argentina	Ley núm. 26.589	La ley mencionada establece de manera definitiva la mediación como procedimiento de resolución de conflictos obligatorio, previo a la instancia judicial, dentro de los límites que aquella enuncia.

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis comparado de la legislación vigente en México, España, Colombia y Argentina

Con fundamento en las leyes reglamentarias, la mediación, la negociación, la conciliación y los procesos restaurativos son contenidos que se encuentran integrados a los planes de estudio de los institutos formadores de personal policial desde hace más de 20 años en algunas provin-

cias de Argentina, lo que permite a los agentes hacer uso de las herramientas de resolución pacífica de controversias en su actividad diaria. De forma más reciente, algunos cuerpos de seguridad provinciales han comenzado a experimentar con unidades de mediación policial en sus destacamentos.

En enero de 2021, mediante la Resolución N° 3-MS-21 emitida por el Ministerio de Seguridad, la Provincia de San Salvador Jujuy creó una Unidad de Mediación Policial luego de diez años de haber iniciado la preparación de sus agentes, los cuales hoy se asumen como “facilitadores de la comunicación” e intervienen en conflictos vecinales, comunitarios, familiares y en protestas sociales callejeras.

Cuando se presentan en los lugares donde grupos u organizaciones se manifiestan, su función como primeros intervinientes es bajar las tensiones, ofrecer como autoridades un canal de diálogo y escuchar los planteamientos de los involucrados. Dado que las protestas se originan por motivos distintos, adaptan sus protocolos a las circunstancias y necesidades del momento, pero de manera recurrente utilizan la negociación y las diferentes herramientas de la mediación: escucha activa, apertura al diálogo, preguntas y parafraseo para cumplir su tarea.

En la Unidad de Mediación que funciona en la sede policial se atienden los casos que se derivan de la comandancia, las comisarías regionales y las solicitudes de intervención que realizan los ciudadanos de forma directa mediante una página de Facebook; otras instituciones públicas como la Defensoría del Pueblo también les llegan a derivar asuntos (Ministerio de Seguridad, 2021).

En Colombia, los protocolos de actuación de los policías mediadores están contenidos en la guía que para tal efecto elaboró la Policía Nacional, en el cual se detallan los dos escenarios en que se puede hacer uso de esta herramienta: *in situ* y en sede policial. A diferencia del primer escenario, en las estaciones de policía es posible ofrecer a las partes comodidad absoluta confidencialidad

y la intervención de un mediador con habilidades específicas en casos complejos (Policía Nacional de Colombia, 2022, p. 45).

Las personas pueden solicitar los servicios de mediación directamente en la estación de policía o también es posible que sean remitidos por algún agente a cargo de algún cuadrante. En cualquiera de los casos, al atender la solicitud, el policía mediador analizará como primer paso el marco de competencia, si es un asunto mediable, después se ocupará de generar un ambiente de confianza y transmitir “una primera impresión positiva”; se presentará, explicará de qué se trata la mediación, su función como tercero imparcial y el rol protagónico de las partes; los beneficios de lograr un acuerdo y las implicaciones de su incumplimiento (Policía Nacional de Colombia, 2022, p. 46).

Los pasos siguientes son definir las reglas para el diálogo, conocer el problema haciendo uso de la escucha activa, el resumen, el parafraseo y las preguntas para identificar los intereses y necesidades. Con la información que haya logrado obtener, podrá hacer una “primera ordenación del conflicto” y solicitará a las partes generar propuestas para solucionar la controversia. Si el acuerdo es posible, se establecerá por escrito y, como parte final, hará el seguimiento para el cumplimiento de los compromisos (Policía Nacional de Colombia, 2022, p. 46).

La mediación policial *in situ*, según señala la guía, persigue la desescalada del conflicto y ocupa prácticamente el mismo procedimiento que en sede policial. La mediación procederá si hay voluntad de las partes. Si es posible y se logra el acuerdo, el policía llenará un formato para que en el Registro Nacional de Medidas Correctivas se notifique que se empleó mediación y los términos del convenio. En caso de que no se llegue a acuerdos, impondrá medidas correctivas, con base en la legislación de convivencia (Policía Nacional de Colombia, 2022, p. 36).

Como ya se expuso antes, en España las policías locales y las de las Comunidades Autónomas son las que más trayecto han recorrido en

la práctica de la mediación policial. La Comunidad Autónoma de Cataluña, con más de 20 años de experiencia en la instrumentación de sistemas de mediación, reestructuró mediante el Decreto 415/2011, del 13 de diciembre 2011, su cuerpo de policía y creó el Área de Mediación, Negociación y Responsabilidad Social Corporativa.

La mediación, con base en el artículo ocho de la normativa, persigue el objetivo de establecer vínculos y mejorar la convivencia entre las personas, con la intención de evitar desórdenes y garantizar la seguridad ciudadana. Los policías intervienen preventivamente para diagnosticar las causas y el origen de los conflictos.

La Policía Local de Vila-Real, perteneciente a la Comunidad Valenciana, cataloga la mediación como un “método eficaz de paz positiva”, que se caracteriza por su flexibilidad e informalidad, reglas mínimas que ofrecen ventajas comparativas frente a la forma tradicional de acceder a la justicia (Decreto 415/2011, 2011, p. 9). Entre otras ventajas se mencionan precisamente la informalidad, lo que no le resta seriedad; su rapidez, efectividad y economía, el poder contar con un espacio participativo donde las personas serán escuchadas, adquirirán responsabilidad y aprenderán a relacionarse y resolver sus problemas futuros.

En México, mientras tanto, el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica (MNPJC) y el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública el 30 de agosto de 2017, en los cuales se contempla la mediación policial *in situ*.

Los objetivos del sistema de justicia cívica son, entre otros, prevenir la escalada de los conflictos y de la violencia, dar solución a los conflictos comunitarios de una manera ágil, transparente y eficiente, mejorar la convivencia cotidiana y mejorar la percepción ciudadana sobre el orden y la seguridad pública. Para lograrlo, intervienen múltiples actores, que dan forma al Sistema de Justicia Cívica: el Juzgado Cívico, la Policía,

el Centro Cívico de Mecanismos Alternativos, representantes de la comunidad, el centro de detención municipal, las instituciones públicas y las organizaciones sociales y del sector privado. A las instituciones policiales se le asignan como funciones, dentro de este sistema, que son además de poner a disposición del juez a quienes cometan faltas, dar atención y “resolver *in situ*” los conflictos que no requieran de la intervención de un facilitador, que no configuren un posible delito o alguna falta administrativa sancionada por alguna norma. El sistema marca como requisito que la institución policial trabaje con enfoque de proximidad, a fin de que los agentes tengan relación con la comunidad donde realicen sus intervenciones (SESNSP, 2020, p. 172).

El protocolo señala que el policía al intervenir un conflicto entre dos o más personas hará uso del diálogo para desactivarlo de forma temprana en el mismo lugar. Previamente escuchará a cada uno, conducirá el diálogo y hará uso de las técnicas de negociación si lo cree conveniente o en su caso los invitará a participar en un mecanismo de solución de controversias (SESNSP, 2020, p. 179).

Si nada de esto fuera posible conducirá al posible infractor o a las partes en conflicto ante el juez cívico. Por todo esto, para el funcionamiento exitoso del Sistema de Justicia Cívica, se requiere que los policías reúnan estos requisitos:

- a) Conocimientos sobre justicia cívica.
- b) Estar capacitado para intervenir conflictos *in situ* y contar con habilidades en negociación.
- c) Conocimiento de los protocolos de actuación.
- d) Conocimientos para orientar a las partes sobre los órganos especializados en MASC.

En resumen, después de revisar los distintos protocolos de mediación policial, podríamos señalar que los modelos de mediación policial presentan diferencias según el marco normativo e institucional de cada país, la literatura especializada permite identificar un conjunto de fases comunes

orientadas a la gestión dialogada de conflictos comunitarios, así como diversos beneficios y desafíos asociados a su implementación, tal y como se muestran en la tabla 4 y 5.

■ Tabla 4. Fases de la mediación policial
Table 4. Phases of police mediation

FASES MEDIACIÓN POLICIAL	DESCRIPCIÓN
1. Recepción y valoración inicial del conflicto	El policía identifica la naturaleza del conflicto, verifica la voluntariedad de las partes y determina si el asunto es susceptible de abordarse mediante mediación.
2. Preparación y apertura del proceso	Se explica a las partes el procedimiento, sus principios, alcances y límites, garantizando confidencialidad, imparcialidad y consentimiento informado.
3. Identificación de intereses y necesidades	Las partes exponen sus posiciones, percepciones y necesidades, mientras el mediador facilita la comunicación y promueve la escucha activa.
4. Generación de opciones y construcción de acuerdos	Se exploran alternativas de solución mutuamente aceptables orientadas a restablecer la convivencia y prevenir nuevas controversias.
5. Formalización y seguimiento	Los acuerdos alcanzados se documentan y, cuando el modelo institucional lo contempla, se realizan acciones de seguimiento para verificar su cumplimiento.

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (2014), Lederach (2009), Gorjón (2023), Gallardo (2015) y el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica (SENSP, 2019)

■ Tabla 5. Principales beneficios y desafíos de la mediación policial
Table 5. Main benefits and challenges of police mediation

BENEFICIOS	DESAFÍOS
Atención temprana de conflictos; prevención de la escalada de violencia; fortalecimiento de la convivencia pacífica; reducción de la judicialización; mejora de la confianza ciudadana en la policía; fortalecimiento de los modelos de proximidad y seguridad ciudadana.	Insuficiente regulación normativa; ausencia de protocolos homologados; limitada capacitación especializada; resistencia institucional a modelos preventivos; escasez de indicadores para evaluar resultados; dificultades para institucionalizar la mediación policial en los gobiernos locales.

Fuente: Elaboración propia con base en Gallardo (2015), Gorjón (2023) y el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica (SENSP, 2019)

De esta manera, retomando el caso mexicano, como se puede apreciar, el MNPJC y el Modelo Homologado de Justicia Cívica establecen que en los municipios del país debe funcionar un sistema de justicia cívica, para garantizar el acceso a la justicia a las personas que se enfrentan a problemáticas de justicia cotidiana, en este caso conflictos con vecinos, con representantes de la comunidad, con familiares, que muchas veces derivan en conductas que se sancionan como faltas administrativas y que al escalar pueden generar violencia y delitos. Los juzgados cívicos serían la institución responsable de atender los asuntos de justicia cotidiana y ofrecer respuestas a los gobernados, que hoy en la mayoría de los casos no tienen.

Hasta ahora, sin embargo, la instrumentación del Sistema de Justicia Cívica, lo mismo que del nuevo modelo de policía ha representado grandes desafíos institucionales a nivel nacional, pues implica la canalización de vastos recursos públicos, para la construcción de infraestructura, equipamiento y capacitación del personal, lo cual no resulta sencillo.

El 11 de noviembre de 2021, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en conjunto con el Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. midieron el progreso que presentaba la instrumentación del MNPJC en un total de 32 corporaciones policiales. En su informe de hallazgos reportaron que no hubo “evidencia contundente” sobre la aplicación de la metodología o modelo de policía de proximidad orientada a la solución de problemas. En tanto, en relación con los centros de justicia cívica, las instituciones que participaron en el estudio enlistaron dentro de sus avances la elaboración de sus reglamentos, el desarrollo de la infraestructura para las audiencias, capacitación y designación de los jueces cívicos (SESNSP, 2021, p. 27).

Cada municipio y cada región de México presenta circunstancias sociales, políticas y económicas distintas que no permiten un avance uniforme y progresivo. Pero, además, el que la nueva LGSNSP ya no contemple que las instituciones policiales deben promover la mediación en su trabajo de proximidad, como estaba establecido

en la anterior legislación, no aporta armonía al marco legal y lo que se contempla en los programas estratégicos de seguridad, prevención de la violencia, desarrollo policial y justicia cívica.

Así pues, en el caso mexicano, la consolidación de la mediación policial enfrenta desafíos que trascienden la simple capacitación de los cuerpos de seguridad pública. Su institucionalización requiere la existencia de un marco normativo local que reconozca expresamente la gestión pacífica de conflictos como una función vinculada a los modelos de proximidad y justicia cívica. En este sentido, la implementación del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica ha impulsado la necesidad de armonizar los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos municipales de justicia cívica, con el propósito de fortalecer mecanismos preventivos orientados a la atención temprana de conflictos comunitarios y vecinales.

Desde esta perspectiva, la adecuación normativa municipal constituye una condición indispensable para dotar de certeza jurídica a la mediación policial, establecer protocolos homogéneos de actuación y garantizar procesos de profesionalización acordes con las nuevas funciones asignadas a la policía de proximidad. Como sostiene Gorjón (2023), la eficacia de los mecanismos alternativos depende no solo de la voluntad de las partes o de la capacitación de los operadores, sino también de la existencia de estructuras institucionales y marcos normativos capaces de sostenerlos como instrumentos permanentes de construcción de paz. Bajo esta lógica, la actualización de los ordenamientos municipales representa una oportunidad para incorporar de manera sistemática la mediación policial como herramienta de prevención de la violencia y fortalecimiento de la convivencia pacífica.

El análisis del presente artículo permite advertir que la mediación policial, en sus distintas expresiones normativas y prácticas, avanza en países como España, Argentina y Colombia, cuyo marco jurídico aporta certeza y permite el uso continuo de esta herramienta en contextos policiales. En México, en contraste, la situación es ambivalente: por un lado, se han dado pasos importantes

con la incorporación del modelo de policía de proximidad como parte de las políticas de seguridad; pero, por el otro, las continuas reformas no permiten construir una base suficientemente clara para lograr un avance más consistente.

En efecto, la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se expuso, eliminó la única referencia expresa sobre el uso de la mediación como herramienta de la policía, a pesar de que apenas en 2022 se había reformado el artículo 75 de la legislación anterior para establecerla como una de las manifestaciones efectivas de la proximidad social. Tal omisión constituye, en los hechos, una oportunidad perdida para fortalecer el andamiaje jurídico de la mediación policial en el país, pues se deja nuevamente a criterio e interpretación si se utiliza o no. Cada sexenio en México parece inaugurarse con un rediseño de planes, estrategias y políticas públicas en materia de seguridad, sin que exista continuidad en las líneas de acción. Esta vez, se ofrece exactamente lo contrario y la justificación de una nueva LGSNSP es justo mantener y apuntalar lo que se hizo bien y fortalecer la estrategia central con otros soportes, en este caso, la inteligencia y la investigación.

Excluir la mención de la mediación dentro de la ley reglamentaria en materia de seguridad en nuestro país, en momentos en que resulta imperioso robustecer la justicia cotidiana, no parece ser una decisión acertada, sobre todo si, como lo muestran las experiencias internacionales revisadas en este capítulo, es precisamente en el nivel comunitario donde la mediación policial despliega su mayor potencial, ya que al intervenir en conflictos vecinales o barriales, los agentes de la policía logran desactivar situaciones que, de no ser atendidas oportunamente, escalarían hacia conductas delictivas.

No obstante, no todo está perdido, pues con base en la nueva LGSNSP los municipios y el Consejo Nacional de Seguridad Pública Municipal deben promover la justicia cívica y es en este sistema donde la mediación y otros métodos de solución pacífica de controversias pueden desplegar todo su potencial.

El Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, aún con sus retrasos en implementación, reconoce expresamente la necesidad de contar con policías de proximidad capaces de manejar herramientas de mediación y conciliación, a ello se suma el Programa Rector de Profesionalización, que contempla la formación de los agentes en dichas competencias. De esta manera, aun cuando en la nueva legislación nacional no se señale expresamente el uso de la mediación como herramienta de la policía, el marco programático ofrece un camino para seguir promoviéndola.

El reto inmediato consiste en evitar que los avances alcanzados hasta ahora se diluyan en la indefinición legal. Será necesario promover un análisis serio y profundo que permita corregir las insuficiencias de la nueva ley, reinsertando la mediación como una función estratégica de las instituciones policiales. La experiencia comparada muestra que, donde existe voluntad política y un marco normativo estable, los resultados son tangibles en términos de prevención y convivencia.

Conclusiones

El análisis realizado en este artículo permite confirmar que la mediación policial se ha ido consolidando en distintos países como un instrumento jurídico y práctico esencial para la convivencia pacífica. Sin embargo, persisten notables diferencias en su construcción normativa y en su grado de institucionalización.

En relación con el primer objetivo, se constató que solo Colombia reconoce de manera expresa, tanto en su Constitución de 1991 (arts. 2 y 218) como en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), la mediación policial como función propia de la institución. Allí se concibe además como un medio indispensable para garantizar la convivencia pacífica.

Se trata de un marco jurídico robusto que no solo recoge la función mediadora de la policía, sino que la articula con un enfoque preventivo y restaurativo. Este diseño se encuentra en sintonía con los principios de la cultura de paz impulsada por instrumentos internacionales como la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de

Paz (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1999), la Constitución de la UNESCO de 1945, la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (UNESCO, 2001), la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ONU, 2015).

En este sentido, la experiencia colombiana constituye un referente normativo en Iberoamérica. Ha sabido integrar en su legislación los más grandes anhelos de la comunidad internacional relacionados con la paz, el diálogo y la resolución pacífica de los conflictos.

En España, aunque no existe una ley nacional específica sobre mediación policial, se cuenta con bases legales en la Ley Orgánica 2/1986 y en la Ley 7/1985. Estas han permitido el desarrollo de normativas autonómicas y municipales que han dado lugar a experiencias sólidas, como las de Cataluña y Vila-real, donde la mediación policial se entiende como un método eficaz de paz positiva.

Argentina, por su parte, no regula de manera expresa la mediación policial, pero ha institucionalizado la mediación como método no adversarial desde el Decreto 1480/1992 y la Ley 26.589. Esto ha posibilitado que algunas provincias incorporen programas específicos de mediación policial en la formación y práctica de sus agentes.

En contraste, en México la mediación policial ha estado presente en modelos estratégicos como el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica y el Modelo Homologado de Justicia Cívica. No obstante, la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de 2025 eliminó la referencia expresa a la mediación, debilitando la coherencia normativa y dejando su aplicación en un terreno ambiguo.

En cuanto al segundo objetivo, se evidenció que la práctica de la mediación policial depende en gran medida de la fortaleza del marco jurídico y de la voluntad política.

En Colombia, la formación sistemática de policías mediadores, la existencia de protocolos claros y la obligatoriedad legal de aplicar la mediación hacen de este país un ejemplo paradigmático de

cómo la mediación policial puede materializar el derecho a la convivencia pacífica.

En España, las prácticas locales demuestran que cuando existe respaldo institucional, la mediación se convierte en un instrumento de cohesión comunitaria. En Argentina, la experiencia es incipiente pero innovadora en algunas provincias. En México, el reto consiste en consolidar un sistema de justicia cívica que permita a los policías ejercer funciones de mediación de manera homogénea y eficaz.

En conclusión, la mediación policial no debe entenderse como una función marginal de los cuerpos de seguridad. Por el contrario, constituye un instrumento estratégico para garantizar el derecho a la convivencia pacífica. La experiencia comparada muestra que, cuando existe un marco jurídico sólido, acompañado de formación profesional y respaldo institucional, los resultados son tangibles en términos de prevención, cohesión social y cultura de paz.

De manera especial, el caso colombiano se erige como un referente normativo y doctrinal. Muestra cómo es posible traducir en legislación los principios internacionales más avanzados sobre paz y convivencia, ofreciendo un modelo inspirador para otros países.

La mediación policial, en este sentido, trasciende la resolución inmediata de disputas. Se erige como un medio para transformar los conflictos en oportunidades de diálogo, fortalecer el tejido social y consolidar una cultura de paz. Así, la convivencia pacífica deja de ser una aspiración abstracta para convertirse en un imperativo ético, jurídico y social, orientado al bien común.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1999). Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (Resolución A/RES/53/243). <https://docs.un.org/es/A/RES/53/243>

Chinchilla M. L. (2025). Análisis sobre innovación en seguridad ciudadana y derechos humanos en América Latina y el Caribe: una perspectiva desde las políticas públicas y la gestión institucional. PNUD.

<https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/latinamerica/undp-rblac-eAnalisis-innovacion-seguridad-ciudadana-derechos-humanos-VF.pdf>

Cobler Martínez, E. y López Solé, E. (2017). Mediación y prácticas restaurativas policiales: Construyendo la cultura de la paz. Uno Editorial.

Cobler Martínez, E., Gallardo Campos, R. A., Lázaro Guillamón, C. y Pérez i Montiel, J. (2015). Mediación policial: Práctica para la gestión del conflicto. Dykinson.

Congreso de la Nación Argentina. (2010, 15 de abril). Ley 26.589. Mediación y conciliación. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26589-166999/texto>

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Congreso de la Nación Argentina. <https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap1.php>

Constitución Española. (1978, 29 de diciembre). Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Constitución Política de Colombia. (1991). Senado de la República. <https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/normatividad/constitucion-politica>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989, 20 de noviembre). Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Corporación Latinobarómetro. (2024). Informe 2024: La democracia resiliente. Corporación Latinobarómetro. <https://www.latinobarometro.org/documents/LAT-2024/latinobarometro-2024-technical-records.pdf>

Cueva-Urra, M. A., Palacios-Serna, L. I. y Durand-Azcárate, L. A. (2023). Convivencia pacífica como derecho:

Habilidades sociales para prevenir conductas delictivas en adolescentes. *Revista de Filosofía*, 40(105), 369-383. <https://doi.org/10.5281/zenodo.7863277>

Decreto 1480/1992. (1992, 19 de agosto). Gobierno de la Nación Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1480-1992-9899/texto>

Decreto 415/2011, de estructura de la función policial de la Dirección General de la Policía. (2011, 13 de diciembre). Generalitat de Catalunya. Portal Jurídic de Catalunya. <https://portaljuridic.gencat.cat/ca/document-del-pjur/?documentId=594021>

Entelman, R. (2002). Teoría de conflictos: Hacia un nuevo paradigma. Gedisa.

Ferrante, A. (2016). Entre derecho comparado y derecho extranjero: Una aproximación a la comparación jurídica. *Revista Chilena de Derecho*, 43(2), 601-618. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372016000200010>

Gallardo Campos, R. A. y Hierro Batalla, A. (2016). Mediación policial: la reflexión sobre la reflexión. Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions.

García Fernández, D. (2015). La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. En W. A. Godínez Méndez y J. H. García Peña (Coords.), *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas*. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker (pp. 449-465). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>

Gorjón Gómez, G. de J., Zaragoza Huerta, J., Gorjón Gómez, F. J. y Steele Garza, J. G. (Coords.). (2022). El impacto de la mediación en el modelo policial mexicano. Tirant lo Blanch.

Gorjón, F. (2023). El poder de la mediación. Porrúa.

Lederach, J. P. (2003). El pequeño libro de transformación de conflictos (M. de los Ángeles Alba Olvera y M. L. Zapata, Trads.). Good Books.

- Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (2016, 29 de julio). Congreso de Colombia. Secretaría del Senado. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html
- Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local. (1985, 2 de abril). Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2009, 2 de enero). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2025, 16 de julio). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>
- Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. (1986, 13 de marzo). Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>
- López-Medina, D. (2015). El nacimiento del derecho comparado moderno como espacio geográfico y como disciplina: Instrucciones básicas para su comprensión y uso desde América Latina. *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 26, 117–159. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.il15-26.ndcm>
- Ministerio de Seguridad de Jujuy. (2021, 3 de junio). Unidad de mediación policial: Una herramienta de resolución pacífica de conflictos. <http://seguridad.jujuy.gob.ar/2021/06/03/unidad-de-mediacion-policial-una-herramienta-de-resolucion-pacifica-de-conflictos/>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (1945, 16 de noviembre). Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. <https://www.aecid.es/constitucion-de-la-unesco-texto-completo#art1>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2001, 2 de noviembre). Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-cultural-diversity>
- Organización de las Naciones Unidas. (2015, septiembre). La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>
- Policía Nacional de Colombia. (2022). Guía para realizar la mediación policial en Colombia. <http://pandicundinamarca.gov.co/noticias/guia-para-realizar-la-mediacion-policial-en-colombia>
- Redorta Lorente, J. (2004). Aspectos críticos para implantar la mediación en contextos de policía. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, (15), 32. <https://raco.cat/index.php/RCSP/article/view/130786/180531S>
- Sáez, L. M. (2020). La mediación policial y su repercusión jurídico-penal: Perspectivas y desafíos. *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 22(1), 74. <https://doi.org/10.5209/foro.66634>
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). (2021). Hallazgos sobre la aplicación de la herramienta de verificación del Sistema de Indicadores del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica. Gobierno de México.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2020). Modelo homologado de justicia cívica, buen gobierno y cultura de la legalidad para los municipios de México. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/607003/2Modelo_de_Justicia_Civica2020_180121.pdf
- World Justice Project. (2021). Justicia para sanar. Entendiendo la justicia alternativa en materia penal en México, https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2021/09/Reporte-MASC_Final_Sept21_II.pdf



La eficiencia de la justicia restaurativa como proceso restaurador en las sedes judiciales de México

The effectiveness of restorative Justice as a restorative process in Mexican judicial venues

*María Elisa Matilde Ceballos-Díaz*¹*

Resumen

La justicia restaurativa como un modelo de atención hacia el conflicto se centra en la reparación del daño, así como de otros elementos como la responsabilidad del infractor y la reintegración social de las personas que se encuentran involucradas, por lo que se encuentra plasmada y gestionada dentro de diferentes países para ayudar a restaurar el conflicto dentro de una comunidad, esto como la transformación de una justicia reparadora de cara al esquema tradicional punitivo que prioriza el castigo, de manera que la justicia restaurativa se considera como un modelo articulado con los servicios sociales, el cual adquiere una dimensión preventiva, comunitaria y transformadora, orientada no solo a resolver la controversia, sino también a atender las causas estructurales que lo originan; es así que el presente trabajo analiza la relación entre la eficiencia y las prácticas restaurativas dentro de los poderes judiciales de las entidades federativas a través de sus respectivos centros o institutos de justicia alternativa, dado que a partir de la instauración de los mecanismos alternos, los poderes judiciales son aquellos que se han puesto a la vanguardia respecto a las técnicas o prácticas de los diferentes mecanismos alternos de solución de controversias.

Palabras Clave: Justicia restaurativa, mediación comunitaria, círculos restaurativos, acuerdos reparatorios.

Abstract

As a model for addressing conflict, restorative justice focuses on repairing harm, as well as on elements such as offender accountability and the social reintegration of those involved. It is implemented and managed across various countries to help resolve conflicts within communities, representing a shift toward reparative justice—as opposed to the traditional punitive framework that prioritizes punishment. Restorative justice is thus viewed as a model integrated with social services, taking on preventive, community-oriented, and transformative dimensions; it aims not only to resolve disputes but also to address their underlying structural causes. This paper analyzes the relationship between efficiency and restorative practices within the judiciaries of the country's federal entities—specifically through their respective alternative justice centers or institutes—given that, following the introduction of alternative mechanisms, these judicial bodies have taken the lead in adopting techniques and practices associated with various alternative dispute resolution methods.

Keywords: Restorative justice, community mediation, restorative circles, reparation agreements.

*Correspondencia: memceballosd@colver.edu.mx

Fecha de recepción: 14 de marzo del 2026 / Fecha de aceptación: 06 de julio del 2026 / Fecha de publicación: 16 de julio del 2026

El Colegio de Veracruz¹, <https://orcid.org/0000-0002-4358-9869>

Introducción

Como señala Cornelio (2024) los retos que enfrenta las personas para la resolución o la transformación de los conflictos, ha sido ampliamente analizado en diversos estudios, por lo que a partir de estas investigaciones han surgido diversos modelos de justicia entre los que destacan la justicia restaurativa, la justicia cotidiana, cívica e itinerante y bien, la justicia terapéutica, por lo que cada uno de estos enfoques representa distintas alternativas que el sistema de justicia otorga la disposición a la ciudadanía para la atención y resolución de conflictos o controversias.

Por lo que concierne a la justicia restaurativa, esta se ha consolidado en México como una alternativa al modelo tradicional de justicia punitiva; sin embargo, su aplicación dentro de los poderes judiciales continúa siendo limitada. A pesar de que existen mecanismos orientados a reparar el daño, a propiciar la participación de las víctimas y la reconstrucción de las relaciones sociales, los datos muestran que la mediación sigue siendo el procedimiento predominante, mientras que las prácticas restaurativas tienen una presencia reducida. Ante esta situación, surge la necesidad de analizar la eficiencia de la justicia restaurativa en los poderes judiciales de México, siendo referentes los estados de Jalisco, Ciudad de México y Estado de México, que constituyen referentes relevantes en la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias y prácticas de justicia restaurativa dentro del sistema judicial mexicano.

La justicia restaurativa, desde la academia, ha sido abordada desde diversas perspectivas, ya sea como principio o mecanismo alternativo. Sin embargo, su concepción ha generado ambigüedad sobre su papel como base de una cultura de paz en contextos comunitarios, observándose diferencias conceptuales entre autores, especialmente al analizar conflictos sociales con enfoque restaurativo.

Origen de la Justicia Restaurativa y Procesos Restaurativos

En primer lugar, Guardiola (2021) identifica diversos factores que explican el resurgimiento de

la justicia restaurativa, así, desde la década de 1970, sus prácticas se aplicaron principalmente a infracciones menores dentro de las etapas previas al juicio o en la justicia juvenil, está considerada como un espacio propicio para iniciativas innovadoras, de manera que, el éxito de este modelo impulsó la expansión gradual de la mediación y otros mecanismos restaurativos.

Consecuentemente, en la década de 1990, la justicia restaurativa creció notablemente en sus prácticas y en su reconocimiento estatal e internacional, por lo que, los procesos restaurativos comenzaron a aplicarse también a delitos graves y en distintas fases del proceso penal, incluida la ejecución penal, lo que evidenció un distanciamiento de algunas posturas abolicionistas defendidas por la doctrina (Guardiola, 2021).

En ese contexto, Barajas y Trujillo (2017) señalan que la justicia restaurativa se consolidó como concepto generalmente aceptado en el *Congreso Internacional de Budapest de 1993*, así antes de ello, se empleaban diversas denominaciones, como justicia positiva, pacificadora, transformadora, comunitaria, conciliativa, reparadora o reintegradora, que reflejaban distintos esfuerzos teóricos por construir alternativas a los modelos tradicionales de procuración y administración de justicia.

Por lo tanto, la justicia restaurativa se consolidó como un nuevo paradigma cuando se abordaron los conflictos de naturaleza penal, la cual representó un avance significativo dentro del ámbito del derecho penal internacional, por lo que el enfoque restaurativo cobró relevancia a partir de la adopción del estatuto de Roma de 1998, el cual evidenció el contraste entre dos modelos de justicia, por un lado la justicia retributiva, la cual de forma tradicional se encontraba orientada a la imposición de sanciones frente a la conducta delictiva, y por otro lado, se encuentra la justicia restaurativa, la cual centra su atención en la situación de la víctima, así como en los procesos de reparación y rehabilitación que derivan del delito (Cornelio, 2024); situación que se resumen a través de la siguiente tabla:

■ **Tabla 1. Diferencia entre justicia restaurativa y Justicia Distributiva**
Table 1. Difference Between Restorative Justice and Distributive Justice

Elementos	Justicia Retributiva	Justicia Restaurativa
Enfoque principal	Se centra en el delito cometido y en la violación de la ley	Se centra en el daño causado a la víctima, la comunidad y las relaciones sociales.
Objetivo	Impone una sanción proporcional al delito	Se enfoca en la reparación del daño, así como la restauración de las relaciones y promover la reconciliación
Rol del Infractor	Es considerado responsable de violar la ley y debe recibir un castigo	Asimismo, se debe reconocer la responsabilidad y la participación de la reparación del daño.
Rol de la Víctima	Tiene una participación dentro del proceso judicial	Tiene un papel central, dado que se atienden sus necesidades y el proceso de reparación.
Participación de la Comunidad	Generalmente es mínima o inexistente	La comunidad participa dentro de la solución del conflicto, así como en la reconstrucción del tejido social.
Tipo de proceso	Formal, adversarial y dirigido por el Estado	Dialógico, participativo y se encuentra orientado al consenso
Perspectiva del Conflicto	El delito se considera como una ofensa contra el estado	El delito es un daño causado a la comunidad

Fuente: Elaboración Propia

De tal manera, resulta relevante destacar que si bien, estas concepciones se comenzaron a desarrollar y aplicar en otros países desde hace más de dos décadas, en años recientes cuando su implementación fue empezando a materializarse de forma más efectiva dentro del contexto mexicano, la adopción del término justicia restaurativa se refiere a que este paradigma propone una respuesta constructiva frente al delito, la cual se encuentra sustentada en el reconocimiento central de las víctimas y de sus derechos, así como en la búsqueda de las soluciones orientadas a la reparación del daño (Barajas y Trujillo, 2017).

Así, es importante señalar que cuando se instaure un procedimiento de justicia restaurativa el objetivo es excluir a la forma tradicional de justicia punitiva, el castigo queda en pausa, y se transforma en un acuerdo pacificador donde la comunidad, el ofensor y la víctima trabajan juntos

en un proceso en el cual se evidencie la empatía, el arrepentimiento, la devolución, dado que en algunos casos, las partes pueden tomar represalias, intimidación, o medidas coercitivas que puedan aún más agravar el delito que ya se había cometido y había originado el conflicto.

En ese sentido, Gómez (2022) sostiene que, en la ejecución penal, es necesario brindar atención restaurativa a la víctima u ofendido para favorecer la recomposición de la armonía social tras el delito, ello responde a las emociones de ira, frustración, resentimiento, venganza u odio que pueden dirigirse tanto contra el responsable como contra las autoridades o los operadores jurídicos, incluso por prácticas de revictimización.

Por lo tanto, la justicia restaurativa surge como respuesta crítica al derecho penal tradicional, al evidenciar que este no atiende plenamente las

necesidades de quienes resultan afectados por el delito, entre ellos se incluyen la víctima, sus familiares y personas cercanas, así como el responsable, su entorno familiar y social, y la comunidad (Pacheco, 2024).

Por un lado, Serrano y Prieto (2025) señalan un concepto interesante de justicia restaurativa basado en una perspectiva tripartita, así en primer lugar, se entiende como una filosofía de la administración de justicia la cual constituye el sustento ideológico de los nuevos modelos de impartición judicial, en los cuales el eje central no es la sanción del autor del delito, sino la restauración de las relaciones sociales afectadas. De manera que, este enfoque prioriza la recomposición del vínculo entre la víctima y la persona responsable, así como la reintegración de ambas con la comunidad, así se promueve la participación directa de la víctima y a su vez, del entorno social en la resolución del conflicto (Pacheco, 2024).

Así, la justicia restaurativa se manifiesta a través de diversos mecanismos tanto formales como informales, los cuales se encuentran fundamentados en el diálogo, la comprensión, la empatía, la tolerancia, la voluntad de las partes, el perdón y el arrepentimiento, ya que mediante estos procesos no solo se busca la solución del conflicto, sino de igual manera la reparación integral de daño, el cual se deriva de la conducta antijurídica, y también de la prevención de la reiteración de los hechos que dieron origen al conflicto (Serrano y Prieto, 2025).

De tal forma, la justicia restaurativa se concibe como el resultado ideal al que debe aspirar la resolución de los conflictos, independientemente de los mecanismos jurídicos o legales empleados para alcanzarlo, de modo que lo relevante, es que todas las personas involucradas se sientan escuchadas, comprendidas y debidamente resarcidas en sus pretensiones, donde se favorezca la reconstrucción de la confianza tanto en las relaciones interpersonales como en la comunidad y el Estado, este último como garante y protector de los derechos humanos. (Serrano y Prieto, 2025)

En este sentido, Puertas y Bermúdez (2023) sostienen que la justicia restaurativa aborda el delito y sus consecuencias mediante la participación de las partes involucradas, con el fin de reparar los daños, restaurar las relaciones, armonizar la comunidad, favorecer la reconciliación y prevenir nuevos delitos, en lugar de centrarse únicamente en el castigo. Por su parte, Gómez (2022) señala que la justicia restaurativa busca restablecer la armonía social tras el delito mediante la participación activa de la víctima, la persona ofensora y la comunidad, reconociendo a la víctima como eje central y destacando la disposición de las partes para intervenir en los procesos restaurativos.

En efecto, dentro de la justicia restaurativa, existen una serie de procesos en donde las partes involucradas se encuentran inmiscuidas a raíz de un conflicto que se originó en la comunidad, por lo que es necesario precisar que cada uno de los participantes debe tener una participación activa dentro del procedimiento, de ahí que el delito que se haya originado, se necesita adecuarlo a los modelos de justicia restaurativa, tales como los círculos, la mediación comunitaria, la junta restaurativa, las conferencias restaurativa, el encuentro víctima-ofensor.

Así, cuando las partes dentro de una comunidad se encuentran ante un delito que impacto dentro de sus sentimientos o emociones en el sentir de la comunidad, es la materia prima como parte del cambio colectivo que necesita como objetivo la justicia restaurativa, de ahí que es necesario precisar que en el escenario de que las partes se encuentren en una controversia a raíz del delito, es necesario evaluar que modelos de justicia restaurativa se deben aplicar en el contexto en el que se está presentando.

Así los modelos de justicia restaurativa son programas diseñados para lograr resultados restaurativos, por lo que su estructura depende de las condiciones institucionales y legales de cada estado, así pueden variar en nombre, alcance y fortalecimiento según el sistema nacional de justicia, de modo que, estos procesos deben realizarse dentro del marco legal y garantizar los

derechos humanos en la víctima y de la persona responsable (Gómez, 2022).

En ese sentido, Cabrera-González (2025) afirma que los programas y prácticas restaurativas aplican principios de justicia en la comunidad y favorecen la restauración integral de las víctimas, de modo que, modelos como los círculos de paz contribuyen a resolver conflictos, así como fortalecer a las personas afectadas y promover la rehabilitación y reintegración social de personas privadas de la libertad, esto al permitirles reconocer sus acciones, asumir responsabilidades y comprometerse con la reparación.

Asimismo, Flores (2025) sostiene que las prácticas restaurativas más eficaces se orientan por principios de moralidad y justicia, especialmente en contextos de pobreza así, desde una perspectiva jurídica, las propuestas normativas y procedimentales deben optimizar procesos y resultados, atendiendo factores éticos y fortale-

ciendo el papel transformador de los operadores del sistema de justicia.

En ese sentido, los modelos de justicia restaurativa buscan reparar el daño, siendo efectivos especialmente dentro de los contextos de pobreza, marginación y alta incidencia delictiva, por lo que es fundamental considerar las causas de los conflictos e incluir a las partes involucradas, así los expertos deben analizar el contexto para determinar si el conflicto puede resolverse a través de justicia restaurativa de acuerdo con las propuestas doctrinales existentes.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo, elaborado por Jiménez (2025), que reúne los principales métodos de justicia restaurativa previstos para su aplicación en contextos comunitarios. En él se sintetizan sus características, peculiaridades y ámbitos de implementación, con el propósito de facilitar la comprensión de las diferencias y elementos distintivos de cada uno.

■ Tabla 2. Tipos de Justicia Restaurativa
Table 2. Types of Restorative Justice

Enfoque	Objetivo y Principios	Participantes	Proceso	Narrativa
Justicia Circular Comunitaria (paradigma narrativo)	Reparar el daño mediante nuevas narrativas; causalidad circular; elimina etiquetas víctima/ofensor	Víctima, ofensor, mediador narrativo, comunidad	Círculos de diálogo con preguntas circulares y re-narración	Se reconstruyen identidades; inclusión amplia y comunitaria
Mediación víctima-ofensor	Reparación del daño y responsabilidad del agresor	Víctima, ofensor, mediador	Entrevistas previas y encuentro cara a cara con acuerdos	Mantiene roles, narrativa del hecho; inclusión limitada
Conferencias restaurativas (Family Group Conference)	Reparación y acuerdos consensuados con red de apoyo	Víctima, ofensor, familiares, comunidad, facilitador	Reunión amplia para negociar y acordar reparación	Narrativa colectiva con múltiples voces; alta inclusión social
Círculos restaurativos (de paz)	Restaurar relaciones y fortalecer comunidad	Víctima, ofensor, facilitador, comunidad amplia	Círculo de palabra con fases y acuerdos colectivos	Narrativa compartida, roles flexibles; inclusión muy alta

Fuente: Jiménez (2025)

Por un lado, la tabla muestra distintas formas de abordar la justicia restaurativa, diferenciándose principalmente por el grado de participación de las personas involucradas y de la comunidad. En ese sentido, la mediación víctima-ofensor se centra en la reparación directa del daño entre ambas partes mediante el diálogo y la búsqueda de acuerdos, mientras que las conferencias restaurativas amplían la participación al incluir familiares y redes de apoyo, reconociendo que el conflicto afecta a un entorno más amplio.

Por su parte, los círculos restaurativos promueven un diálogo igualitario entre todos los participantes, fortaleciendo las relaciones comunitarias y la construcción de consensos. Finalmente, la justicia circular comunitaria representa el enfoque más amplio y transformador, ya que busca no solo reparar el daño, sino también reconstruir las relaciones sociales mediante nuevas narrativas que superen las etiquetas de víctima y ofensor. En conjunto, la tabla evidencia una evolución desde modelos centrados en el hecho delictivo hacia enfoques que privilegian la participación comunitaria, la inclusión de múltiples voces y la transformación de las relaciones humanas.

Según Dueña y Vásquez (2023), sostienen que los círculos restaurativos son mecanismos de justicia restaurativa que buscan fortalecer las relaciones sociales a través del diálogo circular estructurado, asimismo estos promueven una práctica restaurativa distinta a los modelos permisivos o punitivos, dado que involucran a las partes en la resolución conjunta de controversias y en la reparación de vínculos dañados y a su vez, fomenta la corresponsabilidad y la colaboración activa de cada participante.

En ese sentido, los círculos restaurativos al igual que el encuentro víctima ofensor, son técnicas de justicia restaurativa que se orientan a involucrar a la víctima, la persona responsable y la comunidad afectada, por lo que buscan promover el diálogo para expresar emociones, reconocer el daño y llegar a acuerdos que faciliten el perdón, así como prevenir futuros conflictos y fa-

vorecer la reinserción social del ofensor (Gorjón y Sánchez, 2021).

Asimismo, los procesos conocidos como círculos de sentencia reúnen a todas las personas involucradas en un círculo y se aplican sólo cuando el infractor reconoce su responsabilidad. Este modelo atiende las necesidades de la víctima y a su vez, protege la comunidad y promueve la rehabilitación del infractor, sin omitir la imposición de una sanción. Su desarrollo comprende cuatro etapas: determinar si el caso es apto para el proceso, la preparación de las partes, buscar un acuerdo consensuado y finalmente dar seguimiento al cumplimiento del acuerdo por el infractor (Piña, 2019).

Por lo tanto, para diseñar e implementar estos modelos, es necesario tomar decisiones estratégicas, entre las que se encuentran: elegir el programa y modelo, definir resultados y monitoreo, establecer prioridades, asegurar el compromiso de los participantes, determinar criterios de elegibilidad, así como contar con una estructura gubernamental sólida y planificar la administración, costos, sostenibilidad, reclutamiento y capacitación de voluntarios, facilitadores y personal (Piña, 2019).

Seguidamente, otro modelo restaurativo es la *mediación víctima-infractor*, una de las prácticas más difundidas, así este consiste en el encuentro entre la víctima y la persona responsable, el cual inicia con el apoyo de una persona facilitadora capacitada que guía el diálogo y promueve una solución conjunta, aunque suele aplicarse como alternativa inicial al proceso judicial, puede realizarse en cualquier fase del proceso penal.

En ese sentido, la mediación víctima-ofensor es uno de los mecanismos más representativos de la justicia restaurativa, al ofrecer un espacio de diálogo para expresar el impacto del delito, así como asumir responsabilidades y acordar reparaciones. Uno de sus antecedentes contemporáneos más relevantes se encuentra en Texas, Estados Unidos, mediante el programa Victim-Offender Mediation/Dialogue (VOMD),

el cual fue implementado por la División de Servicios a Víctimas del Departamento de Justicia Penal. Este programa permitió encuentros supervisados incluso en delitos graves, orientados a la reparación emocional, la comprensión del daño y la responsabilización del infractor, de modo que, un caso emblemático dentro de este sistema, entre la madre de una víctima de homicidio y el responsable, mostró que el diálogo restaurativo puede complementar la justicia tradicional al atender necesidades emocionales y relacionales que el proceso penal suele omitir.

En este contexto, Cavazos (2025) señala que, en los programas de mediación o diálogo entre víctima y ofensor, aquella iniciativa para aplicar un esquema de justicia restaurativa corresponde a la víctima, así una vez que el ofensor reconoce su responsabilidad y acepta participar, una persona facilitadora inicia la preparación para asegurar que ambas partes estén en condiciones adecuadas para el encuentro. Así, la víctima cuenta con un espacio para expresar su experiencia, relatar su vivencia y avanzar en su reparación emocional.

De tal manera que este proceso permite a la víctima obtener respuestas que solo el ofensor puede brindar y favorece a que este la reconozca como una persona real; además, ofrece un encuentro estructurado y seguro, en el que la preparación previa puede fortalecer a la víctima al permitirle expresar el impacto del delito en su vida (Cavazos, 2025).

Por otro lado, se encuentra las conferencias restaurativas, la cual amplía el círculo donde se incluye a las redes de apoyo de ambos lados, de manera que este tipo de procedimientos busca soluciones consensuadas para la comunidad de las partes, por lo que el proceso, permite la reconstrucción de conjunto de la historia del conflicto desde diferentes puntos de vista, por lo que este enfoque se considera más sistemático dado que entiende el delito dentro de un contexto familiar-social, así este tipo de procedimientos promueve un cambio de mentalidad compartido cuya características es combinar la tradición me-

diadora con dinámicas grupales participativas (Jiménez, 2025).

Por consiguiente, como señala Jiménez, dentro del marco modelo de *justicia circular comunitaria*, se adecua el modelo narrativo del conflicto que se encuentra detallado por Sara Cobb, autora que concibe los conflictos no solamente como simples controversias objetivas en relación a intereses contrapuestos, sino también como configuraciones narrativas complejas que integran identidades, emociones y memorias sociales, por lo que desde esta perspectiva, se puede mencionar que la intervención dentro de un conflicto integra de forma necesaria la armonización de los relatos que denotan el sentido y la continuidad de proceso (Jiménez, 2025).

Pero a diferencia de los enfoques tradicionales que se encuentran orientados principalmente a la reparación del daño material, la justicia circular comunitaria propone una transformación más profunda de las relaciones interpersonales a través de la reconstrucción colectiva de las narrativas del conflicto, por lo que este proceso tiene como finalidad cuestionar y trascender la narrativa oficial donde se favorece la elaboración conjunta de nuevas interpretaciones que permiten avanzar hacia la reconciliación y la reconstrucción del tejido social (Jiménez, 2025).

Metodología

El presente trabajo tiene como objetivo llevar a cabo un estudio cualitativo sobre la eficiencia de la justicia restaurativa en las entidades federativas de México por lo que a partir del volumen de los casos respecto a los temas de justicia restaurativa se escogieron tres entidades federativas para analizar cómo ha sido el uso eficiente de este procedimiento restaurativo ante las instancias judiciales.

Para efectos de esta investigación se seleccionaron los estados de Jalisco, Ciudad de México y Estado de México debido a que constituyen referentes relevantes en la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias y prácticas de justicia restaurativa dentro del sistema judicial mexicano. Así, la

elección responde a criterios de representatividad institucional, disponibilidad de información estadística y diversidad en los modelos de aplicación de la justicia restaurativa, de modo que, Jalisco destaca por contar con uno de los sistemas de justicia alternativa más consolidados del país y por registrar un elevado número de procedimientos y convenios celebrados; la Ciudad de México fue seleccionada por ser la entidad federativa que concentra importantes innovaciones normativas y programas especializados en materia penal y de justicia para adolescentes; mientras que el Estado de México fue incluido por ser la entidad con mayor población del país y por presentar una amplia utilización de mecanismos alternativos en distintas materias jurídicas.

Asimismo, se revisaron fuentes institucionales oficiales, como informes anuales, reportes trimestrales y estadísticas de transparencia de poderes judiciales y organismos especializados en mecanismos alternos de solución de controversias. Por ejemplo, en Jalisco, se analizaron datos del Instituto de Justicia Alternativa, órgano auxiliar del Poder Judicial encargado de promover la mediación, conciliación, arbitraje y justicia restaurativa. De igual manera, se examinaron informes estadísticos del Poder Judicial del Estado de México, especialmente sobre centros de mediación y conciliación judicial, así como del Poder Judicial de la Ciudad de México, donde se documenta el funcionamiento de los Centros de Justicia Alternativa y las prácticas de justicia restaurativa.

Consecuentemente, se recopiló y sistematizó la información estadística de dichos informes, de manera que, el análisis consideró expedientes iniciados, asuntos concluidos, convenios alcanzados, materias jurídicas y concentración territorial de los casos, los cuales son indicadores que permiten evaluar el desempeño institucional de la justicia restaurativa en el sistema judicial.

Análisis de Resultados

Eficiencia de la Justicia Restaurativa en los poderes judiciales estatales

Uno de los elementos que han propiciado hacia la implementación de la justicia restaurativa dentro de los contextos comunitarios en México, es la falta de desconfianza de la ciudadanía hacia la justicia tradicional, por lo que a través de las diversas actividades que se han elaborado respecto a la implementación, queda evidenciado el primer avance de la justicia restaurativa hacia los conflictos comunitarios y penales, tal como queda mostrado a través de los análisis estadísticos que se presentan a continuación.

En el Censo Nacional de Impartición de justicia, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] (2024), reportó que en 2023 las unidades encargadas de mecanismos alternativos de solución de controversias abrieron 247,183 expedientes y terminaron 234,804 con 10,413 pendientes de concluir en todas las materias, por lo que, a diferencia de 2022, los expedientes se incrementaron un 15.3%, 20.4 por ciento y 80.4% respectivamente.

En ese sentido, los datos evidencian la creciente importancia de los mecanismos alternos de solución de controversias en el sistema de justicia mexicano, al favorecer el acceso a la justicia mediante economía procesal, celeridad y participación voluntaria, lo que permite soluciones más rápidas y consensuadas que los procedimientos jurisdiccionales tradicionales. Asimismo, las cifras de 2023 muestran un crecimiento sostenido en el uso de estos mecanismos y confirman a la mediación como herramienta clave para resolver conflictos. Sin embargo, el aumento de expedientes pendientes revela la necesidad de fortalecer la estructura institucional y los recursos disponibles para garantizar una atención eficiente y oportuna.

Posteriormente, el INEGI (2025), a través de su estudio actualizado en el *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal de 2025*, muestra la forma en cómo se utilizó los mecanismos alternos de solución de controversias de los poderes judiciales estatales de la siguiente manera:

■ Tabla 3. Expedientes iniciados por los órganos o unidades administrativas encargadas de los MASC de los Poderes Judiciales estatales, según materia y tipo

Table 3. Case files initiated by the bodies or administrative units responsible for Alternative Means of Dispute Resolution (MASC) within state judiciaries, categorized by subject matter and type.

Materia	Total	Mediación	Conciliación	Reunión víctima con la persona adolescente	Junta restaurativa	Círculos	Otro tipo	No especificado
Total	225 710	184,026	28,725	100	1096	1	4346	7416
familiar	91,349	76,846	9,608	2/	82	2/	2659	2154
Civil	87 438	73,762	10, 888	2/	4	2/	1321	1463
Mercantil	19, 344	15,887	3207	2/	1/	2/	170	80
Penal	17,291	12,559	578	27	949	2/	140	3065
Comunitaria o vecinal	4,123	4,056	12	2/	1/	2/	55	0
Justicia para Adolescentes	642	444	2/	100	59	1	1	37
Indígena	255	255	1/	2/	1/	2/	1/	0
Escolar o Educativa	38	38	1/	2/	1/	2/	1/	0
Administrativa	22	22	1/	2/	1/	2/	1/	0
Otra materia	3,490	128	2,743	2/	2	2/	1/	617
No identificada	1,690	1	1,689	2/	1/	2/	1/	0
No especificado	28	28	0	2/	0	2/	0	0

Fuente: Censo Nacional de Impartición de Justicia 2025 (INEGI, 2025)

De la anterior tabla se interpreta que el análisis estadístico muestra 225,710 procedimientos registrados en mecanismos alternativos de solución de controversias lo cual permite la identificación de patrones claros en la utilización de instrumentos de justicia alternativa y restaurativa de acuerdo con la materia jurídica. Por lo tanto, la mediación se posiciona como el mecanismo imperante dado que concentra 184, 026 casos lo que representa el 81.5% del total, así se considera como el instrumento principal para la resolución dialogada de conflictos en los sistemas de justicia alternativa.

En ese sentido, en materia penal se registraron 17,291 procedimientos donde se destacan 949 juntas restaurativas y 27 reuniones víctima-persona adolescente lo que evidencia el uso de mecanismos de justicia restaurativa que se enfoca en la reparación del daño y la participación a las víctimas; sin embargo, en el sistema de justicia para adolescentes hubo 100 reuniones víctima adolescente, 59 juntas restaurativas y un círculo restaurativo, mostrando la aplicación de modelos más complejos y especializados.

Además, en la materia comunitaria vecinal con 4,123 casos muestran un uso casi exclusivo de la mediación por lo que con 4,056 procedimientos sugiere que los conflictos de convivencia se suelen resolver a través de mecanismos de diálogo directo y acuerdo entre los vecinos.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía también muestra una serie de datos respecto al año 2023 donde el reporte de los órganos o unidades administrativas responsables de los mecanismos alternos de solución de controversias en los poderes judiciales registraron una importante actividad con la apertura de expedientes en diversas materias, por lo que los datos muestran que alguna de las entidades federativas concentraron la mayor cantidad de casos dependiendo del tipo de conflicto.

En el estado de Jalisco se destaca por registrar un alto número de expedientes abiertos en diversas materias. En ese sentido, permite identificar una relación importante con los principios y

prácticas de la justicia restaurativa dado que ésta se entiende como un modelo de resolución de conflictos que busca reparar el daño causado, así como promover el diálogo entre las partes y a su vez restaurar las relaciones sociales afectadas.

Por lo tanto, hacia 2023 Jalisco registró 33,553 expedientes abiertos en mecanismos alternos los cuales se distribuyeron de la siguiente manera: 3,586 en materia penal, 28,470 en materia civil; 1,497 en materia comunitaria o vecinal, por lo que, dentro de los términos porcentuales, esta entidad federativa concentra aproximadamente 51.8% de los expedientes analizados lo que refleja el uso significativo de los mecanismos alternos dentro de su sistema de justicia estatal.

Así la justicia restaurativa destaca en dos aspectos. En primer lugar, los 3,586 expedientes penales muestran prácticas donde víctima e infractor colaboran para resolver el conflicto reconociendo el daño y buscan la reparación que

beneficia a ambos, por lo que esto previene que muchos casos lleguen al ámbito judicial.

En segundo lugar, los 1,497 expedientes en materia comunitaria reflejan la relevancia de este modelo para atender conflictos derivados de relaciones sociales cercanas, como disputas entre vecinos o integrantes de una misma comunidad. En estos casos, los mecanismos restaurativos favorecen el diálogo, la reconstrucción de la convivencia y el fortalecimiento del tejido social, objetivos que constituyen elementos esenciales de la justicia restaurativa y que explican su papel como eje central en la resolución de conflictos comunitarios.

Asimismo, en este estado se puede ver otro balance respecto a la eficiencia de la resolución de la justicia restaurativa a través de los datos que se ha encargado de reunir en los informes estadísticos del poder judicial del gobierno de Jalisco, por lo que en ese sentido a continuación se presenta una tabla respecto a los informes de los conflictos que se resuelve a través de los convenios.

■ Tabla 4. Tipos de conflicto resueltos por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco
Table 4. Types of conflicts resolved by the Alternative Justice Institute of the State of Jalisco

Sede/municipio	Civil	Comunitaria	Finiquito Laboral	Familiar	Mercantil	Penal	Penal Adversarial	total
Ameca	4	10	0	16	2	0	8	40
Autlan de Navarro	5	6	0	25	2	1	12	51
Centro de Justicia para las mujeres	0	0	0	19	0	0	1	20
Modelo Ciudad Judicial	18	0	0	62	0	0	0	80
Chapala	7	8	0	14	1	1	1	32
Cihuatlán	6	2	0	3	0	5	0	16
Colotlán	4	0	0	3	1	0	3	11
Guadalajara	88	2	0	187	2	0	0	279
Lagos de Moreno	15	6	0	28	4	0	5	58
Modulo Puente Grande	0	0	0	0	0	36	69	105
Ocotlán	9	5	0	58	0	1	17	90
Pto. Vallarta	3	1	0	18	0	1	70	93
Tepatitlán de M	13	2	5	36	6	0	12	74
Tequila	6	1	0	13	0	0	4	24
Zapotlán el grande	12	0	0	23	14	2	0	51
Total	190	43	5	504	32	50	202	1026

Fuente. Gobierno de Jalisco, Poder Judicial (s/f).

Los datos reportados por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco permiten observar que la justicia alternativa se ha consolidado como un mecanismo relevante para la atención de conflictos en distintas materias jurídicas, de manera que, la celebración de 1,026 convenios durante el periodo analizado evidencia una actividad constante de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como una aceptación creciente por parte de la ciudadanía para resolver conflictos fuera de los procedimientos judiciales tradicionales

Por un lado, más allá de los datos numéricos, destaca que la materia familiar reúne 504 convenios, casi la mitad de los asuntos resueltos, de manera que, esto refleja la complejidad de los vínculos familiares, cuyos conflictos requieren soluciones que preserven la convivencia y reduzcan el impacto emocional. En este contexto, la mediación y los enfoques restaurativos ofrecen ventajas frente al juicio tradicional, al promover el diálogo, la corresponsabilidad y acuerdos duraderos.

Por otra parte, la concentración de convenios en Guadalajara, con 279 asuntos resueltos, pone de manifiesto la influencia de factores demográficos, económicos e institucionales en la utilización de los mecanismos alternativos. Así, la elevada demanda registrada en esta sede puede explicarse por la densidad poblacional de la zona metropolitana, pero también por una mayor difusión institucional de los servicios de justicia alternativa. Lo anterior permite inferir que el acceso efectivo a estos mecanismos depende no sólo de su reconocimiento jurídico, sino también de la capacidad institucional para acercarlos a la población.

En materia penal adversarial se registraron 202 convenios, mientras que en materia penal tradicional se contabilizaron 50. Estas cifras resultan relevantes porque evidencian la incorporación progresiva de los principios restaurativos dentro del sistema penal acusatorio, de manera que, la utilización de mecanismos alternativos en este ámbito permite que víctimas e infrac-

tores participen activamente en la resolución del conflicto, favoreciendo la reparación del daño y reduciendo los efectos negativos derivados de procesos judiciales prolongados. En consecuencia, los datos sugieren que la justicia restaurativa comienza a desempeñar un papel importante como complemento de la justicia penal tradicional.

Igualmente, la existencia de 43 convenios en materia comunitaria refleja la importancia de los mecanismos alternativos para atender conflictos vecinales y de convivencia social. Aunque la cifra es menor en comparación con otras materias, su relevancia cualitativa es considerable debido a que estos conflictos suelen afectar directamente la cohesión comunitaria; así, en estos casos, la justicia restaurativa permite generar espacios de diálogo donde las partes pueden reconstruir relaciones sociales deterioradas y prevenir futuros enfrentamientos.

En términos generales, la experiencia de Jalisco muestra que la justicia alternativa ha trascendido su función inicial de reducir la carga de trabajo judicial para convertirse en una herramienta de fortalecimiento del tejido social, por lo que, los resultados permiten advertir que la eficacia de estos mecanismos no debe medirse exclusivamente por la cantidad de convenios celebrados, sino también por su capacidad para restablecer relaciones sociales, prevenir la reincidencia de conflictos y generar confianza ciudadana en las instituciones encargadas de impartir justicia.

Los resultados obtenidos en Jalisco evidencian que la implementación de la justicia restaurativa ha fortalecido la resolución de conflictos mediante mecanismos alternativos, tanto en el ámbito penal como en el comunitario. No obstante, para ampliar el análisis resulta pertinente examinar la experiencia de la Ciudad de México, cuyos órganos especializados del Poder Judicial generan información estadística que permite conocer la forma en que este procedimiento se desarrolla. En este sentido, el siguiente cuadro presenta los principales datos correspondientes a dicha entidad.

■ Tabla 5. Justicia Terapéutica y Justicia Restaurativa en los Juzgados Penales, delitos no graves, de Ejecución de Sanciones Penales y en las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales.

Table 5. Therapeutic Justice and Restorative Justice in Criminal Courts (handling non-serious offenses) and Courts for the Execution of Criminal Sanctions, as well as in Specialized Judicial Management Units for the Execution of Criminal Sanctions

Justicia Terapéutica	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Personas solicitantes al programa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Personas admitidas en el programa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Personas que concluyeron el programa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Justicia Restaurativa													
Solicitudes	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Procesos Concretados	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

Fuente: Poder Judicial del Estado de México (2025)

Por un lado, los datos de la Ciudad de México muestran una situación distinta a la de otras entidades federativas, sin embargo, aunque la justicia restaurativa está reconocida en el sistema penal, su aplicación práctica sigue siendo mínima, debido a que durante el periodo analizado solo se registraron una solicitud y un proceso concluido, mientras que la justicia terapéutica no reportó actividad. Así, esto evidencia una brecha entre el diseño institucional y su implementación, posiblemente relacionada con el desconocimiento ciudadano, la falta de capacitación de operadores jurídicos y una cultura jurídica centrada en la sanción.

Así, la escasa utilización de la justicia restaurativa no necesariamente implica una falta de eficacia,

sino más bien dificultades en su acceso y difusión. De hecho, las pocas solicitudes registradas que hayan culminado exitosamente indica que, cuando estos mecanismos son utilizados, poseen capacidad para generar resultados concretos en la resolución de conflictos. Por otra parte, la ausencia total de participación en los programas de justicia terapéutica resulta particularmente significativa, debido a que, este fenómeno puede interpretarse como una oportunidad desaprovechada para atender factores criminógenos relacionados con adicciones, problemas de salud mental o contextos de vulnerabilidad social. En consecuencia, los datos ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer las políticas públicas destinadas a ampliar el alcance de estos programas especializados.

■ Tabla 6. Información Estadística, septiembre 2019 a enero 2026 en materia penal, mediaciones y mecanismos alternativos
Table 6. Statistical Information, September 2019 to January 2026: Criminal Matters, Mediations, and Alternative Mechanisms

Rubros	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Expedientes Abiertos	104	197	191	227	219	180	173	15
Expedientes Asignados	33	69	71	81	92	59	68	2
Expedientes Concluidos con acuerdo reparatorio	22	56	56	59	87	51	59	1
Expedientes concluidos con plan de reparación	2	5	4	5	8	8	3	0
Sesiones preliminares	234	414	531	578	545	435	370	34
Horas atendidas en sesiones preliminares	267	493	555	703	666	531	519	52
Sesiones de mecanismo alternativo	47	103	85	120	124	89	85	3
En mediación	45	98	83	115	122	89	83	3
En conciliación	0	0	0	0	0	0	0	0
En Junta Restaurativa	2	5	2	5	2	0	2	0
Horas atendidas en mecanismo alternativo	95	238	195	280	306	207	205	7
En mediación	90	226	186	264	302	207	200	7
En conciliación	0	0	0	0	0	0	0	0
En junta Restaurativa	5	12	9	16	4	0	5	0
Evaluación de los usuarios (promedio)	40	80	110	120	120	120	120	10
Total de atención telefónica (llamadas)	267	647	880	1,288	1,198	921	1,019	60
Horas empleadas en Atención telefónica.	23	55	79	106	87	68	62	5

Fuente: Elaboración propia conforme al informe estadístico de la Ciudad de México

El comportamiento estadístico registrado entre 2019 y 2026 evidencia un proceso de consolidación institucional de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Durante los primeros años se observa un crecimiento sostenido en el número de expedientes abiertos, sesiones realizadas y acuerdos alcanzados, lo que demuestra una progresiva aceptación de estos procedimientos por parte de la ciudadanía y de las instituciones encargadas de administrarlos.

No obstante, el análisis revela que dicho crecimiento se encuentra sustentado fundamentalmente en la mediación, mientras que las juntas restaurativas continúan representando una proporción mínima de los procedimientos realizados.

Esta situación refleja que, aunque los mecanismos alternativos han logrado consolidarse dentro del sistema de justicia, la adopción de prácticas restaurativas más complejas todavía enfrenta importantes desafíos operativos y culturales.

La baja frecuencia de juntas restaurativas puede interpretarse como resultado de las mayores exigencias metodológicas que implica este procedimiento. A diferencia de la mediación, la justicia restaurativa requiere la participación activa de las víctimas, el reconocimiento del daño por parte del infractor y la existencia de condiciones adecuadas para el diálogo restaurativo. Por ello, su aplicación suele limitarse a casos específicos donde concurren circunstancias favorables para alcanzar dichos objetivos.

■ Tabla 7. Información estadística septiembre 2019 a enero 2026 en materia de Adolescentes sobre mediaciones y mecanismos alternativos

Table 7. Statistical information regarding mediation and alternative mechanisms for adolescents (September 2019 to January 2026)

Rubros	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Expedientes Abiertos	6	5	17	14	6	11	31	2
Expedientes Concluidos Con Acuerdo Reparatorio	5	2	6	3	0	3	4	0
Expedientes Asignados	5	1	10	10	2	7	20	1
Expedientes Concluidos Con Plan De Reparación	0	0	4	4	3	4	14	0
Sesiones Preliminares	23	21	85	46	22	40	66	5
Horas Atendidas En Sesiones Preliminares	19	19	80	50	18	48	120	11
Sesiones de mecanismo alternativo	6	1	13	9	4	8	19	0
En mediación	6	1	10	7	4	7	17	0
En proceso restaurativo	0	0	3	2	0	1	2	0
Horas atendidas en mecanismo alternativo	16	4	46	24	14	27	64	0
En mediación	16	4	33	20	14	23	57	0
En proceso restaurativo	0	0	13	6	0	4	7	0
Evaluación de los usuarios (promedio)	30	40	60	70	50	80	98	10

Fuente: Elaboración propia conforme al informe estadístico en la Ciudad de México

Por su parte, en el área de adolescentes los indicadores estadísticos de 2019-2026 muestran un desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias y procesos restaurativos por lo que la demanda varía es decir entre 2019 y 2021 aumentó de 6 a 17 casos, disminuyó a 6 expedientes en 2023 y se elevó a 31 en 2025, lo que refleja cambios en el uso de estos servicios de justicia alternativa.

En ese sentido, las sesiones mecanismos alternativos como la mediación vuelve a destacarse como la herramienta que predomina dentro de la mayor parte de las controversias por lo que a comparación con los procesos restaurativos hay una frecuencia menor con valores que oscilan entre 1 y 3 sesiones en los años que se registran,

lo que se puede ver que este tipo de mecanismos se aplica de una forma más selectiva.

Por lo tanto, los datos conjuntos permiten concluir que aunque el volumen de casos es relativamente reducido, los mecanismos presentan un funcionamiento estable y con niveles que crecen de aceptación por parte de los usuarios, de igual manera se destaca la mediación como el principal instrumento de resolución de conflictos mientras que los procesos restaurativos se aplican en situaciones más específicas donde se requiere un enfoque más profundo de la reparación del daño y también de la participación de las partes. De igual manera, el poder judicial del estado de México ha registrado avances importantes respecto a la implementación de la justicia

restaurativa dado que los diversos asuntos de las diversas materias jurídicas se han solicitado y se han visto un avance respecto a la forma de cómo se ha llevado a cabo el impulso de este proceso.

tas se han consolidado como prioridad institucional para gestionar conflictos familiares. Sin embargo, la categoría de mutuo respeto incluye 4,920 casos que equivale a 17.33% los

■

Tabla 8. Procesos iniciados de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, periodo: del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Table 8. Mediation, Conciliation, and Restorative Justice proceedings initiated; period: January 1 to December 31, 2024

Materia	Procesos iniciados	Porcentaje aproximado
Civil	4,049	14.27%
Familiar	17,037	60.4%
Mercantil	1,021	3.60%
Mutuo Respeto	4,920	17.33%
Indígena	6	0.02%
Penitenciaria	0	0%
Otros	1301	4.59%
Total	28,334	100%

Fuente: Poder Judicial del Estado de México (2025)

La información estadística corresponde a los procesos que se iniciaron en materia de mediación conciliación y justicia restaurativa durante el periodo primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2024 por lo que en total se registraron aproximadamente 28,334 procedimientos lo que muestra un avance significativo de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro del sistema de justicia del estado de México.

El estudio demuestra que los casos en materia familiar representan cerca del 60% de los procedimientos iniciados con 17,037 casos esto debido a los conflictos como divorcios como pensiones alimenticias, guarda y custodia convivencia, así estas situaciones requieren mediación, conciliación y justicia restaurativa, las cuales resultan eficaces para resolver disputas rápidamente y sin litigios prolongados, así, los datos confirman que estas herramien-

cuales se encuentran vinculados principalmente a conflictos comunitarios como problemas de convivencia y uso de espacios, no obstante, en materia civil se registraron 4,049 procesos que muestran un aumento en el uso de mecanismos alternativos para resolver disputas patrimoniales, contractuales o de responsabilidad civil, lo que reduce la carga de trabajo de los tribunales.

Sin embargo, los datos revelan una participación prácticamente inexistente dentro de los procesos indígenas y penitenciarios, por lo que se puede interpretar como un indicador que existen límites institucionales en la implementación de justicia restaurativa en estos ámbitos, o se encuentran barreras culturales lingüísticas o de acceso a la justicia o también la existencia de sistemas normativos propios en comunidades indígenas que resuelven conflictos alejados de los centros de las mediaciones en el estado.

■ Tabla 9. Procesos terminados de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa
Table 9. Concluded Mediation, Conciliation, and Restorative Justice Processes

Forma de Terminación del proceso	Número de casos	Porcentaje aproximado
Convenio Escrito	12,183	42.45%
Convenio Verbal	1,565	5.45%
Decisión del interesado	9,330	32.49%
Inasistencia o falta de interés	5,333	18.57%
Pacto ético moral	187	0.65%
Acuerdo reparatorio	66	0.23%
Negativa a suscribir el convenio	58	0.20%
Por simulación del Procedimiento	6	0.02%
Total	28,728	100%

Fuente: Poder Judicial del Estado de México (2025)

La forma en que concluyen los procedimientos constituye uno de los indicadores más importantes para evaluar la eficacia real de los mecanismos alternativos de solución de controversias. En este sentido, los resultados obtenidos en el Estado de México muestran que una proporción considerable de los procedimientos finaliza mediante acuerdos alcanzados por las propias partes involucradas, lo que evidencia la capacidad de estos mecanismos para generar soluciones consensuadas. Así, el predominio del convenio escrito, que representa más del 42% de los casos concluidos, permite afirmar que una parte importante de los conflictos sometidos a mediación, conciliación o justicia restaurativa logra transformarse en acuerdos formalmente aceptados por las personas participantes, así, este resultado constituye un indicador positivo de efectividad institucional, ya que demuestra que los procedimientos no solamente son utilizados, sino que generan resultados concretos y verificables.

No obstante, una tercera parte de los procedimientos que concluye por decisión unilateral muestra que muchos usuarios abandonan el proceso antes de lograr un acuerdo, así, esto

puede deberse a cambios personales, pérdida de interés o dificultades para mantener el compromiso. Asimismo, los casos cerrados por inasistencia o falta de interés evidencian obstáculos para consolidar una cultura de participación activa en los mecanismos alternativos, por lo que se requiere fortalecer el seguimiento, la orientación y el acompañamiento institucional.

Por otro lado, la baja incidencia de acuerdos reparatorios y pactos ético-morales resulta particularmente significativa para el objeto de esta investigación, aunque estas figuras representan expresiones más cercanas a la filosofía restaurativa, su utilización continúa siendo limitada frente al predominio de la mediación tradicional. Así, este hallazgo confirma una tendencia observada en diversas entidades federativas, es decir, los mecanismos alternativos han logrado consolidarse institucionalmente, pero la justicia restaurativa aún ocupa un espacio secundario dentro de su aplicación práctica.

En consecuencia, los resultados permiten sostener que la eficacia de los mecanismos alternativos en el Estado de México es considerable en

términos de generación de acuerdos y reducción de la litigiosidad. Sin embargo, también evidencian que la consolidación de la justicia restaurativa como modelo autónomo de resolución de conflictos sigue enfrentando retos importantes relacionados con su difusión, especialización operativa y apropiación institucional.

Conclusiones

La justicia restaurativa se ha consolidado progresivamente como una alternativa complementaria dentro del sistema de justicia mexicano, al ofrecer mecanismos orientados no sólo a la resolución de conflictos, sino también a la reparación del daño, la participación activa de las víctimas y la reconstrucción de las relaciones sociales afectadas. Por un lado, los resultados obtenidos permiten identificar que, aunque los mecanismos alternativos de solución de controversias han alcanzado un importante grado de institucionalización en diversas entidades federativas, la aplicación específica de los procesos restaurativos continúa siendo limitada en comparación con la mediación y la conciliación, que siguen representando las herramientas más utilizadas por los poderes judiciales estatales.

El análisis realizado en Jalisco, Ciudad de México y Estado de México evidencia que la implementación de la justicia restaurativa presenta avances significativos en ámbitos como la justicia penal, la justicia para adolescentes y los conflictos comunitarios. Sin embargo, también revela la existencia de desafíos estructurales relacionados con la insuficiencia de recursos humanos y materiales, la limitada capacitación especializada de los operadores jurídicos, la falta de difusión de estos mecanismos entre la ciudadanía y la persistencia de una cultura jurídica tradicional centrada en modelos punitivos y adversariales, así, estas circunstancias han impedido que la justicia restaurativa alcance un mayor nivel de consolidación dentro de las instituciones encargadas de la impartición de justicia.

Asimismo, los datos analizados muestran que la eficacia de la justicia restaurativa no puede

evaluarse únicamente a partir del número de expedientes iniciados o concluidos, sino que debe valorarse considerando su capacidad para promover soluciones consensuadas, disminuir la judicialización de los conflictos, fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones y contribuir a la cohesión social. En este sentido, los altos niveles de satisfacción reportados por los usuarios y la creciente utilización de mecanismos alternativos reflejan una aceptación social favorable hacia modelos de justicia más participativos y humanizados.

Por otra parte, la investigación confirma que los conflictos familiares, comunitarios y vecinales constituyen espacios especialmente propicios para la aplicación de prácticas restaurativas, debido a que involucran relaciones sociales permanentes que requieren algo más que una solución jurídica formal. En estos contextos, la justicia restaurativa demuestra un potencial significativo para atender las causas subyacentes del conflicto, fomentar la corresponsabilidad de las partes y generar acuerdos sostenibles en el tiempo.

Finalmente, puede concluirse que la justicia restaurativa representa una herramienta con amplias posibilidades para fortalecer el acceso a la justicia y la cultura de paz en México. No obstante, su consolidación exige el fortalecimiento de políticas públicas orientadas a ampliar su cobertura, profesionalizar a los operadores especializados, incrementar la difusión de sus beneficios y garantizar los recursos necesarios para su adecuada implementación. Sólo mediante estas acciones será posible transformar la justicia restaurativa de un mecanismo complementario a un componente fundamental dentro de un sistema de justicia más inclusivo, participativo y orientado a la restauración del tejido social.

Referencias

- Barajas Languren, E. y Trujillo Mercado M. M. (2017). VI. La justicia restaurativa en el marco jurídico del derecho penal en el estado de Jalisco. En G. de, J. Gorjón Gómez (Coord.). *Tratado De Justicia Restaurativa Un enfoque integrador*. Tirant lo blanch.

- Cabrera-González, M. S. (2025). Impacto del programa de justicia restaurativa “una mente y un alma sin rejas” en la realidad socioemocional de las mujeres privadas de libertad. En J. Zaragoza Huerta, F. J. Gorjón Gómez, D. E. Castillo Martínez (Coord.), *La justicia penitenciaria en Iberoamérica: un estudio multidisciplinar* (pp. 173-189). Tirant lo Blanch.
- Cavazos Mendoza, E. (2025). Capítulo 1. Modelos de Justicia. Restaurativa en Texas. En K. A. Obregón Avelar, M. A. Tinoco Álvarez y O. Valdovinos Mercado (Coords.), *Las otras justicias. Un camino para la construcción de la Paz desde las defensorías del pueblo, justicia restaurativa y otros modelos* (pp. 23-40). Tirant lo Blanch.
- Cornelio Landero, E. (2024). *Mecanismos de Solución de Conflictos: Los otros Modelos de justicia*. Tirant lo Blanch.
- Dueñas Obregón, E. D. y Vázquez Gutiérrez, R. L. (2023). Los círculos restaurativos como práctica para el fortalecimiento familiar. En G. De J. Gorjón Gómez y J. M. Vera Carrera (Coords.), *Tratado De Justicia. Restaurativa. Un enfoque integrador, Tomo II* (pp. 95-114). Tirant lo Blanch.
- Flores Medina, R. J. (2025). Participación ciudadana en la justicia penal, juicio por jurado popular y castigo. En J. Zaragoza Huerta y L. G. Rodríguez Lozano (Coords.), *Marginación social y castigo* (pp. 173-206). Tirant lo Blanch.
- Gobierno de Jalisco, Poder Judicial. (s. f.). *Transparencia. Artículo 8, fracción VI, inciso N*. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. <https://ija.gob.mx/Transparencia/TransparenciaArticulo8/6N/>
- Gorjón Gómez, F. J. y Sánchez García A. (2021). *Vademécum. De Mediación. Y Arbitraje*. Tirant lo Blanch.
- Gómez Barrera, A. M. (2022). *La justicia juvenil alternativa y restaurativa*. Tirant lo Blanch.
- Guardiola Lago, M. J. (2021). Fundamentos de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica. En M. García Arán (Ed.), *Justicia restaurativa y delincuencia socioeconómica* (pp. 29-86). Tirant lo Blanch.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] (2024). Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE) 2024. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2024/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] (2025). Censo Nacional De Impartición De Justicia Federal Y Estatal (CNIJF-E). <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2025/>
- Jiménez Ramos, J. L. (2025). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como instrumento de protección del derecho humano de acceso a la justicia. En J. L. Álvarez Pulido y J. I. Escobedo Correa (Coords.), *Código Nacional de procedimientos civiles y familiares: reflexiones y diálogos desde Jalisco. Libro conmemorativo de los 201 años del Poder Judicial del Estado de Jalisco* (pp. 393-408). Tirant lo Blanch.
- Pacheco Cueva, J. O. (2024). Prácticas restaurativas como alternativa Institucional a la violencia escolar. En H. A. E. Magallanes Ramírez, J. O. Pacheco Cueva, E. Roque huerta y D. E. Vivas Martínez (Coords.), *Buenas prácticas internacionales en torno a los métodos alternos. México-Colombia* (pp. 229-244). Tirant lo Blanch.
- Piña Flores, L. A. (2019). Capítulo II, la reparación del daño mediante justicia restaurativa en el sistema integral de Justicia penal para adolescentes. En A. Ramírez Dueñas y Y. Pérez Pacheco (Coords.), *Estudios Jurídicos 6. El derecho humano de acceso a la justicia* (pp. 414-440). Tirant lo Blanch.
- Poder Judicial de la Ciudad de México. (s. f.). *Banco de Información Estadística*. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/banco-informacion-estadistica/>
- Poder Judicial del Estado de México (2025). *Agenda estadística: Segundo Informe de Desarrollo Estratégico*. <https://direccionestadistica.pjedomex.gob.mx/agendaestadistica/?anio=2024>

Puertas-Barahona, J. F. y Bermúdez-Santana, D. M. (2023). La mediación como mecanismo de justicia restaurativa en el Ecuador. *Revista Metropolitana De Ciencias Aplicadas*, 6(3), 25-35. <https://doi.org/10.62452/y22cb648>

Serrano Morán, J. A. y Prieto Godoy, C. A. (2025). *La justicia restaurativa y la mediación penal en el sistema jurídico mexicano*. Tirant lo Blanch.



La Suprema Corte en México y el mínimo vital de subsistencia

The Supreme Court of Mexico and the Vital Subsistence Minimum

Enrique Eriberto Morales-Ozuna^{1}*

Resumen

El derecho al mínimo vital de subsistencia en México es un criterio constitucional derivado de la dignidad humana, cuyo objeto es asegurar a las personas los recursos económicos indispensables para cubrir necesidades básicas como la alimentación, la salud, la vivienda y el vestido, protegiéndolas de la miseria. El objetivo del presente trabajo es realizar una descripción analítica, documental descriptivo de los resoluciones de sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (SCJN) de los aspectos clave de este derecho, aplicable sobre siete ejes temáticos: 1.- Materia tributaria, 2.- Pensión jubilatoria, 3.- Protección laboral, 4.- Protección de salarios en embargos permitidos por ley, 5.- Excepción de embargos en materia mercantil, 6.- Emergencia social o natural y 7.- Trabajo penitenciario. Dando como resultado del análisis conocer el impacto de aplicación de este derecho que los Ministros y Magistrados han resuelto sobre cada uno de los ejes temáticos propuestos a través de sus resoluciones. Reconociendo conclusivamente que, si bien no está contemplado de manera expresa en el marco jurídico mexicano, este derecho cobra plena vigencia a partir de una interpretación armónica y sistemática de los Derechos Humanos Económicos y Sociales, contenidos en los Tratados Internacionales y en el orden constitucional mexicano, conforme a criterios jurisprudenciales.

Palabras clave: Dignidad, jurisprudencia, personas, subsistencia.

Abstract

In Mexico, the right to a minimum subsistence level is a constitutional principle derived from human dignity; its purpose is to ensure individuals possess the economic resources essential to meet basic needs—such as food, healthcare, housing, and clothing—thereby protecting them from destitution. This study provides an analytical and documentary description of rulings issued by the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN) regarding key aspects of this right across seven thematic areas: 1) tax matters, 2) retirement pensions, 3) labor protection, 4) wage protection during legally permitted garnishments, 5) exemptions from garnishment in commercial matters, 6) social or natural emergencies, and 7) prison labor. The analysis reveals the impact of the application of this right as determined by Justices and Magistrates in their rulings on these thematic areas. It concludes that, although not explicitly enshrined in the Mexican legal framework, this right becomes fully operative through a harmonious and systematic interpretation of economic and social human rights—as found in international treaties and the Mexican constitutional order—in accordance with established judicial precedents.

Keywords: Dignity, jurisprudence, individuals, subsistence.

*Correspondencia: enrique.morales@unach.mx

Fecha de recepción: 13 de mayo del 2026 / Fecha de aceptación: 03 de julio del 2026 / Fecha de publicación: 16 de julio del 2026

Benemérita Universidad Autónoma de Chiapas¹, <https://orcid.org/0009-0000-5537-6409>

Introducción

El derecho al mínimo vital de subsistencia tiene por definición proteger una mínima parte de los recursos económicos que puede obtener una persona exenta de disminuciones, descuentos, embargos o retenciones de impuestos en el ánimo de tutelar una vida digna libre de penurias. Tiene sus antecedentes en los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales, particularmente en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Protocolo Facultativo de San Salvador, (PSS), los cuales, a través de criterios jurisprudenciales a partir de la novena época a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México se ha pronunciado en cuanto a su definición y aplicación jurisdiccional. Tanto las descripciones y análisis del artículo están en función de responder al hecho de cómo los Ministros y Magistrados lo han aplicado en casos concretos y han resuelto en sentencias constitucionales, toda vez que estas resoluciones serán de enorme trascendencia social por el impacto legal en la vida de las personas, por los precedentes vinculantes con posterioridad en la sociedad mexicana, al valorarlo como un derecho sustantivo de defensa o de ejercicio de derecho económico y social, orientando siempre a tutelar las necesidades más elementales del ser humano. Con lo anterior se plantea que el objetivo del presente artículo es especificar las propiedades, características y efectos vinculantes de este derecho humano, contenido en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM), en cuanto a su aplicación a diversos ordenamientos del derecho mexicano, con base en los criterios jurisprudenciales y tesis aisladas que ha determinado la SCJN y, paralelamente difundir este derecho aún en construcción en México.

Metodología

El presente artículo se elaboró mediante una investigación cualitativa, documental y descriptiva de los resolutivos sumarios publicados en el Semanario Judicial de la Federación en México, catalogados en la 9na, 10ma, 11ava, y 12ava épocas, correspondientes al lapso del 04 de febrero de 1995 al 01 de septiembre del 2025, siendo que a partir de este último momento inicia

la temporalidad de la 12ava época a la fecha, aclarando que la muestra abarcó hasta el 30 de enero del 2026.

El criterio de búsqueda fue a través de las palabras clave: mínimo, vital y subsistencia, obteniendo una muestra de 51 registros digitales, de los cuales se excluyeron 43 con justificación en el hecho de estar en un sentido contrario al tema propuesto, por considerar en resolución la no afectación del mínimo vital por el tipo de asunto que se aborda, y un segundo criterio de exclusión fue que no correspondieron a las categorías planteadas en el propósito del trabajo. Quedando incluidas únicamente las que se consideran más apegadas a las materias que se proponen y en el sentido de procedencia para su protección, así como la tesis inicial definitoria del derecho del mínimo vital, seleccionando una muestra de 8 resolutivos, una definitoria y siete desarrolladas del inciso “a” al “g”.

En cuanto al análisis descriptivo, consistió en detallar las características y la estructura a través de la interpretación hermenéutica y sistemática, en cuanto a los ámbitos de aplicación y propiedades del derecho al mínimo vital de subsistencia, armonizado en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos donde el Estado mexicano es parte, así como en la Constitución Federal y en diversos ordenamientos jurídicos ligados a la temática de estudio, tomando como punto total el derecho del mínimo vital de subsistencia.

Análisis e interpretación de los resultados

I.- Fundamento y alcance.

El derecho al mínimo vital de subsistencia no es solo supervivencia física, sino que implica un nivel de vida digno y autónomo, el cual se basa en la interpretación de los derechos a la dignidad, la igualdad y el Estado Social de Derechos, los cuales están contenidos en tratados internacionales en el ámbito de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC).

De lo anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), establece en los artículos 25, 26, 27, y 28, el derecho humano a

vivir de manera adecuada, teniendo por objeto proteger el bienestar material de las personas y, por supuesto, el de su familia, respecto de la: “alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; asimismo, se tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (Naciones Unidas [ONU], 1948), colocando un especial énfasis cuando las personas se encuentran en una situación de infancia, maternidad o tercera edad.

En lo que concierne al Sistema Regional Americano, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en el capítulo III, artículo 26, armoniza la obligatoriedad de los Estados integrantes de “adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y relativas a la educación, la ciencia y la cultura” (CADH, 1981).

Es conveniente establecer el nexo vinculante entre los tratados internacionales y su alcance en la Constitución, el cual se fundamenta en la Supremacía Constitucional compartida con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, posicionando a los tratados de este tipo al mismo nivel que la Constitución, en casos de protección a la persona bajo el principio pro persona.

A manera de detallar brevemente los elementos clave de este vínculo, se ha de considerar la paridad constitucional de los tratados internacionales, con base en el artículo 133 de la CPEUM, estableciendo que: “serán ley suprema para toda la República Mexicana, reconocidos por el Presidente con aprobación del Senado, acordando que, como requisito de vinculación, para que un tratado sea vinculante y ley suprema, debe estar de acuerdo con la misma” (CPEUM, 2026); así como la sistematización del derecho al mínimo vital de subsistencia en la misma, en cuanto al reconocimiento pleno de los derechos humanos, el desarrollo y bienestar de la familia,

y la protección de ingresos como producto del trabajo, establecidos en los artículos 1, 4 y 123 (CPEUM, 2026).

En el ánimo de esclarecer la jerarquía normativa en cuanto a los tratados de Derechos Humanos respecto de otros, la SCJN ha establecido una distinción importante: “los Tratados de Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional, ya que se encuentran en el mismo nivel que la Constitución, formando parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de control de regularidad constitucional, sin embargo, otros Tratados Internacionales se ubican por encima de las leyes federales y locales, pero por debajo de la Constitución” (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2014), este criterio ha de aplicarse cuando un tratado internacional sea contrario a una disposición Constitucional, y por lo tanto se está a una Supremacía Constitucional.

Continuando con este razonamiento, es necesario establecer el principio pro persona y el nexo vinculante operativo; esto corresponde a cuando un tratado internacional en materia de Derechos Humanos ofrece una protección más amplia que la Constitución, en cuyo caso el tratado se aplica preferentemente. El nexo no es solo formal, sino funcional, toda vez que la SCJN ha determinado que, en caso de conflicto, se debe aplicar la norma más garantista para la persona, sea la Constitución o el Tratado (principio pro persona), salvo que la Constitución establezca una restricción expresa en cuyo caso esta prevalece sobre el tratado (SCJN, 2013).

Asimismo, se expresa la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual es vinculante para México cuando el Estado ha sido parte en litigio, y orientadora cuando no lo ha sido, lo que vincula a los jueces mexicanos a interpretar los tratados internacionales conforme a dichos fallos. En consecuencia, el nexo es la integración de los tratados en la cúspide del orden jurídico cuando versen sobre Derechos Humanos, convirtiéndolos en extensiones de la Constitución para la protección de la persona (SCJN, 2014).

En este sentido, las sentencias de la CIDH son obligatorias y vinculantes para México en sus términos, constituyendo un mandato para el Poder Judicial de la Federación y todas las autoridades tras aceptar su competencia contenciosa en 1998 y por supuesto de inicio con la ratificación en 1981 de la CADH (SCJN, 2023), así como también la jurisprudencia según la contradicción de tesis 293/2011, la cual resuelve que la interpretación realizada por la CIDH es vinculante.

De manera congruente con lo anterior, la SCJN ha establecido que los jueces mexicanos deben aplicar la jurisprudencia de la CIDH, conformando un control de convencionalidad difuso, cuya finalidad es que los tribunales mexicanos ajusten el orden jurídico interno a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (principio de interpretación conforme), ratificados, obligando al cumplimiento de reparaciones, medidas de no repetición y reformas legales, siendo estas de orden público e impulsando cambios estructurales en el derecho interno mexicano.

Otro elemento no menos importante, son las opiniones consultivas, las cuales “no son jurídicamente vinculantes, sin embargo, sirven como criterio orientador para los jueces, toda vez que una opinión consultiva es un dictamen donde la CIDH desarrolla estándares sobre algún tema de derecho internacional de los derechos humanos,” (Zelada, 2020).

Por lo que se refiere a las limitantes o restricciones en cuanto al alcance vinculante de los tratados internacionales al derecho interno mexicano, estas se encuentran reguladas en la DUDH y CADH, toda vez que puede haber una suspensión de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), pero esta no implica una eliminación definitiva, sino una restricción temporal y excepcional del ejercicio de ciertos derechos.

Esta suspensión generalmente ocurre bajo condiciones estrictas dictadas por la Constitución de cada país, usualmente en situaciones de crisis graves, tales como invasión, perturbación grave de la paz pública o situaciones que pongan a

la sociedad en peligro inminente. En el caso de México, el estado de excepción previsto en el artículo 29, debe ser aprobado por el Congreso y debe ser temporal, justificado, proporcional y sin discriminación (CPEUM, 2025).

Otra posible limitante a los DESC, es el principio de progresividad previsto en el artículo 26, el cual funciona como un eje rector de interpretación “para asegurar que los derechos avancen y se garantice su plena efectividad, siempre en la medida de los recursos disponibles” (CADH, 1981). Aunque el ejercicio puede limitarse temporalmente, los Estados tienen la obligación internacional de garantizar el progreso en el cumplimiento de los DESC y no retroceder injustificadamente.

Sin embargo, existen derechos fundamentales que no se pueden suspender, incluso en estados de emergencia según el artículo 27, tales como “el derecho a la vida, a la integridad personal, a la no discriminación, la protección a la familia, y el reconocimiento de la personalidad jurídica” (CADH, 1981). Aunado a ello, con base en la justiciabilidad, los DESC son derechos exigibles ante tribunales, por tanto, la suspensión de garantías no significa que el Estado pueda violar impunemente estos derechos, sino que su ejercicio se adecua a la emergencia. En consecuencia, la suspensión es una medida excepcional y temporal fundamentada en la seguridad nacional o la paz pública, que no implica la desaparición de los derechos sociales, sino su limitación transitoria pública, pero no jurisdiccional.

II.- Criterios de la Suprema Corte y el mínimo vital de subsistencia.

El mínimo vital inicia como una obligación de asegurar la satisfacción de las necesidades más apremiantes de las personas, como precursor del desarrollo económico, y como garantista a través de programas sociales. Con la evolución progresiva de los Derechos Humanos en materia económica y social de las personas, el Estado mexicano a través de la SCJN reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental derivado de la dignidad humana.

Con los presupuestos conceptuales definitorios del derecho del mínimo vital es claro que la SCJN se dirige a “salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas, pero no los de las personas morales” (SCJN, 2016), conforme al derecho constitucional mexicano y al derecho internacional de los derechos humanos.

Este derecho tiene un ámbito de aplicación en la justicia, toda vez que funciona como un principio rector en el juicio de amparo o al ser invocado en juicios o procedimientos iniciales, para salvaguardar condiciones materiales básicas de los individuos. Este derecho obliga al Estado a diseñar políticas y normativas que aseguren que nadie quede privado de los medios fundamentales para su desarrollo personal.

Otra característica del derecho en comento es su indeterminación conceptual en su construcción, que a diferencia de los derechos determinados, el derecho al mínimo vital no tiene una definición exacta, permitiendo a la autoridad interpretar y aplicarlo ajustándose a las circunstancias específicas de cada caso concreto, contrastando la realidad de vida de las personas con los estándares y metas de los derechos sociales. Por tanto, es a partir de esta posibilidad de interpretación en cada situación de hecho, al ser aplicado por la instancia resolutora, que adquiere su contenido definitorio objetivo.

Como cualidad adicional de ser un concepto jurídico indeterminado, debe considerarse otra arista de análisis desde una perspectiva cualitativa y no solo cuantitativa, dada su naturaleza indeterminada, toda vez que para su aplicación es menester comprender en profundidad cómo las personas desde su realidad de vida y contexto social e histórico, pueden experimentar, en agravio de su persona, daños en su patrimonio real, personal y material por parte del Estado (SCJN, 2013).

En suma, este derecho vincula al Estado mexicano tanto con obligaciones positivas, proveer servicios, como negativas, no reducir a la miseria a las personas, adaptándose a la realidad social y no necesariamente al salario mínimo legal.

Una vez establecidos los puntos torales del derecho al mínimo vital de subsistencia, la SCJN ha emitido diversos criterios en varias materias jurídicas, consecuentemente se examinarán a continuación los ámbitos de aplicación del derecho al mínimo vital, destacando sus características particulares en cada materia y asunto específico, de los cuales han surgido los siguientes criterios constitucionales.

a). - Derecho al mínimo vital. Su trascendencia en materia fiscal.

Este criterio tuvo su origen con base en los amparos directos en revisión 2237/2009, de Gerardo González Jaime y otros; en revisión 24/2010, de Marco Antonio Palma Coca y otros; en revisión 121/2010, de Silvia Elizabeth Miguel Sandoval; en revisión 204/2010, de Ángel Alpízar Enciso y otros; y en revisión 507/2010, de Saúl González Jaime y otros, todos resueltos por acumulación en el Pleno el 19 de septiembre del 2011, y publicados como tesis el 13 de diciembre del 2013 en el Semanario Judicial en México (SCJN, 2013).

Con base en la tesis anterior, la SCJN ha determinado que el mínimo vital limita la potestad impositiva del Estado, por lo que los impuestos no deben gravar los ingresos destinados a satisfacer las necesidades básicas del contribuyente y su familia, tutelando con ello la dignidad humana de subsistencia personal y familiar.

Este derecho se aplica a través de la revisión de la proporcionalidad (art. 31, fracción IV, de la CPEUM), cuya finalidad es determinar que la capacidad económica de una persona no siempre estará ajustada al resultado del pago de un impuesto, por tanto, antes de contribuir al gasto público se deberá separar aquellos importes para cubrir el sostenimiento de necesidades básicas, dando como resultado que la suma de estos deberá ser suficiente para alcanzar ese nivel mínimo de vida digna.

El efecto vinculante que produce es sobre las particularidades al que ciñe el legislador, al

establecer la mecánica de un impuesto limitándolo constitucionalmente para no imponer impuestos o gravámenes sobre ese mínimo indispensable de subsistencia de las personas, por lo que el derecho al mínimo vital constituye un límite frente al legislador en la imposición del tributo (SCJN, 2007).

Una de las vías de protección objetiva en materia fiscal es el otorgamiento de importes de exención de pago de contribuciones, catalogados en el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR, 2024), en las que se enlistan los conceptos e importes que deberán ser protegidos del impuesto, y en lo que respecta a los importes para el cálculo se deben tomar en cuenta: la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de \$117.31 pesos diarios y, el Salario Mínimo General (SMG), \$315.04 pesos, y no el SMG del área del contribuyente, ambos datos tomados de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (2026).

Es indispensable tener importes exentos de impuestos que tutelen los recursos mínimos necesarios para cubrir necesidades de subsistencia de la canasta básica alimentaria y no alimentaria, la cual, en México, a abril 2026, ronda los \$4,929.96 en zona urbana y \$ 3,554.28 pesos en zona rural, mensuales (México, ¿Cómo vamos?, 2026).

En cuanto a la aplicación de UMAS y no del SMG, como se mencionó anteriormente, es debido a la desindexación del salario mínimo a la UMA, para los límites de exenciones fiscales y otras obligaciones, la cual entró en vigor el 27 de enero de 2016, (Art. 26 CPEUM, 2016), y con respaldo en la jurisprudencia que establece que: “para el cálculo del impuesto sobre la renta, la exención respecto de los ingresos obtenidos por los conceptos previstos en las fracciones IV y XIII del artículo 93 de la ley relativa, debe cuantificarse con base en el valor de la UMA y no con el salario mínimo”, (SCJN, 2024).

Por lo que respecta a la LISR, esta establece conforme a la última reforma de abril del 2024, que se tasarán los importes exentos en salarios

mínimos del área del contribuyente vigente, sin embargo, esto ya no aplica por lo expuesto previamente.

Consecuentemente al hacer la precisión aritmética de la disminución se obtiene la diferencia de los \$117.31 de UMAS, respecto de los \$315.01 pesos, que pudieran aplicarse en beneficio del trabajador, resulta la cantidad de \$197.71 pesos aproximadamente por cada uno de los conceptos o rubros de ingresos y numero de cantidades exentas.

Como puede observarse del cálculo aritmético, dicha diferencia al no ser aplicada como exenta de impuestos, podría redundar en disminuir su percepción líquida al utilizar el valor más bajo para aminorar el ingreso que se acumula a ingresos gravables de impuestos y causar retenciones que realiza el empleador.

Contrario al impacto personal del contribuyente y desde la perspectiva institucional, en México este cambio es beneficioso al incrementar la recaudación de impuestos por este rubro, donde el Impuesto Sobre la Renta (ISR) retenido a través de nómina es la principal fuente de ingresos tributarios, toda vez que “las retenciones de sueldos representan aproximadamente el 47.5% de la recaudación total de ISR, con tasas efectivas que oscilan entre el 9% para el salario promedio y hasta el 35% para los ingresos más altos, (Cantú, 2012), situación que pudiera generar además un aumento de contratación informal, en el ánimo de evitar dichas retenciones.

b). - Pensión jubilatoria. Pago no oportuno y recurrente viola los derechos humanos de dignidad, mínimo vital y seguridad social de los jubilados.

Se ha comentado que el Estado tiene la obligación de proporcionar a través de programas sociales una prestación económica de subsistencia para este concepto, sin embargo, su judicialización en tribunales con base en el derecho al mínimo vital en materia de pensiones, se ha aplicado en un amparo en revisión con número de expediente 309/2019, conforme al caso de

Martha Alicia Sotelo Santana y otros, de fecha 28 de noviembre de 2019, (SCJN, 2020), amparándose contra la institución obligada a cubrirle el pago puntual de la misma, toda vez que esta había sido de manera recurrente desfasada en cuanto a las fechas para cumplir con su obligación del pago de pensión como jubilados.

Este derecho establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la CPEUM, adquirido por el hecho de laborar por el tiempo señalado por la ley de la materia, “a recibir el pago de una pensión, el cual debe ser realizado en tiempo, porque sólo así se puede garantizar una subsistencia digna” (SCJN, 2020).

Este cumplimiento debe realizarse a través de los organismos correspondientes estatales, e incluso mejorar los procedimientos de acceso, mantener el disfrute del derecho e incrementarlo paulatinamente y, por supuesto, restituirlo de manera expedita en caso de incumplimiento de pago oportuno o por violaciones causadas por errores.

Esta situación se agrava cuando el incumplimiento a las personas jubiladas es recurrente, por lo que, de así ocurrir, “se transgreden los derechos humanos a la dignidad y al mínimo vital de los jubilados, ya que aquella comprende la satisfacción de las necesidades básicas para que ese retiro sea digno,” (SCJN, 2020).

Consecuentemente, al no pagar la pensión jubilatoria de manera periódica, se transgrede el derecho humano a la seguridad social, siendo atribuible al Estado una omisión, sumándole la agravante por la condición especial de protección a adultos mayores, viudez, orfandad o por causas de riesgo o enfermedad de trabajo, quienes adquieren por su condición una situación de vulnerabilidad, cuyo único medio presuncionalmente de subsistir económicamente es a través de lo que perciben mensualmente de pensión.

c). – Protección laboral del mínimo vital en suspensión provisional de amparo indirecto.

Una persona en calidad de docente se le impuso previo procedimiento, una suspensión de dos se-

mestres sin goce de sueldo y prestaciones, por lo que promovió amparo indirecto solicitando la suspensión provisional contra dicha determinación. En una primera instancia, esta le fue negada, orillándola a interponer el recurso de queja en el Tribunal Colegiado competente, el cual determina que es procedente otorgar la suspensión provisional, en el ánimo de garantizar su derecho al mínimo vital.

“contra la determinación que impone una sanción de suspensión temporal en el empleo de una persona sin goce de sueldo, procede conceder la suspensión provisional mientras se decide sobre su constitucionalidad, para que se garantice su derecho al mínimo vital, sin que ello contravenga disposiciones de orden público, tomando en cuenta la naturaleza y efectos de la sanción,” (SCJN, 2026).

Lo anterior es pertinente toda vez que la sanción es temporal respecto de la relación laboral, pues, de resultar inocente el docente regresará a sus funciones con igualdad de prestaciones y derechos adquiridos previos a la resolución combatida en el recurso de queja.

Consecuentemente, es importante prever que no existe una relación como tal entre los periodos de pago y el resultante de la resolución reclamada en queja o que se solicitara emitir una medida cautelar de no pago, cosa que no ocurrió, pues este hecho no es materia de juicio, sin mencionar además que al no otorgarse en favor el recurso coloca a la persona en calidad de quejoso en un estado de vulnerabilidad toda vez que lo privan de una percepción mínima que le asegure una vida digna, agregando las erogaciones que está realizando al estar ejerciendo su derecho de defensa en un juicio de amparo.

Cabe hacer la aclaración que existen antecedentes donde se establece que “las autoridades responsables deben velar por el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia de la persona quejosa, el cual, se garantiza con el pago de, al menos, el treinta por ciento del ingreso real de la persona,” (SCJN, 2014).

d). – Pensión jubilatoria o de cesantía por edad avanzada amerita la misma protección jurídica que el salario frente a embargos permitidos por ley.

La Primera Sala de la SCJN admitió el amparo directo en revisión con número 1875/2022, promovido por Eduardo Aurelio Barenque Enríquez, *versus* una institución bancaria con fecha 29 de marzo de 2023, en el cual se dispuso de dichos recursos para cubrir una deuda derivada por una apertura de crédito.

Los entonces ministros que integraban la Primera Sala especializada en materia civil, consideraron que existía una garantía constitucional que protege los ingresos obtenidos por concepto de pensión de jubilación, por cesantía, edad avanzada o enfermedad, toda vez que este ingreso está considerado como una extensión de salario, por tener la misma naturaleza de subsistencia hacia las personas y, por tanto, merece las mismas protecciones constitucionales aplicables, como lo es la excepción de embargo, compensación o descuentos excesivos previstos en la ley para su ejecución en resoluciones judiciales.

Al Implementar esa forma de interpretación profunda y contextual de los casos en particular, se reconoce que las personas en condición de pensión han dejado de ser activas económicamente para generar ingresos, ubicándose en una condición vulnerable, razón por la cual:

“el juzgador debe ponderar los porcentajes o incluso la admisibilidad de la disminución de sus recursos, resolviendo en todo momento dejarlas en la condición más justa de seguir contando con un mínimo vital de subsistencia al aplicar descuentos, incluso si fuera procedente algún embargo; de lo contrario, habría una afectación no solo personal, sino también familiar para contar con lo indispensable para la satisfacción de necesidades básicas,” (SCJN, 2023).

Aunado al criterio, la CPEUM en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, establece que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, com-

pensación o descuento, sin embargo, también prevé una excepción para cubrir obligaciones de alimentos en su contexto jurídico, conforme al apartado B, Fracción VI, en el que solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos por la ley. Estos deberán resolverse en juicio, cumpliendo en todo momento con los principios de legalidad y seguridad jurídica, con el fin de proteger el derecho a una vida digna en la vejez (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2015)

En lo que respecta a los descuentos permitidos por ley, en primer lugar, en materia civil de lo familiar, alimentos en México, no existe un número concreto de porcentaje máximo o mínimo fijo que se aplique a dicho descuento para la pensión alimenticia. Por ello, para determinar la capacidad económica de un deudor alimentario “no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos” (SCJN, 2023).

Con lo anterior se puede inferir que el cálculo es variable, donde los jueces resolutores, deben evaluar cada caso de forma individual considerando las necesidades existentes del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, lo anterior también denominado principio de proporcionalidad, (Pérez, 2002). Por lo que respecta a la protección íntegra e interés superior de los menores, la SCJN ha establecido un criterio de imposibilidad de reducir la pensión unilateralmente.

El segundo supuesto permitido en ley de descuento es la vía civil ordinaria o mercantil, atendiendo en todo momento una interpretación de protección salarial, toda vez que el salario mínimo es inembargable, conforme a los artículos: 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la CPEUM, en materia de derechos fundamentales al mínimo vital, en

relación con el 123, apartado A, fracción VIII, de la CPEUM, y propiamente en materia, el artículo 112 de la LFT, en armonización sistemática de los artículos 110, fracciones I y V, de la misma y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (CGOIT, 1955).

La SCJN llega a la conclusión que en juicios civiles y mercantiles se puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo, para el cumplimiento de obligaciones contraídas por un trabajador en estas materias, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente (SCJN, 2014)

e). - Embargos en alimentos sobre pensiones del seguro social y su excepción en materia mercantil.

La Primera Sala, nuevamente, en el amparo en revisión 290/2023, con fecha 3 de abril de 2024, (SCJN, 2025), analizó el caso en el que una persona promovió juicio ejecutivo mercantil solicitando el embargo del 30% de los ingresos que recibía la demandada por concepto de pensión por jubilación, con cargo al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), una vez disminuido un salario mínimo.

El juez de origen determino, no ha lugar la petición, por lo que la parte actora interpuso recurso de revocación contra dicha determinación; sin embargo, este no prosperó, quedando confirmado el acuerdo establecido previamente determinado en autos. El juez de origen negó la petición, toda vez que las pensiones únicamente pueden embargarse por concepto de alimentos, conforme al artículo 10 de la Ley del IMSS:

“Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Solo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto” (Art. 10, LSS, 2024).

La parte actora promovió juicio de amparo indirecto en el que alegó “la inconstitucionalidad del artículo referido que establece que sólo en los casos de obligaciones alimenticias por cubrir, pueden embargarse por resolución judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto,” (SCJN, 2025), alegando que ello genera un límite para el acceso a la justicia, además de constituir una desigualdad de acceso a la justicia para la materia mercantil.

El juez federal concedió el amparo, considerando que: “dicho precepto viola los principios de seguridad jurídica e igualdad al limitar los supuestos en que una pensión puede ser embargada y excluir a otro tipo de acreedores,” (SCJN, 2025); sin embargo, la Cámara de Diputados, en contra de esa resolución, interpuso recurso de revisión ante Tribunales Colegiados de Circuito, argumentando que el numeral impugnado no es discriminatorio al plantear hipótesis específicas de embargo de pensiones y, por tanto, no debe considerarse inconstitucional, sino que es acorde con el artículo 17, párrafo séptimo, de la CPEUM, al hacer posible el cumplimiento de las resoluciones judiciales y el acceso a la justicia.

Con lo anterior, se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia al demandado, quedando firme que los embargos en pensiones para cubrir diversas obligaciones que no tienen carácter familiar no resultan procedentes, toda vez que las pensiones son una prestación de especial interés que representa una salvaguarda del mínimo vital de las personas trabajadoras, por consiguiente “el sistema de pensiones debe analizarse bajo una perspectiva de persona mayor y a la par del derecho de propiedad, aspectos que justifican otorgar a las pensiones una protección reforzada del Estado conforme a su propia naturaleza para que la persona pensionada y su familia puedan gozar de una vida digna,” (SCJN, 2025).

La justificación de los magistrados consistió en que no es posible igualar técnica y jurídicamente las pensiones con los salarios para efectos de embargo, a pesar de que existe un previo reconocimiento de equiparación en cuanto a las medidas de seguridad entre ambos conceptos.

No obstante, los criterios aplicables al embargo de salario y pensión, así como también para la implementación viable de descuentos, establecidos como precedentes al embargo de salarios, no deben trasladarse a las pensiones, toda vez que se encuentra constitucionalmente sustentada su limitante y expresa su aplicación, (art. 123, CPEUM), en cuanto a la condición potencial de vulnerabilidad de los pensionados, así como la posibilidad de pertenecer a un grupo etario de la tercera edad.

Por lo tanto, “el artículo 10 de la LSS no vulnera el principio de igualdad y no discriminación al establecer un tratamiento distinto entre pensiones y salarios respecto a los supuestos en que ambas figuras pueden ser embargadas” (SCJN, 2025).

Por cuanto al embargo para cubrir alimentos, tanto en sueldos e incluso en pensiones, las retenciones deben sustentarse en el principio del interés superior del menor, a fin de asegurar que las necesidades del niño o adolescente sean satisfechas prioritariamente en cuanto a sustento, habitación, vestido, educación y recreación, entre otros.

Asimismo, debe observarse la proporcionalidad, de manera que la pensión sea equilibrada entre la obligación de cubrir dichas necesidades sin poner en riesgo su propia subsistencia, buscando en todo momento salvaguardar la existencia de quien recibe los alimentos sin exceder la capacidad económica del deudor alimentario, garantizando recursos para su propia subsistencia, (SCJN, 2025), pero no así en materia mercantil.

f). - Bienestar de las personas en emergencia social o natural.

Una persona que se inscribió en el Programa Bienestar para la atención de personas en emergencia social o natural, por hechos ocurridos derivados por desastre natural provocado por el huracán Otis, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, no resultó beneficiada con el apoyo previsto en dicho programa, el cual consistía en enseres domésticos de primera necesidad, por lo

que promovió un juicio de amparo indirecto por la omisión de la autoridad, que para este caso fue la Secretaría del Bienestar, juicio que para el quejoso no prosperó, obligándolo a recurrir la sentencia en las siguientes instancias de alzada, aun a pesar de que “Las autoridades responsables negaron dicha omisión, sin embargo, no acreditaron la entrega de los enseres” (Tribunales Colegiados de Circuito [TCC], 2025).

En revisión de sentencia del juzgado, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional, estimando que se violaron sus derechos a una vivienda adecuada, al mínimo vital y a la dignidad humana, por lo que se ordenó a la autoridad responsable a hacer entrega de los enseres domésticos consistentes en: refrigerador, colchón, estufa, licuadora, vajilla y ventilador conforme al vale que le fue entregado al momento de registrarse como damnificada por ese concepto.

Esta resolución aplica el criterio de protección constitucional de:

“acceso a una vivienda adecuada, al mínimo vital y a la dignidad humana reconocidos por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por la Observación General Número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, toda vez que la entrega de enseres básicos como refrigerador, colchón, estufa y utensilios básicos no es una dádiva, sino una medida obligada para restituir y reparar la vulneración de derechos ocasionada por el fenómeno natural y sus consecuencias” (TCC, 2025).

En conclusión, conforme al amparo en revisión 468/2024 contra la Secretaría de Bienestar y otro, con fecha 28 de agosto de 2025, el Colegiado de Circuito resolvió que la desatención de cumplir con la entrega de mobiliario y utensilios domésticos en razón de atender un estado de emergencia natural, como lo fue el huracán,

“viola los derechos a una vivienda adecuada, al mínimo vital y a la dignidad humana” (TCC, 2025).

g). - **Trabajo penitenciario.** Descuento dirigido al sostenimiento del reo con cargo a su percepción, vulnera su derecho al mínimo vital.

Conforme el artículo 10, párrafo segundo de la ley que establecía las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, abrogada el 16 de junio del 2016, determinaba aplicar descuentos para cubrir su sostenimiento en calidad de reclusos:

“Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá con base en descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento” (Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados [LNMRSS], 2009, art. 10).

La justificante de iniciar con el fundamento legal, a pesar de su abrogación, resulta de haber estado aún vigente cuando la SCJN emitió un criterio en contra de esta disposición, en la acción de inconstitucionalidad 24/2012, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), con fecha 14 de mayo de 2013, (SCJN, 2013), contra el artículo 10 párrafo segundo de la ley que establecía esas normas mínimas sobre readaptación social.

Con el criterio anterior, la SCJN dejó en claro que los descuentos que se realicen a los reos por los ingresos que obtengan producto de su trabajo, con el fin de cubrir sus sostenimiento dentro del centro de reclusión, transgreden su mínimo vital y por tanto, desde una interpretación hermenéutica, resultan contrarios a la CPEUM, en virtud de que no están claros los conceptos de gastos en lo particular de cada recluso, así como la tasa, tarifa o porcentaje a aplicarse para descuento, pudiendo llegar a ser discrecionales y arbitrarias.

Por otra parte, ya con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es el Estado a través de las autoridades penitenciarias, el obligado a proveer para todos los reclusos, sin distinción alguna ni discriminación:

“los servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, y alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que puedan alegar la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital,” (Art. 9, LNEJP, 2024).

Aunado al numeral de la Ley en comento, en su fracción XI, en materia de los derechos de las personas privadas de su libertad, postula que se estará a los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables a la materia, con lo que se abre una armonización conforme al artículo 1ero., 18 y 133 de la CPEUM, en cuanto a la obligatoriedad del Estado para reconocer los derechos humanos de las personas.

En caso contrario, como sucedía con la ley abrogada, se provocarían dentro de los reclusorios desigualdades injustificadas, generando un impacto negativo en el sentido de que quienes menos realicen trabajos penitenciarios se encontrarían en condiciones más limitadas de acceso a los insumos mínimos de subsistencia; por lo que se pretende, la protección del acceso de un bienestar mínimo, aunque no hayan aportado como otros reclusos (SCJN, 2013).

Conclusiones

Una reflexión final es visibilizar el alcance que ha tenido el derecho al mínimo vital de subsistencia en diversos rubros o materias del derecho mexicano, en el ánimo de proteger aquellos ingresos que por diversos conceptos pueden ser obtenidos, sin dejar de observar la condición particular de la persona que los percibe y el tipo de concepto por el cual se obtiene un ingreso, y

no únicamente en los importes numerarios de percepciones que pueden ser sujetos de una base gravable tanto para descuentos, embargos, retenciones o contribuciones fiscales.

Un segundo punto es que la SCJN ha realizado una armonización convencional al derecho constitucional y su aplicación a la ley de la materia que rige un procedimiento judicial, ya sea entre particulares en materia familiar, civil y mercantil o frente al Estado en materia administrativa fiscal, donde se invoque este derecho humano, con el fin de salvaguardar los medios de subsistencia indispensables, asegurando una condición de vida digna tanto en lo particular como en lo familiar.

Por último, este derecho seguirá trascendiendo a otros ámbitos de aplicación, donde pueda vincularse con el espíritu y la naturaleza de salvaguarda preventiva de garantizar en todo momento la dignidad de vida en materia de derechos económicos, sociales y culturales a todas las personas, en cuanto a la obligatoriedad de tutelar dicho derecho en materia de asistencia social, dado que el mínimo vital comienza a hacer aplicado en programas sociales, muchos de ellos a fondo perdido, pero que en esta investigación no se abordaron dado que corresponden a otra línea de estudio.

Referencias

- Camara de Diputados de H. Congreso de la Unión. (01 de abril de 2024). Ley del impuesto sobre la renta. México: Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>
- Camara de Diputados de H. Congreso de la Unión. (01 de Abril de 2024). Ley nacional de ejecución penal. Art. 9. México, México: Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>
- Camara de Diputados de H. Congreso de la Unión. (Junio de 2024). Ley del seguro social. *Artículo 10*. México: Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>

Cantú, R. (17 de Enero de 2012). *Centro de Investigación Económica y Presupuestaria A.C.* Perfiles por Edad: Impuesto Sobre la Renta. <https://ciep.mx/perfiles-por-edad-impuesto-sobre-la-renta/>

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. (1 de enero de 2026). *Tabla de salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2026*. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1041076/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2026.pdf

Comision Nacional del Trabajo. (12 de diciembre de 1955). *Convenio relativo a la proteccion del salario*. <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii57.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Artículo. 29. Octubre de 2025 (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Artículo. 1, 4, 123. Octubre de 2026 (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Artículo. 123. 03 de marzo de 2026 (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Artículo. 133. Marzo de 2026 (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convencion Americana de Derechos Humanos. (7 de mayo de 1981). Artículo 26 y 27, párrafo segundo. San José, Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos_7-22nov1969.pdf

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados [LNMRSS]. (19 de mayo de 1971; reforma publicada el 23 de enero de 2009). Art. 10, párrafo segundo. Diario Oficial de la Federación. (Abrogada por Decreto publicado el 16 de junio de 2016). <https://www.>

diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/Inmrss/LN-MRSS_abro.pdf

México, ¿Cómo vamos? (11 de mayo de 2026). *Valor de la canasta alimentaria y no alimentaria*. <https://mexicocomovamos.mx/infobites/valor-de-la-canasta-alimentaria-y-no-alimentaria/>

Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de los Estados Americanos. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

Pérez Carbajal y Campuzano, H. (2002). Comentarios sobre la forma en que debe fijarse el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo con las diversas tesis jurisprudenciales. *Revista de Derecho Privado*, (2), 181-188. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/2/jur/jur9.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Impuesto sobre la renta. La exención respecto de los ingresos obtenidos por los conceptos previstos en las fracciones IV y XIII del artículo 93 de la ley relativa, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no con el salario mínimo* (Tesis: III.5o.A. J/1 A (11a.), Registro digital: 2029120). Semanario Judicial de la Federación. <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029120>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2013). *Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador* (Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), Registro digital: 2002743). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Tomo 2, p. 1345. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002743>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito. (2013). *Principio pro homine. Variantes que lo componen* (Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), Registro digital: 2005203). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Tomo II, p. 1249. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005203>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2016). *Mínimo vital. Conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, se encuentra dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas* (Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.), Registro digital: 2011316). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Tomo II, p. 1738. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011316>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. (2013). *Derecho al mínimo vital. Sus alcances en materia tributaria* (Tesis: P. VIII/2013 (9a.), Registro digital: 159819). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Tomo I, p. 138. <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/159819>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. (2013). *Trabajo penitenciario. El artículo 10, párrafo segundo, de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que prevé un descuento dirigido al sostenimiento del reo con cargo a la percepción que tenga como resultado de aquél, vulnera el derecho al mínimo vital* (Tesis: P./J. 35/2013 (10a.), Registro digital: 2005106). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Tomo I, p. 124. <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2005106>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. (2014). *Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional* (Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Registro digital: 2006224). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Tomo I, p. 202. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. (2023). *Pensión jubilatoria o de cesantía por edad avanzada. Amerita la misma protección jurídica que el salario* (Tesis: 1a./J. 126/2023 (11a.), Registro digital: 2027325). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Tomo II, p. 1417. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027325>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. (2025). *Inembargabilidad de la subcuenta de ahorro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prevista en el párrafo tercero del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Interpretación conforme en atención a los derechos alimentarios de la niñez* (Tesis: 1a./J. 250/2025 (11a.), Registro digital: 2031092). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031092>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. (2025). *Pensiones. El artículo 10 de la Ley del Seguro Social que prevé su embargo cuando existan obligaciones alimenticias por cubrir, no viola los principios de seguridad jurídica e igualdad* (Tesis: 1a./J. 14/2025 (11a.), Registro digital: 2029935). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Tomo II, Volumen 1, p. 53. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029935>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. (28 de agosto de 2023). *Alimentos. La obligación de la persona deudora alimentaria debe fijarse con base en su capacidad económica* (Tesis: 1ª./J. 97/2023 (11a.)). Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027000>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. (mayo de 2007). *Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano* (Tesis: 1a. XC-VII/2007, Registro digital: 172545). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172545>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. (2014). *Salario mínimo. La autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente de su monto, para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en principio, sólo respecto del 30% de ese excedente* (Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Registro digital: 2006672). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Tomo I, p. 772. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006672>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercer Tribunal Colegiado XV Circuito. (2020). *Pensión jubilatoria. La omisión recurrente de pagarla oportunamente viola los derechos humanos a la dignidad, al mínimo vital y a la seguridad social de los jubilados* (Tesis: XV.3o.9 A (10a.), Registro digital: 2021661). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Tomo III, p. 2361. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021661>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. (2026). *Protección laboral. Suspensión provisional en amparo indirecto. Procede contra la suspensión temporal en el empleo de una persona trabajadora, para el efecto de que se garantice su derecho al mínimo vital* (Tesis: VIII.3o.P.A.1 A (12a.), Registro digital: 2031724). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Tomo V, Volumen 1, p. 1009. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031724>
- Tribunales colegiados de Circuito. (5 de diciembre de 2025). *Bienestar de las personas en emergencia social o natural. La omisión de entregar enseres domésticos con motivo del programa relativo, viola los derechos a una vivienda adecuada, al mínimo vital y a la dignidad humana*. (Tesis: I.20o.A.106 A (11a.), Registro digital: 2031542). Semanario Judicial de la Federación. <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031542>
- Zelada, C. J. (2020). *¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?: Una propuesta de reforma para un problema de antaño*. Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). <https://promsex.org/wp-content/uploads/2020/05/Son-vinculantes-las-opiniones-consultivas-de-la-Corte-IDH.pdf>



Participación ciudadana y acceso a la información: Dinámicas de las solicitudes de información pública electoral en el estado de Tamaulipas

Citizen participation and access to information: Dynamics of public electoral information requests in the state of Tamaulipas

Luis Francisco Jara-Pacheco^{1a}, Alma Rosa Saldierna-Salas^{1b}*

Resumen

Este artículo analiza la evolución del ejercicio del derecho de acceso a la información pública electoral en Tamaulipas entre 2015 y 2024, como un indicador de la participación ciudadana en contextos democráticos. A través de un diseño descriptivo, exploratorio y correlacional, se analizan los patrones de solicitudes ciudadanas dirigidas al Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), con el propósito de comparar el comportamiento de estas solicitudes en años electorales y no electorales. Los hallazgos revelan una dinámica fluctuante en la demanda de información, sin una tendencia sostenida en el tiempo. Aunque los años con elecciones presentan un aumento significativo en las solicitudes, no se identifica una relación lineal entre el paso del tiempo y el ejercicio del derecho. Estos resultados evidencian una apropiación irregular del derecho de acceso a la información por parte de la ciudadanía, lo que representa un desafío para la institucionalización de una participación democrática activa y sostenida, en línea con los principios del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.

Palabras claves: Participación ciudadana, acceso a la información, transparencia electoral, rendición de cuentas.

Abstract

This article analyzes the evolution of the exercise of the right of access to public electoral information in Tamaulipas between 2015 and 2024, serving as an indicator of citizen participation in democratic contexts. Employing a descriptive, exploratory, and correlational design, the study examines patterns of citizen requests submitted to the Electoral Institute of Tamaulipas (IETAM) to compare request behavior between election years and non-election years. The findings reveal fluctuating dynamics in the demand for information, with no sustained trend over time. Although election years show a significant increase in requests, no linear relationship is identified between the passage of time and the exercise of this right. These results demonstrate an inconsistent adoption of the right of access to information by the citizenry, posing a challenge to the institutionalization of active and sustained democratic participation, in alignment with the principles of Sustainable Development Goal 16.

Keywords: Citizen participation, access to information, electoral transparency, accountability.

*Correspondencia: luisjara.pacheco@gmail.com

Fecha de recepción: 15 de agosto del 2025 / Fecha de aceptación: 09 de junio del 2026 / Fecha de publicación: 16 de julio del 2026

Universidad Autónoma de Nuevo León¹; <https://orcid.org/0000-0001-9193-2804>^a, <https://orcid.org/0000-0003-1805-9740>^b

Introducción

La facultad de acceder a la información pública resulta esencial para la gestión democrática, ya que permite que los ciudadanos accedan a los datos necesarios para evaluar, conocer e intervenir informadamente en los asuntos públicos. Durante los procesos electorales, este derecho cobra mayor relevancia pues, al unirse con la transparencia, ayuda a que la competencia sea más justa y genera confianza en las instituciones políticas y en los órganos electorales. Desde el enfoque de la Teoría de la accountability democrática propuesta por O'Donnell (1998), el acceso a la información es un mecanismo indispensable para que la ciudadanía evalúe y verifique el desempeño de las instituciones públicas, lo que favorece la rendición de cuentas y la vigilancia democrática.

De ahí que, sin acceso a la información, la participación ciudadana se ve restringida y su ejercicio pleno resulta inviable; como consecuencia, la ciudadanía queda vulnerable en su deliberación y decisión al contar con datos insuficientes, lo cual afecta, a su vez, su capacidad para exigir responsabilidades a sus gobernantes.

A partir de esta necesidad, el acceso a la información en materia electoral se configura como un derecho político básico que garantiza los principios de transparencia y el ejercicio de rendición de cuentas (Castillo, 2006); este abarca desde lo personal, hasta lo social, relacionándose con la participación política individual, con el fortalecimiento del pluralismo, con el control sobre actores y procesos electorales, concibiendo que sin información no es posible el ejercicio de una participación política auténtica; es decir, una participación consciente, responsable y que realmente pueda influir en la vida pública (Castillo, 2006; Llamazares, 1999).

En México, el derecho de acceso a la información ha sido institucionalizado mediante el marco jurídico vigente. En este sentido, el artículo 6 de la Carta Magna (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025a) establece, como garantía vinculante para la Federación y sus entidades, que toda información en posesión

de autoridades, órganos autónomos, partidos políticos (Castillo, 2006) o cualquier ente que ejerza recursos públicos es de carácter público (art. 6 constitucional, apartado A, fracción I); este mandato se desarrolla de forma reglamentaria a través de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025b), la cual señala elementos prácticos de este derecho, como la capacidad de solicitar, investigar, compartir y obtener información generada o adquirida por las entes responsables de la transparencia, garantizando el acceso efectivo a la información en manos de cualquier entidad que reciba recursos públicos o ejerza funciones de mando en los diferentes niveles de gobierno.

En este contexto jurídico, el cumplimiento de dichas normas no solo responde a un mandato nacional, sino que se inscribe en un compromiso universal coherente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS 16), al alinearse bajo el amparo del marco de los derechos humanos y con el fomento de la prerrogativa a la información, entendiendo que la materialización de este derecho forma parte de la construcción de paz, mientras que su ausencia práctica suele derivar en escenarios de conflicto (Naciones Unidas, 2015); lo que permite abogar por el fortalecimiento de instituciones transparentes que rindan cuentas, a través de la adopción de decisiones participativas y un acceso público de la información, en consonancia con las metas trazadas 16.6, 16.7 y 16.10 de la Agenda 2030, especialmente en el ámbito subnacional, específicamente en el nivel estatal, donde los avances democráticos y las exigencias de transparencia no se experimentan de manera uniforme, sino que depende de las dinámicas y compromisos de los actores locales (Behrend y Whitehead, 2016 en Torres-Ruiz, 2025; López y Merino, 2010).

Contar con acceso a la información pública en materia electoral puede considerarse un componente fundamental para las democracias contemporáneas; no solo fortalece la transparencia de las instituciones, sino que también incentiva la rendición de cuentas, lo que incrementa la confianza ciudadana en los procesos electorales

(González, 2018; Instituto Nacional Electoral [INE], 2018). Que los ciudadanos tengan acceso a la información pública incide en una participación política más informada, así como también ayuda a promover la vigilancia ciudadana sobre las autoridades electorales (Álvarez, 2022).

En ese sentido, el artículo se propone analizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública electoral como un componente importante para el funcionamiento democrático. Para lograrlo, la atención se centra en el comportamiento de las solicitudes ciudadanas dirigidas al Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), considerando que las solicitudes funcionan como un indicador clave del interés ciudadano por fiscalizar, comprender y participar en los asuntos públicos (IETAM, 2025). La transparencia es fundamental para la rendición de cuentas y cuando los ciudadanos buscan información durante un proceso electoral, esto se convierte en un contrapeso que obliga a transparentar la gestión de los gobiernos para visibilizar su ejercicio gestión y aminorar la percepción de corrupción (Fisman et al., 2025; International IDEA, 2023).

Este documento analiza la evolución de las solicitudes de información pública electoral entre 2015 y 2024, evaluando el grado de apropiación de este derecho por parte de la ciudadanía. El periodo analizado se sitúa en el marco de la implementación de la Reforma Político-Electoral nacional previo a un proceso electoral relevante a nivel subnacional, sobre todo en un estado como Tamaulipas, el cual enfrentaba dificultades en materia de seguridad, así como una percepción de corrupción donde la confianza en las instituciones gubernamentales presentaba niveles muy bajos, situación que, sin duda, se reflejó en los resultados electorales (Barceló y Valadés, 2016).

Para abordar esta problemática, se plantean dos líneas analíticas. La primera consiste en identificar cuáles son las fluctuaciones anuales más significativas en las solicitudes ciudadanas de información pública electoral en el estado de Tamaulipas entre 2015 y 2024, explorando, al mismo tiempo, los factores que podrían explicar

los picos y las disminuciones observadas en la demanda. La segunda línea de análisis examina en qué medida el contexto electoral influye en la cantidad de solicitudes de información pública electoral en Tamaulipas, en comparación con los años no electorales, considerando el supuesto de que las distribuciones de la solicitud de información son iguales entre ambos grupos.

La respuesta a estas cuestiones contribuirá no solo identificar las tendencias en el ejercicio de este derecho, sino también evaluar su impacto en un sistema democrático que supone ser más abierto y participativo, en línea con los principios promovidos por el ODS 16.

Marco teórico

Participación ciudadana y rendición de cuentas en la legitimidad democrática

La participación ciudadana puede definirse como la injerencia directa de los ciudadanos en las decisiones del Estado; es decir, como un involucramiento activo de la comunidad en la gestión pública (Serrano, 2015). Para tal propósito se requiere de mecanismos de consolidación que incentiven ese compromiso ciudadano activo en los procesos públicos (Hernández, 2018). De esta forma, el concepto de participación trasciende del mero ejercicio del voto e incluye formas más amplias de incidencia, tales como la participación en foros, la formulación de propuestas y la colaboración con diferentes organizaciones. Para que una participación sea efectiva y sostenida se requiere de mecanismos institucionales que fomenten y consoliden el compromiso ciudadano en los procesos públicos.

Relacionado con este involucramiento se encuentra el control del poder público, en cuyo sentido “la rendición de cuenta es un sistema por el cual se informa algo” (Kurczyn, 2018, p. 119); es un sistema que “trata de impedir la toma irresponsable de decisiones a nivel público” y que, a su vez, “permite elevar la legitimidad de la función pública” (Kurczyn, 2018, p. 122), por lo que, su relación con la participación ciudadana se centra en generar procesos de colaboración de control mediante una interacción activa entre gobernantes y gobernados (Hütt, 2019).

A este respecto, puede identificarse una amplia variedad de mecanismos de participación ciudadana para hacer partícipe a la población en la gestión y supervisión de asuntos públicos, tales como los presupuestos participativos y consejos ciudadanos, que contribuyen a dar voz directa a la sociedad en cuanto a la asignación de recursos y en asesoría a autoridades, promoción de rendición de cuentas, planificación participativa y consulta ciudadana, por mencionar algunos (Contreras y Montecinos, 2019, p. 16), esto con la finalidad de alinear políticas públicas con las necesidades sociales.

En ese sentido, la participación ciudadana no debe limitarse a actuar durante un proceso electoral a través del voto; no debe verse como un proceso cíclico, cuando es permanente. Por tanto, es fundamental que los ciudadanos estén atentos a que se cumplan los elementos necesarios para el desarrollo de campañas políticas, a que se fiscalicen los recursos y, sobre todo, a que se denuncien las irregularidades; del mismo modo, exigir rendición de cuentas e involucrarse en este tipo de participación constante es vital para mantener la integridad democrática (Luna, 2012), con un enfoque de proximidad para poder tomar directamente de la ciudadanía sus inquietudes y necesidades (Villoria, 2010).

Para tal propósito se requiere la implementación de una estructura que facilite la apertura y acceso a la información por parte de los ciudadanos para lograr una efectiva fiscalización y rendición de cuentas, un acceso a la información pública como mecanismo de control social y transparencia, esto es un gobierno abierto que bajo esa perspectiva de colaboración fortalezca la gobernanza democrática, en donde la relación entre ciudadanos e instituciones sea más horizontal (Lathrop y Ruma, 2010, p. 108).

La solicitud de acceso a la información está vinculada con el derecho al acceso a la información pública. Esta rendición de cuentas parte de la lógica de si existe un derecho para preguntar, debe de existir una obligación para responder (Puente, 2017). Cuando este proceso se realiza de forma adecuada, la sociedad se fortalece

democráticamente y la participación ciudadana es viable y transformadora. El acceder a la información es un requisito indispensable para consolidar la participación ciudadana en un Estado democrático (Serrano, 2015).

Autores como Rentería-Gaeta y Hernández-García (2014, p. 70), analizan el acceso a la información y la participación ciudadana como “una relación de tres dimensiones donde ‘A’ servidor público (autoridad) está obligado a informar a ‘C’ (ciudadano), del ejercicio de los asuntos concernientes a ‘E’ (entidad pública)”. Esta propuesta pone en evidencia el papel de la autoridad, la cual no queda en el vacío, sino más bien entabla una constante interacción entre ciudadanos e instituciones, y en donde el informar no es un mero requisito jurídico, es un elemento esencial para legitimar la democracia.

Por su parte, Manfredi (2010), considera que el acceso a la transparencia informativa es poner a disposición los datos, documentos, expedientes y todos aquellos archivos que detallan el actuar del gobierno y de todos los actores participantes como un sentido democrático. La fiscalización y rendición de cuentas se consideran claves en el marco de las democracias representativas, un instrumento para los ciudadanos (Medranda et al., 2020).

A partir de estos enfoques teóricos (Serrano, 2015; Puente, 2017), se plantean una relación de codependencia e interconexión estrecha donde el acceso a la información actúa como el insumo causal y la condición cognitiva previa que faculta al ciudadano para ejercer una participación y con incidencia real. Sin embargo, estudios en la región evidencian brechas en la implementación del diseño normativo. Como lo comparte Hernández (2018, p. 161) al analizar la realidad local se observa que “aunque en la teoría, la transparencia y el acceso a la información deben ser esenciales para una participación ciudadana informada, en la práctica no se evidencia una articulación entre ambas políticas, sea por desarticulación al interior [...], o sea por la falta de iniciativa de las organizaciones sociales”.

Es esta desconexión la que restringe la calidad y oportunidad de la labor informativa, lo que a su vez limita la capacidad fiscalizadora de la población, como señala Dolz (2020, p. 24), “ante la ausencia de información confiable y oportuna, no existe base para exigir respuestas”. Esta situación genera externalidades negativas, como la desafección política y la falta de interés ciudadano, las cuales se intensifican cuando las instituciones son percibidas como ineficientes y la población pierde confianza en su gobierno (Dolz, 2020, p. 22), minando así la legitimidad democrática.

Por lo tanto, la participación ciudadana y la rendición de cuentas no son elementos aislados sino componentes necesarios e interdependientes para la consolidación democrática. Su correcta articulación institucional asegura que el ejercicio del poder sea transparente, responsable e inclusivo, garantizando que los ciudadanos influyan de manera efectiva en las decisiones que impactan su entorno político y social.

Acceso a la información pública como condición de la participación ciudadana

El acceso a la información pública representa un elemento esencial para las democracias, especialmente en el marco de los procesos electorales. Desde la perspectiva de Dahl (1998), se requieren ciudadanos con acceso a la información no solo para entender los asuntos públicos, sino también para evaluar y de esa forma tomar decisiones donde se involucre su participación. Por su parte, Habermas (1989) afirma que el proceso de reflexión democrática exige una esfera pública de libre circulación de información para contribuir en la formación de opinión pública de los ciudadanos. En este sentido, el acceso a información pública en el marco de procesos electorales representa una condición favorable para el funcionamiento democrático.

De acuerdo con Pulido et al. (2019), el acceso a la información pública es un pilar fundamental para preparar a los ciudadanos en el uso significativo de los datos, con la necesidad de “transitar hacia la concepción de los ciudadanos como sujetos éticos y políticos; es decir, como actores conscien-

tes que participan activamente en las decisiones políticas” (p. 295). Así, cuando el contexto –como un proceso electoral– eleva la visibilidad de los asuntos públicos (Budge, 2015), se da lugar a lo que O’Donell y Schmitter (1986) describen como la reestructuración del espacio público, donde la información sirve para transitar del aislamiento autoritario a una participación ciudadana informada y vigilante.

Esta dinámica de participación se materializa a través de la transparencia, la cual funciona como una respuesta de los servidores públicos a la demanda social de gobiernos más abiertos (Robles-López y Zamora-Medina, 2020), que permite fiscalizar la labor gubernamental bajo el principio de vigilancia mutua propuesto por Bentham (1999), para asegurar que la interacción constante entre gobernantes y gobernados resulte en mejores prácticas y en un gobierno más responsable.

Para que dicho control sea efectivo, la transparencia debe regirse por atributos de oportunidad, relevancia y confiabilidad de los datos (Ríos, 2016), transformando la disponibilidad operativa de los datos en un instrumento estratégico que le da estabilidad al sistema y faculta a la población para un ejercicio ciudadano más activo.

La vigilancia del ámbito público es el resultado de una larga evolución histórica que inició con la innovadora Ley de Libertad de Información en Suecia en 1977 (Nordin, 2023) y se consolidó globalmente tras la Ley de Libertad de Información de Estados Unidos en 1966 (Blanton, 2003), lo cual ha sido respaldado en el ámbito internacional por instrumentos fundamentales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966).

En el contexto nacional, el marco normativo del acceso a la información ha experimentado un proceso constante de transformaciones y reformas sustanciales. Aunque la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Cámara de Diputados, 2025b) consolidó las

bases generales y extendió la apertura a partidos políticos y organismos autónomos, esta estructura jurídica no ha permanecido estática, sino que ha continuado modificándose a nivel subnacional para responder a las dinámicas locales de control social. Al aterrizar este panorama en el estado de Tamaulipas, se observa que la evolución institucional ha transitado de forma progresiva. Como documenta López (2022), durante la última década se promulgaron e implementaron la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Tamaulipas, ordenamientos que “han continuado modificándose” (p. 59) y que se sumaron a las reformas previas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos originaria de 1984.

De este modo, las constantes modificaciones al marco normativo demuestran que las reglas de la apertura gubernamental no son definitivas, sino un terreno en constante disputa política (López, 2025). Ante el “debilitamiento de los contrapesos institucionales” (López, 2025, p. 59) que suponen estas reformas, abre la puerta a “prácticas de opacidad y discrecionalidad” (p. 45). Ante ello, se vuelve imprescindible que la ciudadanía asuma un rol de vigilancia activa para evitar que el derecho a saber quede subordinado a intereses coyunturales y para asegurar que la transparencia continúe siendo una herramienta real de control democrático, y no un simple simulacro institucional.

Información pública electoral y control ciudadano de los procesos electorales

El acceso a la información pública electoral, entendida como todos aquellos recursos que permiten supervisar a las autoridades electorales tales como datos, documentos, resoluciones y toda aquella información que permita evaluar la legalidad de los procesos electorales, son mecanismos esenciales para el fortalecimiento democrático (Castillo, 2006; González, 2018), pues no solo promueven la independencia de criterios, sino que hacen realidad el escrutinio de la comunidad política; por lo que, si se ejercita el derecho, se garantiza que la ciudadanía disponga de los

datos necesarios para supervisar la transparencia y las etapas del proceso electoral.

Así, la transparencia supera la formalidad para volverse una herramienta de participación real (Peschard, 2009, p. 16), cobrando especial importancia al fiscalizar los recursos de las campañas o auditar los resultados para darles certeza. Un ejemplo de ello es el uso del registro de solicitudes de acceso a la información del IETAM (2025), en el que se documentan tanto la demanda ciudadana de información como la respuesta institucional, permitiendo observar el ejercicio del control ciudadano sobre la autoridad electoral.

Con todo, el riesgo de la opacidad se mantiene latente, lo que vuelve indispensables las garantías jurisdiccionales para contrarrestar las malas prácticas; es decir, aquellas prácticas que ponen en peligro los procesos electorales como, por ejemplo, la compra de votos, el condicionamiento del acceso a servicios públicos y programas sociales, la intimidación durante la jornada electoral o el rebase de los montos legales de campaña, entre otras (INE, 2018); destacando la labor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al proteger el acceso a la información e intervenir frente al incumplimiento de los partidos (Luna, 2012), a nivel federal, mientras que en el tema estatal se encuentran los tribunales electorales locales y las fiscalías especializadas en delitos electorales. Lo anterior permite advertir que solo mediante marcos legales y mecanismos de control, como la constitución política de cada estado, las leyes electorales locales y los códigos de instituciones y procedimientos electorales de cada entidad federativa, es posible garantizar una rendición de cuentas efectiva por parte de las instituciones.

Pese a lo anterior, nada garantiza que este derecho no quede atrapado en el papel y en la retórica institucional, en lugar de constituirse como un ejercicio real de vigilancia que permita señalar irregularidades en los procesos electorales. De ser así, se vaticina un escenario de distanciamiento ciudadano en el que, ante la ausencia de resultados en su experiencia democrática, la

ciudadanía deje de creer en el sistema electoral, comprometiendo la calidad de la vida pública (Luna, 2012).

En gran medida, evitar ese distanciamiento ciudadano depende tanto de los partidos políticos como de los institutos electorales, quienes, como actores centrales del sistema, están obligados a viabilizar la disponibilidad informativa y establecer canales de comunicación abiertos a la ciudadanía (González, 2018; Trujillo, 2016), y es que su apertura y la fiscalización de los actos son lo que realmente permite fortalecer la confianza pública, asegurando que los resultados electorales se acepten en calidad de reflejo fidedigno del mandato popular.

En última instancia, es el acceso a la información y transparencia las que devuelven el sentido al control ciudadano, toda vez que el acceso a la información no solo busca generar votos, sino proveer a la colectividad de los insumos requeridos para validar la integridad de su democracia (Lassen, 2005; Luna, 2012). En este sentido, la transparencia aparece como un recurso que permite vigilar, cuestionar y, a fin de cuentas, incidir en los procesos políticos, garantizando que el control sobre el poder público sea una función activa y no solo una aspiración legal, aunque se estima que la demanda de transparencia no es fija, sino contextual (Landgrave, 2022).

La transparencia electoral como pilar del ODS 16 y la democracia sostenible

Las Naciones Unidas propusieron los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), entre los cuales el ODS 16 busca promover sociedades pacíficas, inclusivas y sostenibles. En concreto, la meta 16.6 enfatiza la necesidad de crear instituciones transparentes y sujetas a rendición de cuentas, con especial énfasis en la transparencia electoral, pilar clave para la consolidación democrática (ONU, 2015, p. 1). Unas elecciones transparentes contribuyen a un Estado de derecho sano (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2016).

En este marco, la transparencia electoral tiene un papel relevante en cuanto al fortalecimiento de

las instituciones democráticas. Avalar el acceso a la información pública electoral, faculta a los ciudadanos para participar de forma directa y activa en la toma de decisiones políticas, esto para revisar y examinar el uso de recursos públicos y su administración. La transparencia no solo es un derecho esencial, es una herramienta necesaria para la construcción de confianza en el sistema electoral, una democracia sana y consolidada requiere de buenas prácticas de transparencia y rendición de cuentas sobre todo en los procesos electorales combatir percepciones sobre fraude que debilitan la legitimidad de una elección (Diamond y Morlino, 2004).

La transparencia coadyuva a la gestión y organización de un gobierno responsable y legítimo, necesario para una consolidación democrática sostenible. Los ciudadanos al tener acceso a la información puntual sobre los procesos electorales, tiene la posibilidad de analizar y evaluar con conocimiento, tomar decisiones informadas y razonadas, así como la posibilidad de vigilar y fiscalizar todo lo relacionado al proceso electoral, esto se considera un gran aporte en la consolidación del vínculo entre los gobernantes y gobernados.

Los organismos, como los institutos electorales, juegan un rol importante en cuanto a garantizar la equidad en la información pública y fiscalización en tema electoral. De este modo, se contribuye directamente al logro del ODS 16, donde la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la transparencia se consolidan como pilares esenciales.

Metodología

Este estudio se desarrolló bajo un enfoque cuantitativo, con un diseño descriptivo, exploratorio y correlacional, con el objetivo de analizar las solicitudes ciudadanas de información pública electoral en el estado de Tamaulipas entre 2015 y 2024, a fin de identificar patrones y fluctuaciones en la demanda de acceso a la información.

La delimitación de este periodo obedece a un criterio de homogeneidad institucional y legal bajo la implementación de la reforma político-electoral nacional en el ámbito subnacional y

a la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por su parte, el año 2024 marca el cierre de periodo de estudio, abarcando una década completa que permite examinar comparativamente el comportamiento ciudadano a través de distintos ciclos electorales. Como unidad de análisis se utilizó el registro de solicitudes de información pública disponible en la sección de Transparencia del sitio oficial del Instituto Electoral de Tamaulipas 2025, con el propósito de dar seguimiento a la demanda ciudadana.

La muestra se integró con la totalidad de solicitudes registradas anualmente entre 2015 y 2024, con el fin de cubrir por completo el universo temporal delimitado, lo cual dio lugar a un análisis longitudinal orientado a observar el comportamiento de la misma variable a lo largo del tiempo e identificar patrones y fluctuaciones.

El proceso metodológico se realizó a través en dos fases. La primera consistió en un análisis descriptivo orientado a capturar la evolución general de las solicitudes de información pública electoral con el paso del tiempo, lo que permitió integrar medidas estadísticas como la media (M), la desviación estándar (DE), así como valores mínimos y máximos, con el fin de determinar las variaciones porcentuales anuales, tomando el año 2015 como punto de partida. Estas medidas permitieron comprender cómo fluctuaban las solicitudes de un periodo a otro.

En la segunda fase del análisis, se compararon estadísticamente los años con contexto electoral ordinario con los años sin dicho contexto, agrupados respectivamente. En los años con elecciones ordinarias se incluyeron los siguientes eventos: 2016 (elecciones de ayuntamientos, diputaciones y gobernatura), 2018 (elección presidencial y de ayuntamientos), 2019 (elección de diputaciones), 2021 (elección de ayuntamientos y diputaciones), 2022 (elección de gobernatura), y 2024 (elección presidencial, de diputaciones locales y ayuntamientos). La integración de estos distintos tipos de procesos en un solo bloque analítico responde a que se comparte un estímulo electoral básico semejante; es decir, se asume que,

independientemente de la naturaleza o nivel del cargo elección en disputa, la existencia de una contienda ordinaria genera estímulos electorales compartidos que activan un entorno de presión informativa, operando a través de la priorización y el énfasis selectivo de ciertos temas en la deliberación pública (Budge, 2015), lo cual influye de forma agregada en la atención ciudadana y en la exigencia de transparencia, dado que la demanda de transparencia no es fija, sino contextual (Landgrave, 2022).

En contraste, los años sin elecciones ordinarias fueron 2015, 2017, 2020 y 2023, destacando que en 2023 no hubo elecciones ordinarias, solo una elección extraordinaria. El propósito es analizar las distribuciones de la solicitud de información e identificar las diferencias y cambios en el periodo analizado a partir de esta distinción del contexto.

Para ello, se aplicaron pruebas estadísticas inferenciales, específicamente la prueba t para muestras independientes (paramétrica) y la prueba U de Mann-Whitney (no paramétrica), a fin de garantizar la validez del análisis bajo distintos supuestos de distribución. Asimismo, se calcularon tamaños de efecto (d de Cohen, corrección de Hedges y delta de Glass) con el propósito de estimar la magnitud de las diferencias observadas. La utilización de ambos enfoques estadísticos permitió una interpretación más robusta y confiable, ya que la concordancia o discrepancia entre las pruebas aportó evidencia sobre la consistencia del impacto del contexto electoral en la variable analizada.

Todo el procesamiento y tratamiento estadístico de la información se desarrolló mediante el programa SPSS, lo que permitió gestionar los datos con precisión y realizar los cálculos estadísticos necesarios de forma consistente. Como tal, se aplicaron los criterios estadísticos convencionales para la interpretación de los resultados, con un umbral de significancia de $p = 0.05$, y se interpretaron también en función del comportamiento observado en los datos y del escenario social característico de Tamaulipas.

El diseño se delimitó al análisis de un caso subnacional correspondiente al estado de Tamaulipas,

el cual resulta metodológicamente pertinente para observar el funcionamiento de la transparencia electoral en el modelo contemporáneo de los organismos públicos locales electorales, dentro de un contexto con dinámicas sociopolíticas y de seguridad específicas. Asimismo, el caso de estudio se sustenta en que el IETAM practica la transparencia proactiva, lo que ha permitido que el registro histórico sobre el volumen de las solicitudes ciudadanas de información esté disponible para la investigación científica.

La Tabla 1 muestra la evolución anual de las solicitudes ciudadanas de información pública electoral en Tamaulipas entre 2015 y 2024. Se observa una dinámica fluctuante, con años de crecimiento significativo seguidos de caídas pronunciadas. En 2016 marcó un incremento del 125.45 % con respecto al año base (2015), seguido por una caída del 25 % en 2017. Posteriormente, en 2018 y 2021 se registraron nuevos incrementos (38.17 % y 120.41 %, respectivamente), mientras que en 2020 y 2022 se evidencian descensos pronunciados (-61.72 %, coincidiendo con el inicio de pandemia, y -30.56 %).

■ Tabla 1. Evolución de la solicitud ciudadana de información pública electoral en Tamaulipas (2015-2024)

Table 1. Evolution of Public Electoral Information Requests in Tamaulipas (2015-2024)

Año	Solicitudes de información	Variación (%)
2015	110	-
2016	248	125.45
2017	186	-25.00
2018	257	38.17
2019	256	-0.39
2020	98	-61.72
2021	216	120.41
2022	150	-30.56
2023	124	-17.33
2024	211	70.16

Fuente: Desarrollo de los autores (2025) partiendo de la información del Instituto Electoral de Tamaulipas (2025).

Cabe mencionar que el documento fue sometido a un proceso de revisión asistido por inteligencia artificial para la corrección de estilo, asegurando en todo momento que el uso de esta herramienta se limitara a mejorar la claridad del texto sin afectar la interpretación de los resultados ni la autoría intelectual de la investigación (Hosseini et al., 2023).

Análisis e interpretación de resultados

Análisis descriptivo de la evolución anual de las solicitudes de información pública electoral

Por su parte, este panorama se complementó con un resumen estadístico de la variación porcentual. El valor mínimo registrado fue de -61.72 %, correspondiente al año 2020. Además, el valor máximo, de 125.45 %, se registró en 2016.

La media (24.36 %) indicó que, en promedio, existió un crecimiento anual moderado en las solicitudes, aunque la alta desviación estándar ($DE = 67.96$) reveló una gran variabilidad interanual, lo cual limitó la posibilidad de establecer una tendencia sostenida.

Asimismo, el ascenso registrado en 2024 evidenció una recuperación reciente, aunque aún por debajo de los máximos históricos. Este comportamiento resulta consistente con lo documentado en investigaciones sobre transparencia y participación ciudadana en México, donde en entidades con mecanismos de transparencia electoral, la participación ciudadana en solicitudes de información continúa siendo mínima y con variaciones irregulares a lo largo del tiempo. Por ejemplo, en el Estado de México los porcentajes de solicitudes de información dirigidas al instituto electoral local oscilaron entre 0 % y 6.28 % entre 2005 y 2017 (González, 2018), mostrando incrementos temporales seguidos de descensos posteriores, por lo que, lo observado en Tamaulipas, no parece constituir un caso completamente atípico, sino una dinámica semejante a la registrada en otros contextos institucionales mexicanos.

Comparación inferencial entre años con y sin contexto electoral

Al incorporar los grupos electoral y no electoral al análisis, la evidencia arrojada a partir de las pruebas estadísticas llevadas a cabo, y presentadas en la tabla 2, proporcionan una visión relevante sobre la relación entre el contexto electoral ordinario y las variables analizadas.

Los resultados de la prueba *t* mostraron una diferencia significativa entre los grupos no electoral y electoral en relación con la solicitud de información ($p = 0.007$). El grupo no electoral presentó una ($M = 129.50$) con una ($DE = 39.14$), mientras que el grupo electoral registró una media considerablemente más alta ($M = 223.00$) y una ($DE = 40.97$). Esta diferencia en las medias, junto con el resultado estadístico ($p = 0.007$), indica que la diferencia observada en la solicitud de información entre ambos grupos es estadísticamente significativa y no aleatoria. En consecuencia, el grupo electoral tiende a solicitar más información que el grupo no electoral.

Además, aunque los valores reportados para los tamaños de efecto (d de Cohen = 40.29, g de Hedges = 44.634, y delta de Glass = 40.968) son notablemente altos en comparación con los rangos típicos, apuntaron a que la magnitud de la diferencia entre los grupos fue muy grande. Estos resultados subrayan que la solicitud de información fue considerablemente mayor en el contexto electoral en comparación con el no electoral, sugiriendo así la influencia de este factor sobre la variable medida.

En paralelo, el análisis mediante la prueba *U* de Mann-Whitney confirmó que la hipótesis nula,

■ Tabla 2. Comparativa estadística de las variables solicitud de información y variación porcentual entre grupos electoral y no electoral

Table 2. Statistical comparison of the variables information request and percentage variation between electoral and non-electoral groups

Variable	Grupo	Media (M)	Desviación estándar (DE)	Tamaño de efecto (d de cohen)	Corrección de Hedges (g de Hedges)	Delta de Glass	Valor de significancia (Prueba t)	Valor de significancia (U de Mann-Whitney)
Solicitud de Inf.	No electoral	129.50	39.14	40.29	44.634	40.968	0.007	0.019
	Electoral	223.00	40.97					
Variación porcentual	No electoral	-34.68	23.72	55.11	62.05	63.45901	0.057	0.095
	Electoral	53.87	63.46					

Fuente: Desarrollo de los autores (2025) con los datos procesados en SPSS.

que sostenía que las distribuciones de la solicitud de información eran iguales en ambos grupos, puede ser rechazada, dado que el valor de significancia fue $p = 0.019$, por debajo del umbral de $p = 0.050$. Esto indicó una diferencia significativa en la solicitud de información entre los grupos electoral y no electoral.

Por otro lado, los resultados de la prueba t para la variación porcentual entre los grupos no electoral y electoral no mostraron una diferencia estadísticamente significativa ($p = 0.057$). El grupo no electoral presentó una media ($M = -34.68$) y una desviación estándar ($DE = 23.72$), mientras que el grupo electoral registró una media ($M = 53.87$) y una desviación estándar ($DE = 63.46$). Sin embargo, el valor de significancia ($p = 0.057$) fue superior al umbral de $p = 0.050$, lo que obliga a mantener la hipótesis nula y no dar por cierta la diferencia observada.

No obstante, el valor negativo en el grupo no electoral indicó una reducción promedio del 34.68 % en la variación porcentual, mientras que, por el contrario, el valor positivo en el grupo electoral reflejó un aumento promedio del 53.87 %. En este sentido, los resultados sugieren que los años electorales estuvieron asociados con un mayor volumen y una mayor fluctuación en las solicitudes de información pública electoral. En cambio, en los años no electorales, estas solicitudes fueron menores y menos variables.

Asimismo, los tamaños de efecto fueron inusualmente altos: el d de Cohen fue de 55.11, el g Hedges fue de 62.05 y el delta de Glass fue de 63.45901. Estos resultados sugieren una magnitud considerable en la diferencia entre los grupos no electoral y electoral, lo que indica que la diferencia es de gran tamaño. Sin embargo, la falta de significancia estadística en ambas pruebas (prueba t , $p = 0.057$, y U de Mann-Whitney, $p = 0.095$) impide rechazar la hipótesis nula, que postula que no existe una diferencia en la variación porcentual entre los grupos, y sugiere que, a pesar de la gran magnitud de los efectos, no es posible concluir que el contexto electoral sea la única causa de la diferencia observada, ya que existe la posibilidad de que los resultados sean debidos al azar.

Este análisis sugirió que el contexto electoral tuvo un impacto claro sobre la solicitud de información, ya que tanto la prueba t como la prueba U de Mann-Whitney identificaron diferencias significativas entre los grupos electoral y no electoral. Sin embargo, en el caso de la variación porcentual, la situación fue diferente. Aunque se observaron grandes diferencias en las medias ($M = 53.87$ en electoral frente a $M = -34.68$ en no electoral), ninguna de las dos pruebas (prueba t y U de Mann-Whitney) reveló una diferencia estadísticamente significativa, lo que indica que el impacto del contexto electoral sobre esta variable no fue tan claro ni consistente.

Estos resultados deben interpretarse desde el alcance descriptivo, exploratorio y correlacional del estudio, ya que el diseño metodológico no tuvo como propósito establecer relaciones causales ni controlar variables intervinientes. Como tal, la agrupación entre años electorales y no electorales constituyó una estrategia analítica orientada a comparar patrones generales de comportamiento en distintos contextos temporales, partiendo del supuesto teórico de que los procesos electorales generan estímulos informativos compartidos y que la demanda de transparencia es contextual. Por ello, en el caso de la variación porcentual, aunque se observaron diferencias entre grupos, la ausencia de significancia estadística sugiere que el comportamiento de esta variable pudo estar influido también por factores contextuales no incorporados directamente en el análisis, como cambios en la participación ciudadana, variaciones en la confianza institucional, transformaciones en las dinámicas político-electorales o modificaciones en las estrategias institucionales de transparencia y difusión.

Dichos factores no fueron modelados de manera específica debido a que el objetivo central de la investigación consistió en identificar patrones y fluctuaciones generales en las solicitudes de información pública electoral durante el periodo de 2015 a 2024, más que desarrollar un modelo explicativo multivariable orientado a evaluar efectos causales.

Conclusiones

La presente investigación tuvo como propósito analizar la evolución de las solicitudes ciudadanas de información pública electoral ante el IETAM en el periodo de 2015 a 2024, con la finalidad de examinar el comportamiento del ejercicio del derecho al acceso a la información como demostración de participación ciudadana y vigilancia democrática. Los hallazgos permiten evidenciar un comportamiento fluctuante en cuanto al acceso a la solicitud de acceso a información determinado por el contexto y coyunturas políticas locales.

De forma descriptiva se puede identificar un aumento significativo en el número de solicitudes durante los años electorales 2016, 2018 y 2021, versus los años en los que no hubo procesos electorales ordinarios, en donde las solicitudes tendieron a disminuir. Este comportamiento sugiere el aumento de interés por parte de los ciudadanos a acceder a información pública electoral durante los procesos electorales.

El análisis inferencial realizado se fortalece a través de la interpretación de la prueba t y de la prueba U de Mann-Whitney que mostraron diferencias estadísticas en los años electorales y no electorales. La evidencia encontrada permite afirmar la relevancia del contexto electoral en la demanda ciudadana de información, y se confirma que durante los periodos de elección y campañas políticas se incrementan las dinámicas de consulta y vigilancia ciudadana. Lo que concuerda con Luna (2012, pp. 15-18), quien hace énfasis en la relevancia que tiene la transparencia y el acceso a la información por parte de los ciudadanos en el contexto de una competencia política.

Desde un enfoque teórico, esta evidencia coincide con lo planteado con la accountability democrática y participación ciudadana, en donde el acceso a la información favorece el control ciudadano sobre las instituciones electorales (O'Donnell y Schmitter, 1986).

El que se tenga un aumento de solicitudes en el marco de los procesos electorales, refleja la ne-

cesidad de los ciudadanos de supervisar los recursos y los actores inmersos en la competencia electoral. En esa línea el estudio brinda evidencia para entender la relevancia de la transparencia electoral como herramienta de participación democrática no solo centrada en el voto como lo sugieren Lathrop y Ruma (2010), en el marco de un gobierno abierto.

De la misma manera, los resultados identifican la tensión entre disponibilidad normativa y apropiación social del derecho, si bien México cuenta con un marco jurídico sólido en cuanto a materia de transparencia y acceso a la información, eso no garantiza el uso efectivo por parte de la población, por lo que resulta necesario combatir desafíos relacionados con la confianza institucional y, sobre todo, con la promoción del derecho de acceso a la información pública electoral. En este sentido, el comportamiento observado coincide con lo indicado por Hernández (2018), quien afirma que la falta de integración efectiva entre las instituciones y la limitada consolidación de la participación ciudadana dificultan que el derecho a la información se ejerza de manera sostenida y constante. Al mismo tiempo, este comportamiento responde al problema identificado en el estudio, ya que evidencia a la apropiación del derecho a la información pública electoral como irregular.

Con respecto con el ODS 16, los hallazgos indican un avance, pero con limitaciones importantes. Por un lado, se tiene un incremento de solicitudes en años electorales que ponen en evidencia el interés de los ciudadanos por supervisar e involucrarse en asuntos públicos y, por otro, se encuentra la falta de continuidad en el ejercicio de ese derecho, lo que refleja un reto para la consolidación de las instituciones plenamente transparentes.

Este comportamiento fluctuante invita a reflexionar sobre sus implicaciones a la luz del ODS 16, puesto que los resultados sobre la estacionalidad de la demanda sugieren que el acceso a la información y la transparencia en el ámbito subnacional no operan como procesos lineales

e institucionalizados de participación ciudadana permanente, sino como recursos reactivos superpuestos a la coyuntura política, de modo que la evidencia presentada aporta un diagnóstico de base sobre los desafíos para la construcción de instituciones eficaces, responsables y transparentes en los contextos locales.

Por otro lado, es necesario señalar las limitaciones del estudio. Entre ellas destaca el uso de datos cuantitativos provenientes de los registros institucionales del IETAM, lo que limita la posibilidad de profundizar en los perfiles y las motivaciones de quienes interpusieron las solicitudes. Asimismo, el hecho de centrarse únicamente en datos de un estado de la República no permite generalizar los resultados a todo el país, por lo que resulta necesario analizar otros factores no controlados. No obstante, el caso de Tamaulipas es relevante, al estar durante mucho tiempo en el centro de problemas de inseguridad y al tener una gran parte de su territorio en frontera con Estados Unidos, lo que genera un ecosistema particular.

Futuras investigaciones podrían enfocarse en aspectos de corte cualitativo para profundizar en los intereses personales de los ciudadanos que hacen uso de sus derechos al solicitar información pública sobre procesos electorales, además, se sugiere analizar otro tipo de variables como la confianza en las instituciones y la participación política.

En conclusión, lo analizado en este trabajo permite inferir que el acceso a la información pública electoral representa un elemento relevante para el funcionamiento democrático, favorece la vigilancia ciudadana, la transparencia, sin embargo, su ejercicio depende del contexto electoral que se vive, con lo cual se evidencia la urgencia de fortalecer la participación ciudadana para que no sea cíclica y sea constante sin importar si hay o no proceso electoral.

Referencias

Álvarez Rodríguez, L. (2022). *Transparencia y rendición de cuentas en materia electoral*. Instituto Electoral del Estado de México.

Barceló, D. y Valadés, D. (Coords.). (2016). *Estudio sobre el sistema presidencial mexicano que contiene anteproyecto de ley del gobierno de coalición*. H. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Bentham, J. (1999). *Political tactics*. Oxford University Press.

Blanton, T. (2003). La experiencia de Estados Unidos con respecto a la ley de información: activismo del Congreso, liderazgo de los medios de comunicación y política burocrática. *Derecho Comparado de la Información*, (2). <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/2/art/art1.pdf>

Budge, I. (2015). Issue emphases, saliency theory and issue ownership: A historical and conceptual analysis. *West European Politics*, 38(4), 761-777. <https://doi.org/10.1080/01402382.2015.1039374>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025a). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma DOF 15-04-2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025b). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información*. Nueva Ley DOF 20-03-2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

Castillo González, L. (2006). *Reflexiones temáticas sobre el derecho electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6094-reflexiones-tematicas-sobre-derecho-electoral-coleccion-tepif>

Contreras, P. y Montecinos, E. (2019). Democracia y participación ciudadana: Tipología y mecanismos para la implementación. *Revista de Ciencias Sociales (RCS)*, 25(2), 178-191. *Revista de Ciencias Sociales*, FCES-LUZ.

Dahl, R. A. (1998). *On Democracy*. Yale University Press.

- Diamond, L. y Morlino, L. (2004). The quality of democracy: An overview. *Journal of Democracy*, 15(4), 20-31. <https://doi.org/10.1353/jod.2004.0060>
- Dolz Ramos, T. (2020). El derecho de acceso a la información pública. La ineficacia de su ejercicio en México. *Ciencia Jurídica*, 9(18), 21-39. <https://doi.org/10.15174/cj.v9i18.352>
- Fisman, R., Malatinszky, A. y Yegen, E. (2025). *Electoral Incentives and Government Transparency: Evidence from Freedom of Information Requests*. Boston University-Department of Economics. https://sites.bu.edu/fisman/files/2025/12/Measuring_Government_Openness_Through_Freedom_of_Information_Requests_24_11_2023_Full-29.pdf
- González Jordan, M. G. (2018). Las obligaciones de los institutos electorales en materia de transparencia y acceso a la información gubernamental. *Revista mexicana de opinión pública*, (24), 15-33. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484911e.2018.24.58557>
- Habermas, J. (1989). *The Structural Transformation of the Public Sphere: An Inquiry into a Category of Bourgeois Society*. MIT Press.
- Hernández Bonivento, J. (2018). La forma y la esencia: efectos de las leyes de transparencia, acceso a la información y participación ciudadana en la gobernanza democrática local en Chile. *Revista De Gestión Pública*, 7(2), 143-169. <https://doi.org/10.22370/rgp.2018.7.2.2193>
- Hosseini, M., Resnik, D. B. y Holmes, K. (2023). The ethics of disclosing the use of artificial intelligence tools in writing scholarly manuscripts. *Research Ethics*, 19(4), 449-465. <https://doi.org/10.1177/17470161231180449>
- Hütt Herrera H. (2019). Gobierno abierto, un modelo basado en tres pilares: transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. *Revista Nacional de Administración*, 10(2), 135-146. <https://doi.org/10.22458/rna.v10i2.2741>
- Instituto Electoral de Tamaulipas. (2025, 5 de julio). *Transparencia. Solicitudes de información atendidas*. https://ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Transparencia/Solicitudes_Atendidas.aspx
- Instituto Nacional Electoral. (2018). *Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas*. INE. <https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/Descargar-delitos-electorales-.pdf>
- International IDEA. (2023). *Open Data in Elections: Why It Is Needed and What Can Be Done to Make More Progress*. Institute for Democracy and Electoral Assistance. https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2015/05/2015_Ley_Violence-and-Citizen-Participation-in-Mexico.pdf
- Kurczyn Villalobos, P. (2018). Rendición de cuentas y combate a la corrupción. En P. Salazar Ugarte, F. A. Ibarra Palafox y I. B. Flores Mendoza (Coord.), *¿Cómo combatir la corrupción?* (pp. 119-128). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4315-como-combatir-la-corrupcion>
- Landgrave, M. (2022). Do citizens demand transparency from co-partisans? Evidence from a pre-registered experiment in Mexico. *Electoral Studies*, 80, Artículo 102544. <https://doi.org/10.1016/j.electstud.2022.102544>
- Lassen, D. D. (2005). The Effect of Information on Voter Turnout: Evidence from a Natural Experiment. *American Journal of Political Science*, 49(1), 103-118. <https://doi.org/10.2307/3647716>
- Lathrop, D. y Ruma, L. (2010). *Open Government: Collaboration, Transparency and Participation in Practice*. Sebastopol: O'Reilly.
- Llamazares Calzadilla, M. C. (1999). *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*. Universidad Carlos III de Madrid.
- López León, A. (2022). Transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad administrativa en Tamaulipas: resoluciones y laudos de la ASE. *Estudios En Derecho a La Informa-*

- ción, 1(14), 57-81. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2022.14.16893>
- López Salas, M. de L. (2025). El nuevo modelo de la transparencia en México: Del INAI a "Transparencia del Pueblo". *JUS Derecho Sociedad Estado*, (21), 45-64. <https://jus.ujed.mx/index.php/jus/article/view/336>
- López Ayllón, S. y Merino, M. (2010). La rendición de cuentas en México: perspectivas y retos. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5018524>
- Luna Pla, I. (2012). *Transparencia política, acceso a la información y consolidación democrática: El papel del TEPJF*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Manfredi Sánchez, J. L. (2010). Periodismo y Transparencia Informativa. *Cuadernos de Periodistas: Revista de la Asociación de la Prensa de Madrid*, (19), 113-123.
- Medranda, N. J., Torres-Toukoumidis, A., Romero Guamán, I. A. y Caluguillín, A. P. (2020). Comunicación, ciudadanía y transparencia: Acceso a la información pública como herramienta de participación ciudadana en la gestión administrativa. *Iberian Journal of information systems and technologies*, E26(02), 362-375.
- Nordin, J. (2023). *The Swedish freedom of the press ordinance of 1766: Background and significance*. Kungliga biblioteket (The National Library of Sweden). <https://urn.kb.se/resolve?urn=urn:nbn:se:kb:publ-716>
- O'Donnell, G. (1998). Accountability Horizontal. *Agora*, (8), 5-34. <https://fundamentoscpuba.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/oe28099donnell-guillermo.-1998.-e2809cac-countability-horizontal-e2809d.pdf>
- O'Donnell, G. y Schmitter, P. C. (1986). *Transition from Authoritarian Rule. Tentative Conclusions about Uncertain Democracies*. The Johns Hopkins University Press.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Transformando nuestro mundo: La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Naciones Unidas. <https://sustainabledevelopment.un.org/post2015/transformingourworld>
- Peschard Mariscal, J. (2009). *Transparencia: nueva palanca de la democracia electoral*. Instituto Electoral del Estado de México.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2016). *Informe mundial sobre el desarrollo humano 2016: El desarrollo humano para todos*. <https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr2016es.pdf>
- Puente de la Mora, X. (2017). Acceso a la información y rendición de cuentas. En E. Burgos García (Pres.), P. Galeana y P. Salazar Ugarte (Pról.), *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo* (pp. 255-284). Secretaría de Cultura, INEHRM, Senado de la República, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. ISBN 978-607-8507-42-9.
- Pulido Daza, N. J., Abril Daza, J. J. y González Bedoya, D. C. (2019). Acceso a la información pública como estrategia de participación ciudadana e inclusión social. Un análisis de marcos legales de América Latina. En E. Morales Campos, (Coord.), *Información, participación ciudadana y democracia* (pp. 283-302). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información. https://ru.iibi.unam.mx/jspui/handle/IIBI_UNAM/L224
- Rentería-Gaeta, R. y Hernández-García, M. Á. (2014). Información pública, transparencia y rendición de

cuentas en México y en Oaxaca. *Salud y Administración*, 1(1), 63-73. <https://www.researchgate.net/publication/338633858>

Ríos Ruiz, A. de los Á. (2016). Visión global de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Revista Facultad de Derecho del Estado de México*, 65(256). <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31473>

Robles-López, C. M. y Zamora-Medina, R. (2020). Transparencia online como bien intangible del sector público. *Transinformação*, 32, e190059. <https://doi.org/10.1590/1678-9865202032e190059>

Serrano Rodríguez, A. (2015). La participación ciudadana en México. *Estudios Políticos (México)*, (34), 93-116. ISSN: 0185-1616. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162015000100005&lng=es&tln-g=es

Torres-Ruiz, R. (2025). Estudio introductorio. Los ciclos de transformación política subnacional en México, de la periferia al centro (centrípeto) y del centro a la periferia (centrífugo). En Torres-Ruiz, R. (Coord.), *Las democracias subnacionales: miradas desde México: transformaciones y persistencias del poder político* (Vol. 1) (pp. 37-114). CLACSO; Universidad Iberoamericana.

Trujillo Castro, G. A. (2016). *La participación ciudadana y la democracia interna de los partidos políticos como proceso de legitimación democrática. El caso colombiano, 1990-2012* [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio institucional de la Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/38015>

Villoria Mendieta, M. (2010). La democratización de la Administración Pública: marco teórico. En J. Ruíz Huerta-Carbonell (Coord.), *Gobernanza democrática y fiscalidad* (pp. 87-118). Editorial Tecnos.



Política de visado y migración irregularizada: ecuatorianos en México

Visa Policy and Irregularized Migration: Ecuatorians in Mexico

*Victor Villarreal-Cabello*¹*

Resumen

Se examina la relación entre la política mexicana de visado y la configuración reciente de la movilidad ecuatoriana por México. Se analizan la supresión del requisito de visa para nacionales ecuatorianos en 2018, su suspensión temporal en agosto de 2021 y su restablecimiento indefinido en febrero de 2022, con el propósito de identificar cómo esos cambios modificaron las condiciones de ingreso regular al territorio mexicano.

Se desarrolla una investigación cualitativa basada en revisión documental, apoyada en estadística descriptiva. Para ello, se revisan acuerdos oficiales, documentos institucionales, registros de la Unidad de Política Migratoria y materiales hemerográficos. El visado se aborda como una estrategia estatal de selección anticipada de la movilidad, capaz de jerarquizar nacionalidades, restringir canales autorizados y reordenar trayectorias migratorias.

Los resultados muestran que el endurecimiento del acceso regular no detuvo la movilidad ecuatoriana; sin embargo, contribuyó a desplazar parte de ella hacia rutas no autorizadas, más costosas, precarias, peligrosas y expuestas al control migratorio. Con base en estos hallazgos, se propone la noción de migración irregularizada para explicar cómo la irregularidad puede producirse a partir de decisiones estatales que cierran o encarecen vías formales de ingreso, tránsito y permanencia. El caso ecuatoriano muestra la articulación de la política mexicana de visado con un contexto regional de contención migratoria y externalización del control en las rutas contemporáneas.

Palabras clave: Política de visado, migración irregularizada, movilidad ecuatoriana, control migratorio.

Abstract

This study examines the relationship between Mexican visa policy and the recent patterns of Ecuadorian mobility through Mexico. It analyzes the lifting of the visa requirement for Ecuadorian nationals in 2018, its temporary suspension in August 2021, and its indefinite reinstatement in February 2022, aiming to identify how these changes altered the conditions for regular entry into Mexican territory. The study employs qualitative research based on a review of documents—supported by descriptive statistics—including official agreements, institutional records, data from the Migration Policy Unit, and press materials. Visa policy is approached as a state strategy for the preemptive selection of mobility, capable of creating hierarchies among nationalities, restricting authorized channels, and reshaping migration trajectories. The results show that tightening access to regular entry did not halt Ecuadorian mobility; however, it contributed to shifting a portion of this movement toward unauthorized routes that are more costly, precarious, and dangerous, and more exposed to migration control measures. Based on these findings, the study proposes the concept of “irregularized migration” to explain how irregular status can be generated by state decisions that close off or increase the cost of formal pathways for entry, transit, and stay. The Ecuadorian case illustrates the interplay between Mexican visa policy and a broader regional context characterized by migration containment and the externalization of control along contemporary migration routes.

Keywords: Visa policy, irregularized migration, Ecuadorian mobility, migration control.

*Correspondencia: victorvillarreal@politicas.unam.mx

Fecha de recepción: 14 de marzo del 2026 / Fecha de aceptación: 06 de julio del 2026 / Fecha de publicación: 16 de julio del 2026

Universidad Nacional Autónoma de México¹, <https://orcid.org/0009-0004-4559-9325>

Introducción

En los últimos años, la movilidad de personas ecuatorianas hacia México ha adquirido una importancia mayor dentro de la discusión migratoria regional (Calva, 2024). Este cambio no puede explicarse solo por algunas condiciones internas de Ecuador relacionadas con el cambio económico, el incremento de homicidios mensuales de 2015 a 2025 que fue de 91 a 748 (Jonveaux, 2026) o la falta de empleo adecuado en años recientes (Salazar-Estrada y Henríquez-Mendoza, 2024) donde el empleo adecuado pasa de 40,2 % en 2018 a 37,1 % en 2025 (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2023; Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2026). También debe analizarse a partir de las decisiones tomadas por los Estados que intervienen en la ruta migratoria (Sassen, 2001). En este caso, la política mexicana de visado resulta relevante porque modificó las condiciones de entrada regular al país para nacionales ecuatorianos (Díaz, 2023).

México suprimió el requisito de visa para pasaportes ordinarios ecuatorianos el 29 de noviembre de 2018, para la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas (DOF, 29 de noviembre de 2018). El 20 de agosto de 2021, México suspendió temporalmente la supresión del requisito de visa para personas ecuatorianas con pasaporte ordinario (DOF, 20 de agosto de 2021). Después, el 25 de febrero de 2022, la suspensión se volvió indefinida y se abrogó el Acuerdo por el que se suspende de manera temporal el diverso por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales de la República del Ecuador, publicado el 20 de agosto de 2021 (DOF, 25 de febrero de 2022). En términos normativos, ello supuso la eliminación de la vía de internación sin visa que, desde 2018, permitía el ingreso regular de personas ecuatorianas a territorio mexicano bajo la figura de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas (DOF, 29 de noviembre de 2018).

La autoridad mexicana justificó la suspensión temporal de la exención de visa con base en

un “incremento sustancial” de nacionales ecuatorianos que, según el acuerdo de 2021, ingresaban al territorio mexicano con una finalidad distinta a la permitida por la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas (DOF, 20 de agosto de 2021). El acuerdo por el que se suspende de manera temporal el diverso por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales de la República del Ecuador precisó que esa condición habilitaba actividades turísticas, de negocios o culturales, pero no actividades remuneradas ni el tránsito irregular hacia un tercer país, de modo que el gobierno presentó la medida como una respuesta al uso “inadecuado” de la facilitación adoptada en 2018 (DOF, 20 de agosto de 2021). Ese razonamiento fue reiterado en 2022, cuando la autoridad sostuvo que no existía evidencia sustantiva de avances que permitieran garantizar el uso adecuado de la medida y los flujos migratorios “seguros, ordenados y regulares”, con lo que la restricción pasó de temporal a indefinida (DOF, 25 de febrero de 2022).

Sin embargo, el restablecimiento de la visa no eliminó la movilidad ecuatoriana. La evidencia disponible indica que, después del cambio normativo, aumentó la entrada irregular de personas ecuatorianas a México (Unidad de Política Migratoria, 2020; 2021). En 2022 ingresaron al país 22,156 ecuatorianos sin documentación adecuada, frente a 1,384 en 2021. La opinión de especialistas vincularon ese aumento con el requisito de visa, aunque también subrayaron que intervinieron otros factores, entre ellos la violencia y el desempleo en Ecuador (Díaz, 2023).

Lo que este trabajo examina es si una restricción pensada para ordenar o limitar el ingreso regular desplazó una parte de esa movilidad hacia vías más inestables y costosas. Con inestables se hace referencia a trayectorias menos previsibles, expuestas a interrupciones, extorsiones, endeudamiento, cambios de ruta, dependencia de intermediarios, controles migratorios y condiciones de vida que ponen en riesgo la seguridad de las personas. Es decir,

las restricciones de ingreso regular pueden contribuir a la producción de corredores irregularizados en los que el tránsito se organiza entre políticas de control, espera, violencia y estrategias migrantes de continuidad del viaje (Álvarez, 2019).

Este análisis debe ubicarse en un contexto regional más amplio. En agosto de 2021, México enfrentaba presión del gobierno de Estados Unidos para contener la migración irregular y acelerar acciones de control y expulsión hacia el sur del país (Villarreal, 2024; Graham y Gottesdiener, 2021). Ese contexto no explica por sí mismo la decisión sobre Ecuador, pero sí ayuda a situarla dentro de una política regional de contención migratoria. Se plantea que Estados Unidos ha redoblado esfuerzos en materia de política migratoria desde inicio del siglo para controlar la migración desde su frontera sur hasta la Patagonia (Sassen, 2001).

Desde esa perspectiva, el caso ecuatoriano puede leerse como parte de un proceso en el que México ajustó sus mecanismos de admisión en función de una lógica más restrictiva. Por mencionar algunas medidas de control de política migratoria llevadas a cabo por México son el Plan Puebla Panamá que usó lógicas de cooperación para el desarrollo para incrementar el control migratorio (Vega, 2022), el Plan Sur como preámbulo para la relación de la seguridad y el control territorial frente al migrante como potencial amenaza (Ortega y Morales, 2021; Casillas, 2002), la Iniciativa Mérida que construyó una relación entre cooperación y combate contra el crimen pero permitió la capacitación institucional y el control fronterizo con lógicas de prevención (Ramos, 2010), el Plan Frontera Sur que utilizó el lenguaje de “crisis humanitaria” para la agilización administrativa, policial y militar del control fronterizo (Castañeda, 2015) y el Plan de Desarrollo Integral que intentó utilizar el lema de la migración “ordenada, segura y regular” del Pacto Mundial para una Migración Segura Ordenada y Regular para contener la movilidad de las personas provenientes de Centroamérica, el

Caribe, América del Sur, África y Medio Oriente (Villarreal, 2024).

A partir de lo anterior, este artículo sostiene que las modificaciones al régimen de visado aplicable a personas ecuatorianas contribuyeron a aumentar la irregularización de personas en proceso de movilidad en México. Lo que plantea es que, al cerrarse una vía regular de ingreso, una parte de la movilidad persistió por canales no autorizados o más precarios.

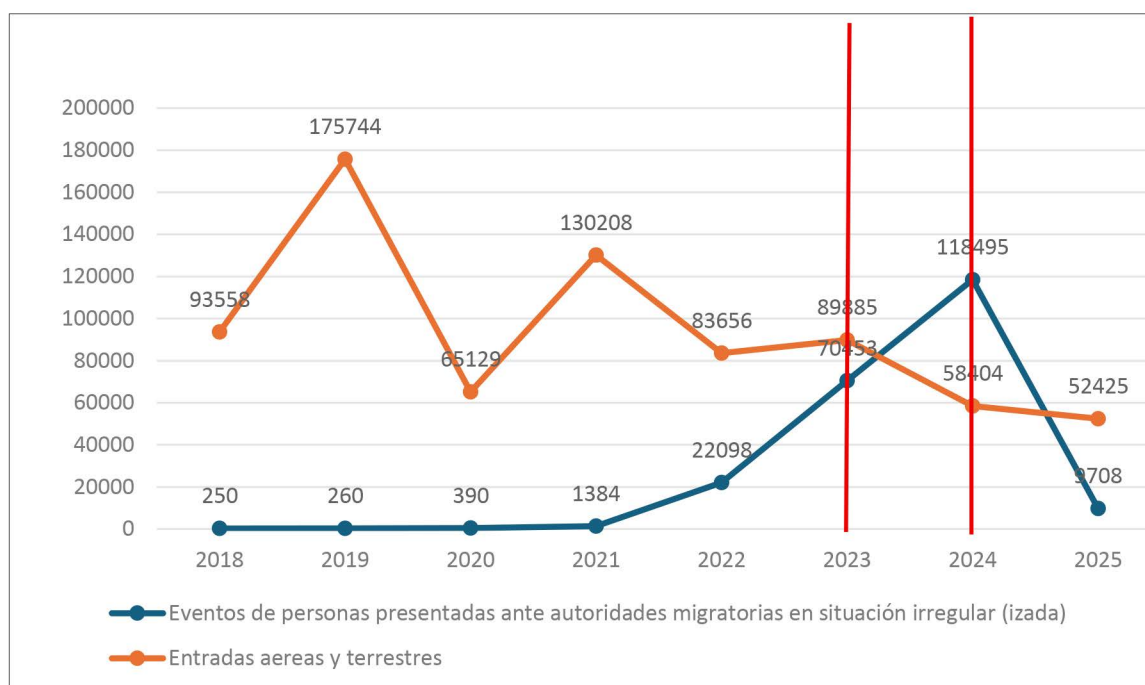
Los cambios en el régimen de ingreso de personas ecuatorianas a México 2018 – 2022

La discusión que orienta este artículo parte de un hecho verificable: el régimen de ingreso de personas ecuatorianas a México cambió en un periodo corto. El cambio no consistió solo en una modificación administrativa. También alteró las condiciones de acceso regular al territorio mexicano para una nacionalidad que ya tenía presencia en rutas migratorias regionales (Álvarez, 2023).

La revisión de la secuencia normativa permite observar que el cambio en la política migratoria mexicana hacia personas ecuatorianas no se redujo a un ajuste técnico en los requisitos de ingreso.

En la gráfica 1 se muestra la relación de dos fenómenos distintos, pero analíticamente complementarios: las entradas registradas de personas ecuatorianas a México y los eventos de presentación ante autoridades migratorias en situación irregular. Aunque no miden exactamente lo mismo, su lectura conjunta permite observar la distancia creciente entre el ingreso documentado y la exposición al control migratorio. Además, la propia Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobierno de México advierte que estas cifras refieren a eventos, de modo que una misma persona pudo haber sido registrada más de una vez. Pero sí orienta su interpretación hacia la intensidad del control y la reiteración de trayectorias.

■ Gráfica 1. Entradas registradas por vía aérea y terrestre de personas de nacionalidad ecuatoriana en México, y eventos de esa población en situación migratoria irregular, 2018-2025
Graph 1. Recorded entries of Ecuadorian nationals into Mexico by air and land, and incidents involving this population in an irregular migration status, 2018-2025



Fuente: Elaboración propia con datos de Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobierno de México (2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025)

Lo que muestra la serie es un crecimiento acelerado de los eventos de personas ecuatorianas presentadas ante la autoridad migratoria mexicana a partir del restablecimiento de la visa. Cabe señalar que no se dispone de datos terrestres para las estadísticas de 2018 y 2019. En 2021 la cifra se ubicó en 1,384 eventos; en 2022 subió a 22,098; en 2023 alcanzó 70,453; y en 2024 llegó a 118,495. Esta trayectoria sugiere que la movilidad ecuatoriana no se interrumpió con el cierre del canal regular, sino que fue desplazada hacia condiciones administrativas y territoriales de mayor exposición al control estatal. Para poder cruzar existen las restricciones administrativas producidas por el Estado mexicano. Por ello, resulta más preciso hablar de una migración irregularizada: una movilidad que es producida por el endurecimiento del acceso regular.

El cruce de ambas curvas en 2023, cuando los eventos de presentación superan a las entradas

registradas, abre una lectura importante. Ese desfase no debe entenderse mecánicamente como una falla contable, porque ambas series capturan momentos distintos del proceso migratorio y los eventos pueden incluir más de un registro por persona. Sin embargo, sí constituye un indicio fuerte de atrapamiento migratorio (Odgers-Ortiz, 2024), de recirculación (Crawley y Jones, 2021) y de una creciente dificultad para sostener trayectorias regulares o lineales (Herrera, 2023). En otras palabras, la serie sugiere que una parte de la población ecuatoriana quedó más expuesta a controles sucesivos, a interrupciones del trayecto y a formas de permanencia forzada o tránsito fragmentado dentro del territorio mexicano.

Al comparar la gráfica también permite sostener que la nacionalidad ecuatoriana ganó peso dentro del conjunto sudamericano sujeto a control migratorio en México. Entre 2022 y 2023 Ecuador ascendió hasta colocarse sólo detrás de Venezuela.

Para 2023, la Unidad de Política Migratoria reportó 70,453 eventos para Ecuador, mientras Colombia representó 3.5 % del total nacional de eventos de situación migratoria irregular, lo que refuerza la centralidad que adquirió la movilidad ecuatoriana en ese periodo. En 2024, distintas notas basadas en cifras del Instituto Nacional de Migración y de la estadística migratoria mexicana ubicaron a Ecuador con 118,495 eventos, sólo por debajo de Venezuela y por encima de Honduras.

Para 2025 conviene introducir una cautela metodológica. Los boletines de la Unidad de Política Migratoria de la secretaria de Gobernación mexicana reportan que, entre enero-agosto de ese año, se registraron 130,385 eventos de personas en situación migratoria irregular en México, de los cuales 7 % correspondió a personas de nacionalidad ecuatoriana, proporción similar a la de El Salvador y Cuba. Este descenso relativo debe interpretarse en un contexto más amplio de endurecimiento de la política estadounidense: Reuters documentó que, tras el regreso de Trump, se canceló CBP One, aumentaron las barreras al asilo y muchos migrantes quedaron enfrentados a rutas más riesgosas, más caras o a procesos de retorno desde México. En ese mismo contexto, los cruces irregulares hacia Estados Unidos descendieron a niveles excepcionalmente bajos durante 2025.

Conviene señalar una reconfiguración de los patrones migratorios bajo políticas de disuasión más severas. entre ellas la suspensión temporal y luego indefinida de la exención de visa mexicana para personas ecuatorianas, la exigencia de visa en Guatemala (Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe [SELA], 2021), las expulsiones bajo Título 42 en la frontera entre México y Estados Unidos (Del Monte, 2023), la reactivación de los Protocolos de Protección a Migrantes (Doty, 2022) y la intensificación de la contención migratoria en México mediante controles del Instituto Nacional de Migración y presencia de la Guardia Nacional (Villarreal, 2025).

Revisión de la literatura

Visados, movilidad selectiva y producción de irregularidad migratoria

Los visados forman parte del repertorio docu-

mental mediante el cual los Estados administran la circulación internacional de personas (Torpey, 2000). En la formación histórica del control fronterizo contemporáneo, el pasaporte y la visa consolidaron la capacidad estatal de autorizar desplazamientos, identificar sujetos admisibles y distribuir de manera desigual los derechos de movilidad (Torpey, 2000). Esta distribución depende de la nacionalidad, de la posición geopolítica de los Estados y de sus prioridades de seguridad y política exterior (Neumayer, 2006; Mau, 2010). Desde esta perspectiva, la política de visados puede entenderse como una forma de gobierno de la movilidad que organiza quién circula con facilidad, quién enfrenta filtros consulares más rígidos y quién queda situado en márgenes más estrechos de admisión (Mau, 2010; Mau, et al., 2015).

En términos analíticos, el visado funciona como un filtro previo al arribo territorial. Su relevancia radica en que permite seleccionar movilidades antes del cruce fronterizo, por medio de consulados, requisitos documentales, entrevistas, comprobaciones de solvencia o acreditación del propósito del viaje (Neumayer, 2010; Laube, 2019). Esta dimensión anticipada convierte a la visa en una herramienta decisiva de selección migratoria, ya que desplaza el control hacia espacios exteriores al límite fronterizo inmediato. En otras palabras, la sospecha estatal se traduce en criterios administrativos de admisibilidad que operan antes del ingreso al territorio nacional (Neumayer, 2006). Por ello, la política de visados también participa en procesos de externalización del control migratorio y de diferenciación jerárquica entre grupos nacionales, al facilitar ciertas trayectorias y dificultar otras (Laube, 2019; Trabalón, 2018).

La irregularidad migratoria, por su parte, puede comprenderse como una condición jurídico-administrativa producida en la intersección entre normas de ingreso, las condiciones de estancia y las prácticas de control (Düvell, 2011; Triandafyllidou y Bartolini, 2020). Esta aproximación permite desplazar la mirada desde la figura del migrante “irregular” hacia los marcos normati-

vos que producen dicha condición (De Genova, 2002). En esta línea, De Genova sostuvo que la “ilegalidad” migrante es un efecto de la ley y de su aplicación desigual (2004). Por su parte, Düvell mostró que los propios regímenes migratorios abren diversos caminos hacia la irregularidad, al restringir, fragmentar o volver más costoso el acceso a vías regulares de movilidad (2011). Anderson añadió que la irregularidad también puede emerger por la ruptura de condiciones vinculadas al visado o al permiso de estancia, de modo que no siempre supone un ingreso clandestino desde el inicio, sino un desplazamiento progresivo hacia una posición administrativa precaria (2008). De manera complementaria la irregularidad adopta grados y modalidades diversas, ligadas a reglas administrativas, mercados de trabajo y formas diferenciadas de documentación (Triandafyllidou y Bartolini, 2020).

En América Latina, esta discusión adquiere una densidad particular porque las políticas de visado y control migratorio han recaído de manera selectiva sobre nacionalidades específicas en contextos de intensificación del tránsito regional. En este sentido, Trabalón (2018) advierte que la política de visados en Sudamérica ha operado como una práctica de regulación fronteriza que clasifica y restringe movibilidades concretas, especialmente cuando ciertos grupos nacionales comienzan a ser leídos como “problemáticos” por los Estados receptores o de tránsito. En una línea cercana, Domenech (2020) ha mostrado que los regímenes contemporáneos de control producen nuevas espacialidades y temporalidades de detención, rechazo, expulsión y espera, con efectos materiales sobre las trayectorias migratorias. Esta perspectiva resulta útil para pensar que la irregularidad no solo se juega en el cruce fronterizo, sino en un conjunto más amplio de decisiones administrativas y políticas que reorganizan los recorridos posibles. En el caso ecuatoriano, la literatura reciente sobre tránsito por México muestra que los cambios en las condiciones de entrada incidieron de manera directa en la composición, la orientación y los riesgos de esos desplazamientos (Calva, 2024; Calva et al., 2024).

La literatura sobre efectividad de políticas migratorias añade otro elemento clave para este artículo. Czaika y de Haas (2013) distinguen entre discurso político, norma formal, implementación y efectos, con lo que muestran que el endurecimiento regulatorio puede producir resultados distintos de los anunciados por los gobiernos. Desde esa perspectiva, una política más restrictiva no necesariamente elimina la movilidad que pretende controlar, sino que puede reorientarla hacia otros canales (Czaika y de Haas, 2017). En esta misma dirección, Czaika y Hobolth (2016) encontraron que las restricciones de asilo y visado en Europa pueden empujar parte de los flujos hacia formas de ingreso irregular. Más recientemente, Hammoud-Gallego (2024) documentó para Sudamérica que ciertas restricciones de visado aplicadas al desplazamiento venezolano incrementaron la probabilidad de entrada irregular y de permanencia sin estatus regular. En conjunto, esta bibliografía permite tratar el visado no solo como un instrumento de autorización o denegación de ingreso, sino como una política que reorganiza trayectorias, costos y riesgos de movilidad.

Resulta especialmente útil para leer el caso ecuatoriano en México. La supresión del requisito de visa en 2018 abrió una vía formal de ingreso para personas ecuatorianas bajo la condición de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas (DOF, 29 de noviembre de 2018). La suspensión temporal de agosto de 2021 reinstaló el requisito consular previo, bajo el argumento de que existía un incremento sustancial de personas ecuatorianas que ingresaban con fines distintos a los autorizados por esa condición de estancia (DOF, 20 de agosto de 2021). La decisión de febrero de 2022 consolidó esa restricción al volver indefinida la suspensión y abrogar el acuerdo temporal anterior (DOF, 25 de febrero de 2022). Calva 82024) identifica precisamente el periodo 2018-2021 como una etapa de mayor flexibilidad para la movilidad ecuatoriana a través de México, favorecida por la exención de visado. A partir de ello, puede plantearse que el cambio en la política mexicana de visados restringió un canal regular de entrada y contribuyó a reordenar esa movilidad hacia trayectorias más costosas,

más inciertas y expuestas a procesos de irregularización, en un contexto regional de contención migratoria (Calva, 2024; Calva et al., 2024).

Con base en esta discusión, en este artículo la política de visados se entiende como una estrategia estatal de selección de movilidad que jerarquiza nacionalidades, desplaza el control más allá de la frontera inmediata y modifica las trayectorias disponibles para quienes buscan circular (Neumayer, 2006; Laube, 2019). De igual modo, la irregularidad migratoria se concibe como una condición producida por la desarticulación entre movilidad persistente y canales autorizados de ingreso, tránsito o estancia (De Genova, 2002; Düvell, 2011). Estas herramientas permiten analizar el caso ecuatoriano no como una simple anomalía administrativa, sino como una expresión concreta de cómo una modificación normativa participa en la configuración de rutas, riesgos y márgenes de acción para poblaciones en movimiento (Czaika y de Haas, 2017; Calva, 2024).

A partir de esta discusión, este artículo propone la noción de migración irregularizada para nombrar aquellos desplazamientos que pasan a desarrollarse bajo condiciones de irregularidad como efecto de decisiones estatales que restringen, encarecen o cierran vías formales de ingreso, tránsito o permanencia. La categoría permite subrayar que la irregularidad no aparece únicamente al final del recorrido ni depende de una supuesta disposición individual al incumplimiento, sino que se produce en la interacción entre movilidad persistente, marcos normativos restrictivos y dispositivos de control que reorganizan las trayectorias posibles (De Genova, 2002; Düvell, 2011; Domenech, 2020). En el caso analizado, la migración ecuatoriana hacia y por México puede entenderse como una movilidad irregularizada en la medida en que el restablecimiento del visado reconfiguró un circuito previamente habilitado por una facilidad de entrada y desplazó parte de esos recorridos hacia condiciones más precarias, costosas y expuestas al control migratorio (DOF, 20 de agosto de 2021; DOF, 25 de febrero de 2022; Calva, 2024). Hablar de migración irregularizada permite, así, poner énfasis en el papel activo

del Estado en la producción de vulnerabilidad administrativa y en la configuración desigual de los márgenes de circulación.

Metodología

Este artículo usa metodología cualitativa. se realiza análisis documental, centrado en el examen de normas, documentos institucionales, registros estadísticos y materiales hemerográficos.

El periodo de análisis abarca de 2018 a 2024. Este recorte permite observar tres momentos relevantes. El primero corresponde a la supresión del requisito de visa para personas ecuatorianas que ingresaban a México bajo la condición de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas. El segundo corresponde al restablecimiento temporal de dicho requisito en 2021. El tercero se refiere a la suspensión indefinida de esa facilidad migratoria en 2022 y a sus efectos posteriores. Este marco temporal permite comparar el cambio normativo con la evolución de los registros sobre movilidad e irregularidad migratoria.

El corpus documental se integra por cuatro tipos de fuentes. En primer lugar, se revisan los acuerdos oficiales publicados por el Estado mexicano sobre la supresión y posterior restablecimiento del requisito de visa para nacionales ecuatorianos. En segundo lugar, se consultan documentos institucionales y materiales normativos relacionados con la regulación migratoria aplicable a personas visitantes. En tercer lugar, se utilizan datos estadísticos producidos por instancias oficiales mexicanas, en particular los registros sobre eventos de personas en situación migratoria irregular y otras series disponibles sobre movilidad internacional. En cuarto lugar, se incorporan notas periodísticas de agencias y medios con cobertura internacional para reconstruir el contexto político en el que se tomaron estas decisiones y para identificar interpretaciones especializadas sobre sus efectos.

La estrategia analítica combina análisis documental y análisis contextual. La revisión no se limita al contenido formal de las normas. También

considera el lenguaje institucional con el que se justificaron los cambios, en especial las referencias al uso indebido de la condición de visitante, al tránsito hacia terceros países y a la necesidad de ordenar los flujos migratorios.

Análisis e interpretación de los resultados

En 2021 y 2022, en cambio, el lenguaje administrativo se desplazó hacia la idea de uso indebido de la condición de visitante y necesidad de ordenar los flujos. El acuerdo del 20 de agosto de 2021 sostuvo que la condición de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas permitía realizar “actividades turísticas, de negocios, culturales”, pero excluía las “actividades remuneradas o de tránsito irregular hacia un tercer país”. También señaló que se había identificado una “finalidad distinta” a la permitida y un “uso inadecuado de la medida de facilitación” (DOF, 20 de agosto de 2021). Posteriormente, el acuerdo del 25 de febrero de 2022 reforzó ese diagnóstico al mencionar “declaraciones falsas sobre los motivos de viaje”, “delitos asociados a la movilidad internacional de personas” y la necesidad de “garantizar flujos migratorios seguros, ordenados y regulares” (DOF, 25 de febrero de 2022).

La información estadística sistematizada en la gráfica 1, elaborada con datos de la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación, sugiere que la restricción del canal regular no redujo de manera proporcional la movilidad ecuatoriana por México. Los registros oficiales muestran un incremento sostenido de los eventos de personas ecuatorianas presentadas ante autoridades migratorias en situación irregular después del restablecimiento del requisito de visa: 1,384 eventos en 2021, 22,098 en 2022, 70,453 en 2023 y 118,495 en 2024. Estos datos contrastan con la cifra difundida por Reuters, que reportó 22,156 personas ecuatorianas sin documentación migratoria adecuada en 2022, frente a 1,384 en 2021 (Díaz, 2023).

La diferencia entre ambos registros para 2022 es menor y no modifica la tendencia general observada. Sin embargo, para efectos de este análisis, las cifras empleadas provienen de la Unidad

de Política Migratoria, mientras que la nota de Reuters se utiliza como fuente hemerográfica complementaria para contextualizar el vínculo entre el restablecimiento de la visa, la violencia, el desempleo en Ecuador y el aumento de trayectorias irregulares hacia México. Debido a que los datos oficiales refieren a eventos administrativos y no a personas únicas, deben interpretarse con cautela. Aun así, la magnitud del cambio permite afirmar que el endurecimiento normativo coincidió con una expansión visible de la irregularidad migratoria en este grupo nacional.

Este punto resulta especialmente relevante porque obliga a distinguir entre reducción del acceso regular y reducción efectiva de la movilidad. Los materiales bibliográficos revisados indican que ambas dimensiones no evolucionaron en el mismo sentido. La visa limitó una forma autorizada de entrada, pero no desactivó las razones que sostenían la salida de personas ecuatorianas de su país ni la continuidad de sus desplazamientos por la región. Lo que cambia, entonces, no es solamente el volumen del movimiento, sino las condiciones en que ese movimiento puede realizarse.

Desde esta perspectiva, la irregularidad migratoria aparece menos como una cualidad previa de las personas que como una condición producida por la articulación entre movilidad persistente y cierre de vías autorizadas. Esto no significa desconocer la importancia de los factores de expulsión presentes en Ecuador, entre ellos la violencia, el deterioro económico y la falta de empleo (Salazar-Estrada y Henríquez-Mendoza, 2024). Significa, más bien, reconocer que esas presiones de salida se encontraron con un entorno regulatorio más restrictivo en México. La combinación de ambos planos ayuda a explicar por qué una parte de los desplazamientos ecuatorianos comenzó a transitar por márgenes administrativos más estrechos y por circuitos de ingreso menos protegidos.

Los resultados también adquieren otro sentido cuando se les ubica en el contexto regional de contención migratoria. La suspensión temporal de la exención de visa en agosto de 2021 ocurrió

en un momento en que México aceleraba acciones de control y expulsión bajo presión del gobierno de Estados Unidos (Graham y Gottesdiener, 2021). A la luz de ese contexto, la medida aplicada a personas ecuatorianas puede interpretarse como parte de una lógica más amplia de externalización del control migratorio, en la que los países de tránsito ajustan sus reglas de admisión para dificultar la circulación de poblaciones consideradas susceptibles de continuar su trayecto hacia el norte. En este marco, el visado dejó de ser solo un instrumento de gestión consular y se integró a una estrategia regional de contención.

Otro elemento que arroja el análisis es el carácter selectivo de esta política. La restricción no recayó sobre cualquier nacionalidad ni sobre toda forma de movilidad internacional, sino sobre una población específica cuyo desplazamiento comenzó a ser leído por la autoridad como potencialmente riesgoso para los objetivos de control fronterizo. Esa selectividad confirma que las políticas de admisión no operan de manera neutra. Clasifican movilidades, distribuyen oportunidades desiguales de circulación y asignan distintos niveles de sospecha según la nacionalidad, el itinerario probable y el uso esperado del territorio (Laube, 2019). En el caso examinado, la nacionalidad ecuatoriana pasó de ser admisible sin visa a ser objeto de una regulación más estricta en un lapso breve, lo que revela la rapidez con la que los marcos estatales pueden redefinir la frontera legal entre movilidad autorizada y movilidad irregular.

En conjunto, los materiales revisados permiten sostener que las modificaciones al régimen de visado sí incidieron en la forma que adoptó la movilidad ecuatoriana en México durante el periodo analizado. La evidencia no conduce a una explicación monocausal del fenómeno, pero sí muestra una asociación consistente entre el cierre del ingreso regular y la ampliación de trayectorias irregulares. Visto así, el caso ecuatoriano ilustra cómo una medida presentada como correctiva puede tener efectos de desplazamiento sobre la movilidad que pretende controlar. Más que inmovilizar por completo a esta población, la política examinada contribuyó a reorganizar sus

recorridos, encarecer sus opciones y aumentar su exposición a condiciones de tránsito más frágiles.

Conclusiones

El análisis desarrollado en este artículo permite sostener que los cambios aplicados por el Estado mexicano en el régimen de visado para personas ecuatorianas incidieron en las condiciones de su movilidad hacia y a través de México. La supresión del requisito de visa en 2018 abrió una vía regular de ingreso bajo la condición de visitante. Su restablecimiento temporal en 2021 y su posterior consolidación en 2022 modificaron ese escenario y restringieron una forma de entrada que había sido utilizada por una parte de la población ecuatoriana en movimiento. A partir de ese cambio, una parte de esa movilidad no desapareció, sino que continuó por vías menos estables y con mayores niveles de exposición a la irregularidad migratoria.

Este punto es central para la discusión del artículo. La política de visado no puede entenderse únicamente como un mecanismo administrativo orientado a autorizar o negar ingresos; en la práctica, también redefine las posibilidades reales de circulación. Cuando una vía regular se cierra, las trayectorias migratorias no necesariamente se interrumpen, sino que pueden encarecerse, desplazarse hacia otros canales o volverse más riesgosas. Esto coincide con el argumento de que las políticas de visados rara vez detienen la migración (Czaika y Haas, 2013). En el caso ecuatoriano, la evidencia revisada permite plantear que el endurecimiento del acceso regular a México formó parte de las condiciones que contribuyeron al aumento de la irregularidad migratoria.

Al mismo tiempo, el artículo muestra que esta relación no debe formularse en términos simples. Las modificaciones al visado no explican por sí solas la salida de personas ecuatorianas de su país ni el crecimiento de su presencia en rutas migratorias regionales. Ese proceso también respondió a factores internos, entre ellos la violencia, la precarización económica y la falta de oportunidades. Por ello, la conclusión del trabajo no es que México haya originado la migración ecuatoriana, sino que contribuyó a modificar sus

formas de tránsito y de ingreso, aumentando el peso de los canales irregulares para una parte de esa población.

Este cambio administrativo también permite observar cómo las categorías migratorias tienen un peso respecto a como se denomina a una persona: como regular o irregular y puede cambiar con relativa velocidad. Aunado a ello, contribuye a pensar que no sólo los grandes países de inmigración construyen estrategias de control de la migración, sino que países en tránsito y de alta emigración también adoptan marcos de control del movimiento.

Otro hallazgo relevante es que las decisiones mexicanas deben leerse dentro de un contexto regional de contención migratoria. El cambio en la política de visado hacia personas ecuatorianas no fue un hecho aislado ni exclusivamente bilateral, sino que formó parte de un momento en el que México reforzó distintos mecanismos de control del tránsito internacional en su territorio (Villarreal, 2024). Desde esta perspectiva, el caso ecuatoriano permite observar cómo una medida dirigida formalmente a ordenar flujos puede producir efectos prácticos distintos a los declarados, entre ellos el incremento de la irregularidad que buscaba reducir.

En términos analíticos, el estudio sugiere que la irregularidad migratoria no debe ser entendida solo como resultado de decisiones individuales o como incumplimiento aislado de una norma. También puede ser examinada como efecto de arreglos institucionales que limitan el acceso a formas regulares de movilidad. Esta lectura permite desplazar la discusión desde una visión centrada exclusivamente en la conducta de las personas migrantes hacia una revisión más amplia del papel de las políticas estatales en la configuración de trayectorias, riesgos y márgenes de acción.

A la luz de los hallazgos del artículo, la noción de migración irregularizada resulta útil para sintetizar el tipo de proceso observado en el caso ecuatoriano. Las modificaciones al régimen de visado no cancelaron la movilidad, pero sí alteraron de

manera decisiva sus condiciones de realización, al desplazar una parte de esos recorridos hacia canales más frágiles, más caros y expuestos a controles sucesivos dentro del territorio mexicano (Czaika y Haas, 2013; Calva et al., 2024). Esta formulación permite concluir que el incremento de la irregularidad migratoria no debe leerse únicamente como resultado de decisiones individuales, sino también como efecto de una reconfiguración institucional del acceso a la movilidad regular, inscrita en un contexto regional de contención y externalización del control migratorio (Graham y Gottesdiener, 2021; Villarreal, 2024). En ese sentido, el caso ecuatoriano muestra que la política de visado operó como un mecanismo de irregularización migratoria, al redefinir con rapidez la frontera entre desplazamientos admitidos y desplazamientos sometidos a mayor exposición administrativa, territorial y social.

Finalmente, el caso analizado abre una línea de investigación más amplia sobre los efectos concretos de las políticas de visado en América Latina. Más que discutir la visa en abstracto, conviene observar cómo opera en contextos específicos, sobre qué poblaciones recae y qué tipo de movilidad favorece o dificulta. En el caso de las personas ecuatorianas en México, los cambios normativos no resolvieron el problema que pretendían atender. Más bien, contribuyeron a desplazar parte de la movilidad hacia condiciones de mayor precariedad. En ese sentido, el artículo concluye que la política de visado fue un factor relevante en el aumento de la irregularidad migratoria de ecuatorianos en México durante el periodo analizado.

Referencias

- Álvarez Velasco, S. (2023). En búsqueda de un lugar: tránsitos irregularizados y la producción de corredores migratorios en las Américas. En L. Rivera Sánchez, G. Herrera y E. Domenech (Coords.), *Movilidades, control fronterizo y luchas migrantes* (pp. 77-125). Clacso y Siglo XXI
- Anderson, B. (2008). Migrants and Work-related Rights. *Ethics & International Affairs*, 22(2), 199-203. <https://doi.org/10.1111/j.1747-7093.2008.00144.x>.

- Calva Sánchez, L. E. (2024). Transiciones de la migración ecuatoriana en tránsito por México, 1998-2023. *Carta Económica Regional*, (133), 89-115. <https://doi.org/10.32870/cer.v0i133.7886>.
- Calva Sánchez, L. E., Novoa Rodríguez, Z. y Valle Franco, A. (2024). Migración ecuatoriana a Estados Unidos: un análisis desde los riesgos en el contexto de tránsito (1999-2023). *Norteamérica, Revista Académica Del CISAN-UNAM*, 19(1). <https://doi.org/10.22201/cisan.24487228e.2024.1.649>.
- Casillas, R. (2002). El Plan Sur de México y sus efectos sobre la migración internacional. *Debate*, 56, 199-210. <http://hdl.handle.net/10469/4567>.
- Castañeda, A. (2015). *Programa frontera sur o la política de persecución de migrantes en México. Reporte del Observatorio de Legislación y Política Migratoria*. El Colegio de la Frontera Norte. <https://olpm.colef.mx/policybriefs/programa-frontera-sur-o-la-politica-de-persecucion-de-migrantes-en-mexico/>.
- Crawley, H. y Jones, K. (2021). Beyond here and there: (re) conceptualising migrant journeys and the ‘in-between’. *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 47(14), 3226–3242. <https://doi.org/10.1080/1369183X.2020.1804190>.
- Czaika, M. y Haas, H. (2013). The Effectiveness of Immigration Policies. *Population and Development Review*, 39(2), 487-508. <https://doi.org/10.1111/j.1728-4457.2013.00613.x>.
- Czaika, M. y de Haas, H. (2017). The Effect of Visas on Migration Processes. *International Migration Review*, 51(4), 893-926. <https://doi.org/10.1111/imre.12261>.
- Czaika, M. y Hobolth, M. (2016). Do Restrictive Asylum and Visa Policies Increase Irregular Migration into Europe? *European Union Politics*, 17(3), 345-365. <https://doi.org/10.1177/1465116516633299>.
- De Genova, N. P. (2002). Migrant “Illegality” and Deportability in Everyday Life. *Annual Review of Anthropology*, 31, 419-447. <https://doi.org/10.1146/annurev.anthro.31.040402.085432>.
- De Genova, N. (2004). The Legal Production of Mexican/ Migrant “Illegality”. *Latino Studies*, 2, 160-185. <https://doi.org/10.1057/palgrave.lst.8600085>.
- Del Monte Madrigal, J. A. (2023). Health Securitization and Immigration Border Control: Title 42 on the U.S.-Mexico Border. *Frontera Norte*, 35, 1-21. <https://doi.org/10.33679/rfn.v1i1.2325>.
- Díaz, L. (6 de febrero de 2023). Violence, unemployment drive Ecuadorians to Mexico. *Reuters*. <https://www.reuters.com/world/americas/violence-unemployment-drive-ecuadorians-mexico-2023-02-07/>.
- Diario Oficial de la Federación [DOF] (2018, 29 de noviembre). Acuerdo por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales de la República del Ecuador. <https://www.cofemersimir.gob.mx/expediente/26925/mir/53272/anexo/6557476>.
- Diario Oficial de la Federación [DOF] (2021, 20 de agosto). Acuerdo por el que se suspende de manera temporal el diverso por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales de la República del Ecuador, publicado el 29 de noviembre de 2018. <http://sidof.segob.gob.mx/notas/imagenes/5627345>.
- Diario Oficial de la Federación [DOF] (2022, 25 de febrero). Acuerdo por el que se suspende de manera indefinida el diverso por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales de la República del Ecuador, publicado el 29 de noviembre de 2018, y se abroga el diverso publicado el 20 de agosto de 2021. <http://sidof.segob.gob.mx/notas/5643829>.
- Domenech, E. (2020). La “política de la hostilidad” en Argentina: detención, expulsión y rechazo en frontera. *Estudios Fronterizos*, 21, e057. <https://doi.org/10.21670/ref.2015057>.
- Doty, A. (2022). The Migrant Protection Protocols: Two Administrations, One Outcome. *Immigration and Human Rights Law Review* 4(1), 1-35. <https://scholarship.law.uc.edu/ihr/vol4/iss1/2>.

- Düvell, F. (2011). Paths into Irregularity: The Legal and Political Construction of Irregular Migration. *European Journal of Migration and Law*, 13(3), 275-295. <https://doi.org/10.1163/157181611X587856>.
- Graham, D. y Gottesdiener, L. (16 de agosto de 2021). Pressed by U.S., Mexico hastens migrant expulsions with flights south. *Reuters*. <https://www.reuters.com/world/americas/pressed-by-us-mexico-hastens-migrant-expulsions-with-flights-south-2021-08-15>.
- Hammoud-Gallego, O. (2024). The Short-Term Effects of Visa Restrictions on Migrants' Legal Status and Well-Being: A Difference-in-Differences Approach on Venezuelan Displacement. *World Development*, 182, 106709. <https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2024.106709>.
- Herrera, G. (2022). *Migration and Migration Policy in Ecuador in 2000-2021*. UNDP Latin America and the Caribbean Policy Documents Series, (33). <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-11/PNUDLAC-working-paper-33-Ecuador-EN.pdf>.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (2023). *Tabulados - Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo Acumulada Anual Indicadores de mercado laboral, 2018 - 2023*. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2025/anual/ENEMDU_Tabulados_anual_2025-EXCEL.zip.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (2026). *Principales resultados de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo - Anual*. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2025/anual/Principales_resultados_de_Mercado_Laboral_y_Pobreza_Anual_2025.pdf.
- Jonveaux, B. (2026). *Macro Dev. Ecuador: Transformación y adaptación en una década de choques (2015-2025)*. Macroeconomía y Desarrollo, (73). https://www.afd.fr/sites/default/files/2026-03/maquette_2026_macrodev_ndeg73_esp-bat-web-ac.pdf.
- Laube, L. (2019). The Relational Dimension of Externalizing Border Control: Selective Visa Policies in Migration and Border Diplomacy. *Comparative Migration Studies*, 7(29). <https://doi.org/10.1186/s40878-019-0130-x>.
- Mau, S. (2010). Mobility Citizenship, Inequality, and the Liberal State: The Case of Visa Policies. *International Political Sociology*, 4(4), 339-361. <https://doi.org/10.1111/j.1749-5687.2010.00110.x>.
- Mau, S., Gülzau, F., Laube, L. y Zaun, N. (2015). The Global Mobility Divide: How Visa Policies Have Evolved Over Time. *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 41(8), 1192-1213. <https://doi.org/10.1080/1369183X.2015.1005007>.
- Neumayer, E. (2006). Unequal Access to Foreign Spaces: How States Use Visa Restrictions to Regulate Mobility in a Globalized World. *Transactions of the Institute of British Geographers*, 31(1), 72-84. <https://doi.org/10.1111/j.1475-5661.2006.00194.x>.
- Neumayer, E. (2010). Visa Restrictions and Bilateral Travel. *The Professional Geographer*, 62(2), 171-181. <https://doi.org/10.1080/00330121003600835>.
- Odgers-Ortiz, O. (2024). La era del atrapamiento migratorio: la migración africana hacia la frontera norte de México. (2024). *Cuadernos Inter.c.a.Mbio Sobre Centroamérica Y El Caribe*, 21(1), 1-25. <https://doi.org/10.15517/ca.v21i1.59300>.
- Ortega Ramírez, A. y Morales Gámez, L. M. (2021). (In) seguridad, derechos y migración. La Guardia Nacional en operativos migratorios en México. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídica Puebla*, 15(47), 157-182. <https://doi.org/10.35487/rius.v15i47.2021.699>.
- Ramos García, J. M. (2010). *La Iniciativa Mérida en la frontera México-Estados Unidos. Crimen organizado e iniciativa Mérida en las relaciones México-Estados Unidos*. Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia. <https://hdl.handle.net/20.500.11986/COLMEX/10006237>.

- Salazar-Estrada, Y. y Henríquez-Mendoza, E. F. (2024). Factores Causales de la Emigración Internacional de Ecuatorianos: Representadas en las Crónicas. *Revista Docentes 2.0*, 17(2), 177-185. <https://doi.org/10.37843/rtded.v17i2.540>.
- Sassen, S. (2001). *¿Perdiendo el control? La soberanía en la era de la Globalización*. Bellaterra.
- Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe [SELA] (2021). *Qué implica para Guatemala que Ecuador haya sido declarado en categoría B para el ingreso de sus ciudadanos al país*. <https://www.sela.org/que-implica/>.
- Torpey, J. (2000). *The Invention of the Passport: Surveillance, Citizenship and the State*. Cambridge University Press.
- Trabalón, C. I. (2018). Política de visado y regulación de las fronteras. Un análisis desde la movilidad de haitianos en Sudamérica. *Polis*, 17(51), 163-186. <https://doi.org/10.32735/S0718-6568/2018-N51-1354>.
- Triandafyllidou, A. y Bartolini, L. (2020). Understanding Irregularity. *Migrants with Irregular Status in Europe: Evolving Conceptual and Policy Challenges* (pp. 11-31). Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-030-34324-8_2.
- Unidad de Política Migratoria (2018). *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2018*. Gobierno de México, Gobernación. https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2018/Boletin_2018.pdf.
- Unidad de Política Migratoria (2019). *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2019*. Gobierno de México, Gobernación. https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2019/Boletin_2019.pdf.
- Unidad de Política Migratoria (2020). *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2020*. Gobierno de México, Gobernación. https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2020/Boletin_2020.pdf.
- Unidad de Política Migratoria (2021). *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2021*. Gobierno de México, Gobernación. https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2021/Boletin_2021.pdf.
- Unidad de Política Migratoria (2022). *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2022*. Gobierno de México, Gobernación. https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2022/Boletin_2022.pdf.
- Unidad de Política Migratoria (2023). *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2023*. Gobierno de México, Gobernación. https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2023/Boletin_2023.pdf.
- Unidad de Política Migratoria (2024). *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2024*. Gobierno de México, Gobernación. https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2024/Boletin_2024.pdf.
- Unidad de Política Migratoria (2025). *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2025*. Gobierno de México, Gobernación. https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2025/Boletin_2025.pdf.
- Vega Macías, D. (2022). El andamiaje de la externalización de las políticas migratorias de Estados Unidos en México y Centroamérica. *Acta Universitaria*, 32. <https://doi.org/10.15174/au.2022.3320>.
- Villarreal Cabello, V. (2024). *Externalización de políticas migratorias: caso de Estados Unidos hacia México (2001-2022)*. [Tesis de Maestría]. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://hdl.handle.net/20.500.14330/TES01000856807>.
- Villarreal Cabello, V. (2025). Disuadir para controlar: efectos del discurso de Donald Trump en su segundo mandato presidencial (2025). *Revista Ecúmene De Ciencias Sociales*, 1(11), 121-149. <https://doi.org/10.5281/zenodo.16734424>.



Comunicación comunitaria como herramienta para la convivencia y el desarrollo comunitario en el contexto de la comunidad en localidades originarias

Community communication as a tool for coexistence and community development within the context of communality in indigenous communities

*Javier Hugo López-Rivas^{*1a}, Rosa Alonso-Pérez^{2b}*

Resumen

Ante el acaparamiento de casi todos los canales de información y comunicación por parte de las grandes corporaciones que se dedican a la empresa de la difusión y transmisión, se requiere de nuevas alternativas que sean albergadas por sujetos colectivos que resuelvan la socialización del conocimiento e información en veracidad y bienestar común. Esta investigación tiene como objetivo demostrar que el binomio comunidad y comunicación en los pueblos y comunidades originarias se presenta como una alternativa al modelo hegemónico de difusión masiva para diseminar conocimiento, educación e identidad, en el propósito de visibilizar sus organizaciones y el trabajo comunitario autóctono, en la importancia que reviste la comunicación colectiva. Es un estudio hecho a través de la comprensión cualitativa, en el uso de fuentes documentales que obran sobre el tablado especialista de la comunicación, comunidad y grupos originarios. Se propone un *ethos* comunitario, que incentive el pensamiento crítico, creativo y ético sobre el ejercicio de la comunicación e información, divulgando alternativas en el formato de la interculturalidad comunicativa.

Palabras clave: Comunicación, comunidad, identidad, diversidad.

Abstract

Given the monopolization of nearly all information and communication channels by major corporations dedicated to the business of broadcasting and transmission, there is a need for new alternatives—hosted by collective actors—that facilitate the sharing of knowledge and information in a manner grounded in truthfulness and the common good. This research aims to demonstrate that the pairing of communality and communication among indigenous peoples and communities serves as an alternative to the hegemonic mass-media model for disseminating knowledge, education, and identity; this approach aims to make their organizations and indigenous community work visible, highlighting the significance of collective communication. This study employs a qualitative approach, drawing on documentary sources from the specialized fields of communication, communality, and indigenous groups. A communal ethos is proposed to foster critical, creative, and ethical thinking regarding the practice of communication and information, while promoting alternatives based on the concept of communicative interculturality.

Keywords: Communication, community, identity, diversity.

***Correspondencia:** enah_hegel@yahoo.com.mx

Fecha de recepción: 13 de abril del 2026 / **Fecha de aceptación:** 03 de julio del 2026 / **Fecha de publicación:** 16 de julio del 2026

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla¹, <https://orcid.org/0000-0003-1973-5616>^a; Universidad Autónoma de Chapingo², <https://orcid.org/0000-0001-8664-1041>^b

Introducción

Este trabajo pone de relieve, la caracterización del fenómeno relacional de la *comunicación* en el marco de la *comunalidad*, en una reciprocidad o comunión que singularmente se materializa en el ámbito de las culturas y sociedades originarias, teniendo como ejes secundarios la condición comunal, étnica e identitaria, que transversalmente recorren la lógica y secuencia de este trabajo.

El creciente interés que ha tomado la temática indígena en disciplinas como la sociología, historia, lingüística, antropología social y otras más como la etnohistoria, etnología y la comunicación, hacen patente el reconocimiento sobresaliente de los pueblos y comunidades originarias en nuestro país y continente, la inquietud científica por conocer de ellos, en sus estructuras, sus formas de organización, su cultura, su pie de lucha y un largo etcétera que está fijado en el marco de su prolija interculturalidad, permite poner el acento en el proceso relacional entre comunidad, comunalidad y comunicación, conjunción que deriva de una compleja forma de vida en asociación colectiva.

El tratamiento aquí presentado, apunta al esclarecimiento de los procesos de comunicación en calidad de *comunidad* y *comunalidad* a través de un abordaje político y social centrado en el espacio del orbe indígena. Simultáneamente, se delinean los límites para reconocer los alcances de este esfuerzo, por tanto, no es una propuesta concluida. De igual manera, este trabajo, tiene por finalidad abordar los procesos de la órbita comunicacional de las comunidades originarias en estado de comunalidad, estableciendo los conceptos, esquemas y categorías necesarias para analizar sistemáticamente los procesos y las relaciones reciprocas que se derivan de él. Con un reiterado énfasis por evitar las interpretaciones ambiguas y equivocadas, que nacen de la idea estereotipada de información y comunicación de los aparatos hegemónicos del Estado y de los sectores privados.

Con el objetivo de proporcionar, en definitiva, fundamentos firmes a la relación *comunicación*

y *comunalidad*, en un impulso por mejorar el sentido y práctica de la comunicación comunitaria (Declaración de los Comunicadores Indígenas, 2008), en cualquier caso, dicha tarea pretende pasar de la descripción a una base más empírica que permita dilucidar la realidad en la que se encuentran inmersos los grupos originarios. Esta estrategia cotidiana de la comunalidad aboga por el desarrollo interno de los pueblos originarios y la autonomía de éstos frente a las externalidades representadas en el pensamiento occidental, la modernidad y el mercado global, por lo que, este trabajo pretende contribuir al debate y sumar información sobre el tema en comento. En este primer apartado se exponen los términos de comunidad, comunalidad y comunicación, para ubicar al lector en los presupuestos conceptuales del trabajo.

Por lo tanto, también se pretende demostrar que el binomio comunalidad y comunicación en los pueblos y comunidades originarias se presenta como una alternativa al modelo hegemónico de difusión colectiva para propagar conocimiento, educación e identidad (Lizondo, 2013), en el propósito de visibilizar sus organizaciones y el trabajo comunitario en la importancia que reviste la comunicación colectiva, lo anterior, en lo referente a la interrogante ¿de qué manera la comunalidad empata con la comunicación comunitaria para mejorar la convivencia y el desarrollo comunitario?

La *Comunalidad* no es sinónimo ni referencia limitada a comunidades autóctonas o étnicas y, sin embargo, es propicia y consustancial al seno comunitario, tornase en praxis idónea para los usos y costumbres, a la vez que, pilar que custodia tradiciones, legua, territorio, trabajo y poder político (Cisneros et al., 2022), la cual trasciende los maniqueísmos estériles, para no sólo ser una derivación colectiva en solidaridad o lucha contra la extranjería colonizadora sino también vivencia espiritual y social, que en el ejercicio de su experiencia se torna en: “gozo y padecer compartidos” (Guerrero, 2015, p. 113).

Este diagnóstico, aspira en primera instancia, realizar una exposición documental e informati-

va (heteróclita) sobre una forma de organizar las relaciones de convivencia en el formato singular de la *Comunalidad*. En ese sentido, se pretende caracterizar a la *Comunalidad*, destacando su propuesta, su funcionalidad y su pertinencia en la organización de los conglomerados socio-colectivos. Por lo tanto, no es el objetivo cardinal de este trabajo, revelar una elaborada proposición de comunicación y comunalidad, sino la de exponer sus singularidades y generalidades necesarias.

Como producto de la sistemática violación a los derechos humanos y del pluralismo jurídico de los habitantes originarios, así como la exacerbada explotación de los recursos naturales de sus tierras, emergieron en los estados de Oaxaca, Guerrero y Chiapas movimientos de protesta contra las autoridades gubernamentales y los intereses particulares del mercado. Estos actores, desde tiempo atrás, han usufructuado el patrimonio y los recursos de las comunidades originarias.

Esta situación ha dado lugar a protestas y luchas que, bajo los estandartes de la autodeterminación y autonomía, mantienen a numerosos pueblos en resistencia. Dicho proceso constituye un grito de denuncia frente a la concentración de intereses ajenos a sus comunidades y, al mismo tiempo, favoreció el surgimiento de estrategias emancipadoras.

Entre estas estrategias destaca la *Comunalidad*, cuyos pioneros indígenas son Jaime Martínez Luna y Floriberto Díaz Gómez (Robles y Cardoso, 2007). Esta perspectiva se caracteriza por las siguientes particularidades: 1. Ante el racismo y el colonialismo se hace necesaria la atención y consideración de las relaciones entre los pueblos originarios, el Estado y la sociedad actual; 2. Se despoja de todos los términos, categorías y concepciones introducidas por la dominación colonial, en un proceso contrahegemónico para asumirse desde su condición como pueblos nativos; y 3. Se erigen como actores protagónicos productores de conocimiento liberador (Aquino, 2013, pp. 9-10).

La *Comunalidad* ha dado voz y voto a la pluralidad originaria, proporcionándoles un papel activo, a

la vez que les coloca como actores protagónicos para narrar sus propias historias, en un ejercicio de autodenominación. En tal virtud, disponiendo en su derecho, la capacidad de conocimiento desde su concepción y cosmovisión (Panikkar, 1999), *ergo*, superando el papel de objeto folclorizado que invisibiliza las condiciones reales de su existencia. De igual manera, la lucha intelectual por la emancipación del “indio imaginado” e “interpretado”, el cual ha sido definido y estereotipado sólo como parte de la historia patria, imagen de un escenario idílico y petrificado. En suma, la *Comunalidad* los sitúa como actores vitales de la historia en mayúsculas y soslaya su condición marginal dentro del ámbito político, cultural y social.

El comunalismo se ha constituido como puente para la intermediación entre las promesas constitucionales (artículo 2° y 4°) y la confrontación con un proyecto nacional que inhibe, en mucho, las demandas y necesidades de estos grupos, a la vez que, en el cuidado de no empatar democracia formal y procedimental con democracia entendida y practicada desde las comunidades y pueblos originarios, todo ello, en dos contextos diferentes; uno desde los paradigmas occidentales, otro desde lo comunal. Señalar que el concepto de *Comunalidad* se retomó de Díaz (2007) y Martínez (2010) en el propósito de resaltar la cultura e identidad, así como juntamente para motivar la reproducción social de la comunidad, en el encomio de “... la valoración moral del hablante, la dimensión étnica y la identidad política, entre otras” (Cisneros et al., 2022).

Planteamiento del problema

Basta con echar un vistazo al entorno local, nacional e internacional para verificar que la comunicación e información se encuentra centrada en el dominio privado de empresas que tienen por propósito solo la utilidad lucrativa, en menoscabo al provecho social o comunitario, adicionalmente señalar que los aparatos de información se han vuelto mecanismos de ideologías contrarias —en mucho— al bienestar común y al reconocimiento de las problemáticas reales de las localidades y de la sociedad en general, buena parte de los medios de difusión colectiva reproducen informa-

ción colmada de distorsiones, *fake news*, encubrimientos y simulación. En sus idearios profesan doctrinas, saberes e instrucciones, gran parte cargados hacia el mercado de bienes, servicios y propósitos ajenos a las singularidades de los espacios sociales, todos ellos, alejados de las particulares necesidades y problemáticas políticas, sociales y culturales de cada localidad.

Por el contrario, las radios comunitarias como alternativas al desarrollo interno de las zonas rurales se acreditan a través de su papel benefactor a la comunidad de pertenencia, lo anterior, en el ejercicio de un derecho humano esencial para los colectivos e individuos, ya que su cualidad y flexibilidad le permite ser instrumento de información, a la vez que, medio para dar voz a todos los actores pertenecientes a la comunidad en una relación comunicativa horizontal (Villoro, 2003), teniendo en cuenta de manera iterativa que este tipo de comunicación apuesta por el desarrollo y la reproducción social, como también suele ser un dinámico motor de identidad y cohesión social.

Actualmente, la vida social y personal se han vuelto —en buena medida— una vorágine de compras sin sentido y consumo irracional, el hartazgo ha encontrado su límite en el vaciamiento monetario y el endeudamiento crediticio, angustiosamente cada día nos acercamos más a nuestro propio ocaso, en un escenario en que el cúmulo de tecnologías en su mayoría no han sido creadas para ayudar a la realización de una vida feliz y, no obstante, todavía existen alternativas, la clave está en la vida asociativa en calidad de comunalidad comunitaria, que no solo serviría para la efectiva convivencia y desarrollo comunitario sino por igual para el rescate del planeta tierra y mejores relaciones interpersonales.

Nos hallamos ante un sistema que de manera incoherente y paradójica destruye dos de sus principales fuentes de riqueza: la naturaleza y los trabajadores (Marx, 1989), esta lógica actualmente se ha diseminado por todos los recovecos de la vida social, cultural y económica de la humanidad, no da tregua en ningún ámbito, de ahí la necesaria implementación de medios o instrumentos que posibiliten el desarrollo de los procesos vitales

a nivel personal y colectivo, para ello, la comunicación en su formato comunitario viabiliza más prontamente la organización y acción para conseguir una mejor convivencia en coparticipación y corresponsabilidad constructiva.

Comunicación y comunalidad se ha vuelto un binomio obligado y esencial para el desarrollo comunitario, al mismo tiempo que, vínculo necesario para la convivencia vis a vis en la cotidianidad comunitaria. Hay que precisar que estas prácticas se dilatan en dos tiempos; uno a corto plazo y otro a largo plazo: el primero, es útil para el intercambio e interrelación del día a día; el segundo, configura cultura e identidad. Cabe subrayar que este fenómeno no se resume o limita a la radio comunitaria ni a ningún aparato o tecnología de comunicación, pues su amplificación comprende de todos los medios y formas de reciprocidad comunicativa a nivel personal y a nivel colectivo en un proceso deliberativo en simetría horizontal democrática.

Así, ante el acaparamiento de casi todos los canales de información y comunicación por parte de los corporativos dedicados a este giro, surge la necesidad de crear nuevas alternativas al conocimiento comunicativo el cual puede ser desplegado por conducto de sujetos colectivos que resuelvan la socialización del conocimiento e información. La pertinencia del binomio comunalidad y comunicación de los pueblos y comunidades originarias se presenta como una opción alterna al modelo hegemónico de difusión masiva para diseminar conocimiento, educación e identidad, en el propósito de visibilizar sus organizaciones y el trabajo comunitario autóctono, en la importancia que reviste la comunicación colectiva.

Metodología

El tipo de investigación se inscribe bajo un enfoque cualitativo, orientado por una postura socio-crítica y decolonial, lo que permite hacer un examen de carácter comprensivo, descriptivo y analítico, ya que busca la comprensión profunda y sensible de los fenómenos sociales, las estructuras organizativas y el significado de la comunicación colectiva en contextos comuni-

tarios autóctonos. Por lo tanto, el desarrollo de esta investigación se sitúa en la demostración del binomio entre comunidad y comunicación en el contexto de los pueblos originarios el cual constituye una alternativa al modelo hegemónico de difusión masiva. Así, la validez de este estudio se sustenta en la triangulación teórica de las fuentes documentales y la argumentación crítica. Desde una concepción ética y el principio del bienestar común en la encomienda del conocimiento intercultural.

El diseño de investigación es transversal mediante una base documental, ello en el uso de una estrategia rectora que consiste en un análisis de contenido y revisión crítica de literatura especializada, permitiendo contrastar el modelo de difusión corporativo frente a las dinámicas de la interculturalidad comunicativa. A partir de una selección de fuentes como unidades de análisis para la formación de un corpus bajo criterios de relevancia teórica. En el caso de las técnicas de recolección de datos se realizó el acopio desde técnicas de investigación documental y bases de datos académicas bajo criterios específicos. El análisis de los datos se efectuó a través de un proceso de comprensión cualitativa estructurado en las siguientes fases: Recopilación: Selección de fuentes sobre comunicación, comunidad y pueblos originarios; Categorización: Contraste entre el modelo hegemónico corporativo y la comunicación colectiva; Interpretación: Análisis sobre la manera en que el trabajo comunitario y la identidad se visibilizan en el bienestar común; y Síntesis crítica: Formulación de la propuesta del *ethos comunitario* y la interculturalidad comunicativa.

Asimismo, en el presente trabajo se pretende dar cuenta de la importancia que reviste la comunicación comunitaria de tipo indígena en localidades rurales, con ello, se exhibe la relación entre *prácticas comunitarias* y la importancia de *comunicar* no solo para informar sino también para educar, crear identidad y cultura, procurando especial atención a los aportes fundados en sus tradiciones y valores colectivos, paralelamente, a su calidad híbrida que se materializa entre re-

cursos modernos y costumbres ancestrales, avivando y beneficiando el carácter cultural de sus localidades.

Esta labor recoge algunas reflexiones y propuestas, en una sucinta conversación en el ámbito general sobre la comunicación horizontal perteneciente a los núcleos sociales de las localidades pertenecientes a los espacios autóctonos en México, en sus diferentes entidades federativas. Así, la calidad cualitativa de esta investigación representa —según su contexto cultural y social—, diferentes problemáticas. Su planteamiento surge de su singularidad antropológica y simbólica, lo que metodológicamente permite orientar este estudio desde una perspectiva interpretativa, que ubique al lector en la explicación inductiva para evidenciar las manifestaciones básicas de una realidad determinada por las condiciones educativas y de formación identitaria.

Marco teórico

Desarrollo de argumentos y realidades

Comunidad originaria. La vida comunitaria es el punto de referencia para la reproducción constante y futura de la comunidad, sin ella, no hay un presente ni futuro sólido para ésta, la comunidad puede existir sin comunidad, sin embargo, este cercenamiento es susceptible a la pérdida de valores culturales, espirituales, prácticas de vida, distorsión o desfiguración de cosmovisiones originarias, en consecuencia, dispuestos o susceptibles a ser colonizados. De ahí que, alrededor de esta exposición se trate a la comunidad con un fuerte arraigo a la comunidad. Así que se puede precisar que: "... incluso la comunidad puede ser vivida y experimentada por cualquier persona que se comprometa con la vida comunitaria, y contribuya a darle vida a sus instituciones centrales, como la Asamblea, el Tequio y el Sistema de Cargos" (Martínez, 2010, citado en Cendejas, 2015, p. 263).

Como se puede identificar, son tres ejes temáticos y vitales los que han atendido las principales preocupaciones y ocupaciones de la comunidad en su praxis y concepción, tal como lo señala Korsbaek (2009), cuando enfatiza que "el poder en la comunidad", la "desorganización de la

comunidad” y el “desarrollo de la comunidad”, han tomado un espacio preponderante en lo que corresponde a este fenómeno; sin embargo, la mayor carencia de la comunidad como concepto —en el campo de la investigación científica—, se ha concentrado en su definición y, por lo tanto, en su encaje dentro de los fenómenos colectivos. La falta de concepciones claras y concretas para nombrar la comunidad, ha generado un horizonte equívoco de entendimiento, empero, se comparten las siguientes líneas con el objetivo de comprender este talante, como una aproximación a su definición, pues “... una comunidad es un grupo de gente en estrecha contigüidad, por lo regular en un lugar con fronteras geográficas o políticas reconocidas” (Chambers y Young, 1979, citados en Korsbaek, 2009, p. 103).

Subrayar que lo comunal no está limitado sólo a lo colectivo, este fenómeno transita por vericuetos sinuosos de la vida humana, que suelen presentarse con dificultad para definir a lo comunal, como lo es la cultura, pues tanto lo colectivo como cultural, son dos expresiones consustanciales a la esfera de lo comunal, por lo que hablar de comunal, es hablar ineluctablemente de estos vectores de la vida humana, que se configuran a través de un conjunto de personas que se relacionan e interrelacionan en una estructura u organización con ciertos fines en su condición *in toto*.

Así, la comunidad es el tópico de la identidad por excelencia, es el espacio de seguridad, es el lugar de descanso, es el bastión de poder, es el encuentro con su pasado, es la patria chica, es el terreno de vínculos e interrelaciones, es la fuente de referentes comportamentales y éticos, de igual forma, es el motor que impele hacia el futuro que se espera o anhela, la comunidad en su seno, erige fronteras para los ajenos y las prácticas extrañas, en resumen, es la casa grande. Dado que, el término comunidad es mucho más dilatado en sus connotaciones que el término de comunalidad (Maldonado, 2003), por lo que es sencillo distinguir que *comunidad* y *comunalidad* no son sinónimos, como tampoco existen entre ellas, necesariamente, una subordinación de uno sobre el otro y, aunque ambos son independien-

tes, se mantiene una arraigada relación dentro de la esfera indígena, pues ambos términos se eslabonan en la semántica y experiencia en el quehacer autóctono como cimientos comunes.

La afirmación que nace del fenómeno étnico para definir y desarrollar la identidad es fundamental en el proceso de *comunicación comunitaria* (Grimson, 2011), empero, teniendo en claro que la identidad no está encapsulada en los límites étnicos fijados por la antropología —erróneamente— que afirma que el “aislamiento” de estas culturas, así como las interdependencias éticas y el conflicto interétnico, definan la existencia global de los pueblos originarios, esto al grado de llegar a perpetuar el equívoco relacional de raza con cultura (Barth, 1976, p. 11), aspectos estos, que incrementaron la ambigüedad y la confusión para entender el multiverso indígena.

Destaca señalar que, la etnografía comunal no tiene cabida y sentido en el glosario conceptual del laboratorio semántico, sino *in situ* a su espacio social y en menor medida a su territorio como un fenómeno situado, decimos que, en menor medida en la parte territorial, porque existen evidencias históricas de comunidades que no están necesariamente referidas ni definidas por los contornos geográficos, este es el caso de la comunidad judía en sus inicios o la actual comunidad gitana en el mundo, por ende, la importancia en este cuadro radica fundamentalmente en su sentido identitario así como del cúmulo de significados que resguarda su organización social y su vínculo cultural-espiritual.

Desde la perspectiva de la estructura (Levi-Strauss, 1987; Saussure, 2002; Rabinow, 2017), es de suyo, reconocer en su posición vertical, una variada nivelación de jerarquías, que se presentan necesarias para su organización y afirmación, en este sentido, se puede identificar otra parte consustancial de la comunidad que se expresa en plena tensión por medio de tres niveles: a) nivel de tipo social en su sentido más laxo y general; b) el nivel de lo ritual que corresponde al quehacer de lo sagrado en el que se identifican los “roles del sistema de cargos”; y c) el nivel de *comunitas* donde la igualdad social y

la proximidad, se presentan como las características que mejor la definen, fuera de toda formación estructural y jerárquica por su raigambre liminal (Korsbaek, 2009, pp. 105-106).

Por su parte, la suma de comportamientos individuales en una comunidad se cristianiza en un comportamiento social, lo que le consiente su carácter colectivo, esto, gracias a sus cuerpos normativos que traducen en acción y concepción el hacer de comunidad; comunidad que, por cierto, se encuentra bordada por la conducta volitiva personal, la cual descansa en sus efectos para la identidad de un espacio social común.

De esta forma, asuntos comunales como la distribución territorial, patrones culturales, valores similares, condiciones de vida material, relaciones sociales habituales, nivel de organización, redes familiares, amistad, cultura compartida, compromiso moral y social, interés común, objetivos comunes, agrupación organizada, cohesión social, continuidad en el tiempo, rasgos comunes, interacción constante, lo que precisa regularmente de un territorio en común (uso de suelo), compartencia de pérdidas o beneficios en el cual participan de un mismo horizonte histórico, esto, a través de un sentimiento de pertenecía y un largo etcétera son en su grueso componentes que integran a la comunidad en sus dinámicas.

Tras esta sucinta revisión conceptual e histórica, se considera que es hora de proponer un término —provisional— de comunidad. Se insiste en que se reconoce que es una concepción provisional por dos motivos: primero, porque sería demasiada petulancia y ambición pretender fijar términos esencialistas o universales que no tengan nada que ver con la historia y el hecho humano, por tanto, se entiende a la humanidad como un proceso perpetuo de cambio y, con ello, todo lo que ella produce (como ocurre con las comunidades). Un segundo motivo radica en que se reconoce, *a priori*, que este constituye sólo un punto de partida que posibilita el entendimiento sobre el tema que hoy ocupa, a reserva —como sería lógico y propio— que el tiempo y las nuevas formas de organización colectiva y conceptual

hallen renovadas concepciones de acuerdo a sus reorganizadas condiciones.

Sin que el cifrado cuantitativo impere unívocamente en la concepción sobre la comunidad, para ello, es interesante citar el siguiente estudio que se realizó en el año 2001, en el cual se tomó de 118 personas de diferentes condiciones culturales, étnicas y sociales, concluyendo que comunidad, es: “... un grupo de personas con diversas características que se encuentran asociadas por vínculos sociales, comparten perspectivas comunes y participan en acción conjunta en localidades o entornos geográficos” (MacQueen, et al, 2001).

Comunalidad y comunidades originarias

Los ejes rectores —comunicación y comunalidad— que se dilatan a lo largo de este texto plantean como objetivo principal la *comunicación* en el contexto de la *comunalidad* a partir de sus enfoques y estrategias implementadas y ejecutadas en su calidad de comunidades originarias, poniendo de relieve su organización y concepción que coadyuva a su enunciación desde el ámbito académico. De acuerdo con lo anterior, Dietz (2010) puntualiza los adjetivos nominales de la comunalidad y comunalismo cuando acentúa que:

Comunalidad y comunalismo, el primero refiere al *habitus* comunitario como praxis internalizada de origen mesoamericano, en cambio en la segunda, nos presenta un modelo de naturaleza normativo-reivindicativo de ‘hacer comunidad’ que pone en prioridad los recursos endógenos en su formato práctico-organizativo como también los culturales simbólicos, políticos, y pedagógicos en clara oposición a los modelos exógenos coloniales. El comunalismo hace hincapié en las variadas divisiones que presentan las comunidades resaltando a la heterogeneidad como característica propia de las identidades indígenas, teniendo al tequio, los ritos, los cargos y fiestas conectados integralmente con dos aspectos, por un lado, la reciprocidad, y por el otro, la lógica segmentaria y competencia interbarrial (p. 14).

En general, la comunicación (eficiente y eficaz) en el ámbito de la comunalidad se presenta la convivencia binomial o en un conjunto que distribuye sentidos y significados apostados en la vida asociativa-comunal. De esta forma, el complejo engranaje de la comunicación comunitaria se encuentra en los ocho atributos particulares de la comunalidad, anteriormente citados. Por lo tanto, para entenderla hay que observar la conexión entre todos sus componentes y los contenidos de la comunicación. En este contexto, la comunicación se vuelve un instrumento de consensos, un espacio de culturalización y aculturalización, un saber sobre el mundo y sus pueblos.

La clave para asumir la relación armónica entre la comunidad y comunalidad en tiempo y espacio, no corresponde a una *coyuntura* sino a un *proceso*, es decir, no son instrumentos de resolución de acontecimientos sino de marcos históricos de vida, una manera de vivir, es una forma de mirarse y concebirse, pero también, el modo de como gusta que se les mire (concepción etnográfica). En efecto, su andar en los momentos mesoamericanos, coloniales, independentistas, revolucionarios y modernos, les ha albergado en su seno, el cúmulo sincrético de un proyecto civilizatorio (herencia de su historia), ello, en un tránsito de peripecias en sometimiento, resistencia y emancipación, aspecto en el que se ha configurado su principal columna vertebral de vida; la *comunalidad*, que deberá ser entendida, en parte, como el *quid* de la resistencia que observa y lucha por la emancipación (Maldonado, 2002a y 2002b). En ese mismo sentido, el colectivismo del cosmos mesoamericano contiene un valor central para la formación de la comunalidad, pues le hereda caracteres omnipresentes que le posibilita estar vigente trans-territorialmente en otras comarcas.

El foco central que orienta y ubica a los pueblos y comunidades originarias es, sin duda, el binomio unitario: tierra-territorio, que funge como eje transversal para la creación de identidad, cultura, lengua y cohesión social, de ahí los cuatro puntos cardinales de la comunalidad: territorio comunal, política-gobierno comunal, trabajo comunal y

fiesta comunal. Así pues, dentro de este entramado comunitario Carlos Zolla y Emiliano Zolla (2004) concluyen que la mejor enunciación de comunalidad está representada por la siguiente conjunción: tierra y territorio como espacios de convivencia y Madre; la asamblea como espacio para la toma de decisiones y consensos; ejercicio de autoridad desde el servicio y la gratuidad; trabajo comunal como un acto de recreación; y ritos y ceremonias como parte de la festividad y expresión cultural.

Como se ha indicado, la inherente adhesión de los cuatro pilares de la comunalidad plantea una interrelación armónica entre cuatro polos comunitarios esenciales para la faena cotidiana, esto acorde a los atributos que hacen real las condiciones de posibilidad futura de anhelos y demandas de los pueblos y comunidades tales como: 1. El territorio comunal; 2. El trabajo comunal; 3. El poder político comunal; 4. La fiesta comunal. En lo que tiene que ver con la autoridad que rige u ostenta el dominio *territorial* descansa es la comunidad misma a través de la Asamblea General o de representantes clave en el sistema de cargos, la distribución de la misma es de quien la trabaja. En el caso del *trabajo comunal* se rige por la donación, cuestión que está respaldada por el apoyo de toda la comunidad, esta labor se encuentra consagrada en el tequio y el ejercicio de la reciprocidad en estado de igualdad, en este proceso no hay relaciones asalariadas. El *poder político comunal* se desarrolla mediante la Asamblea General en el marco del sistema de cargos, su ocupación es rotativa, abarca todos los miembros de la comunidad en ciclos. La *fiesta comunal* se configura a través de festividades del tipo patronal y religioso, su sustento se precisa por medio de la donación y reciprocidades de la comunidad (Martínez, 2010; Díaz, 2004 y 2007; Rendón, 2003).

Sobre este mismo tenor, Martínez Luna (1995) enfatiza el valor elemental del trabajo en la comunalidad, al plantear que: "... el trabajo para la decisión (la asamblea), el trabajo para la coordinación (el cargo), el trabajo para la construcción (el tequio) y el trabajo para el goce (la fiesta)" (p. 34), trabajo que se presenta, como donación

laboral a la comunidad y, por lo tanto, como un bien común.

La triangulación cíclica dominación-resistencia-liberación, está atravesada por las prácticas de la comunalidad en una franca lucha contra el sistema capitalista, constituyéndose como estandarte descolonizador que descubre las prácticas de dominación de un sistema que concatena todos los vericuetos sociales, políticos, culturales, espirituales, religiosos y económicos. En suma, la comunalidad invita a una profunda revisión y supervisión de los estados de colonialidad vigentes y de la creación de conocimientos (De Sousa, 2009), que habitan las prácticas y las teorías de los saberes (epistemicidio). Ante el desafío que tienen las teorías sociales del sur (particularmente las originarias), es necesaria una buena prescripción para el proceso descolonizador, una dosis de comunalidad.

La colonización social, ideológica y psicológica dio origen a estereotipos o categorías como la de “indio” o “indígena” que vino a encubrir al México profundo (Bonfil, 1972 y 1981), allanando la prolija variedad cultural en toda su diversidad formativa y ocultando el multiverso nativo que concentraba la América precolombina. La colonización como instrumento implacable de la modernidad, enfocó al Nuevo Mundo con la lente homogeneizadora de la terminología europea (Rabasa, 2009), fosilizando a sus habitantes en indígenas, aborígenes, indios que, por cierto, han sido imaginados desde Europa (Rojas, 1992), así la epistemología septentrional se tornó homicida del conocimiento inter y multicultural o como gusta decir a Escobar (2011) en un *epistemicidio*, todo ello, en el tenor del colonialismo (Dussel, 2009; Jansen y Pérez, 2009).

La comunalidad no puede concebirse ajena a la autodeterminación, pues son dos aspectos que se imaginan contiguos, cabe recordar que la forma y fórmula que guarda la comunalidad facilita las condiciones para formar autonomías, la meta está en la autodeterminación y autonomía de los pueblos originarios, la ruta y el vehículo es la *comunalidad*, tal como lo relata Maldonado al observar que: “... se trata de trascender el ámbito

comunitario para vivir como pueblos, lo que significa hacer de todas las comunidades de cada pueblo una gran comunidad, regida obviamente por los principios de la comunalidad” (Maldonado, 2010, p. 48).

Comunicación y comunalidad

La comunicación al interior de la comunalidad asiente la consecución de objetivos, que hacen que la organización social coadyuve a un mejor reconocimiento de sus integrantes, por ello, la comunicación como proceso de integración social, comunicación como medio para cumplir objetivos, comunicación como elemento de fortalecimiento comunal se constituyen en pilares centrales hacia fuera y hacia dentro de las comunidades. Cabe destacar que, uno de los vectores torales de la comunalidad, se esboza en los lineamientos regulados por los usos y costumbres comunitarios, que tienen como propósito, la concientización de pertenencia étnica, de la cual se desprende una pujante expresión identitaria que configura comunidad.

Tomar la palabra desde su posición comunitaria, ha hecho necesaria la intervención de uno de los medios de comunicación masiva más recurrentes en las comunidades: la radio, en la que no sólo se transmite información, sino también, se educa sobre los principios que rigen dentro de sus núcleos sociales para lograr conocimiento liberador. En este sentido Paulo Freire (en el contexto de la educación-libertad) y el papel opresor que pueden tener los que educan, comparte que: “... nadie libera a nadie, nadie se libera solo. Los seres humanos se liberan en comunión” (1970, p. 54). Esta tarea siempre está marcada por la colectividad, no hay sentido de libertad en los grupos originarios que no sea a través de la comunidad, por lo que, no existe libertad como una manifestación individualista, en este marco se pueden apreciar las asimetrías con el sistema de comunicación del mercado o del gobierno.

Comunicar es educar, así entonces, los procesos de comunicación y educación popular corren paralelamente sobre las políticas comunes en un ambiente esencialmente comunitario, en las que

se reconoce su estado histórico, su formación comunal y una explícita confesión étnica frente al mundo, de la que deriva una revelación identitaria que fija límites a toda expresión exógena o foránea, que no es propia a su orden cultural y simbólico. En este tenor, los comunicadores originarios cuentan con una vocación social y sin retribución salarial, ya que estos están organizados y resididos en la comunidad y no en algún medio formal de comunicación. Existen innumerables casos de comunicadores indígenas que sirven a la comunidad a través de algún medio de comunicación (radio o periódico).

El derecho de comunicación de los pueblos y comunidades originarias, ha ido más allá de la participación de grupos autóctonos en los medios oficiales de comunicación ya sea gubernamentales y/o privados, su exigencia apunta fundamentalmente a una comunicación con identidad que permita informar, formar y perpetuar valores, todo ello, de manera doméstica, ya que, los medios comunitarios (radio comunitaria) juegan un papel preponderante y prioritario, su exigencia se halla apostada en los medios locales populares, por lo que, su comunicación se encuentra acorde a las necesidades propias de la comunidad.

En efecto, la comunicación comunitaria tiene por objetivo la libertad de expresión en los términos de las problemáticas, necesidades, anhelos, intereses y propositivos del colectivo *in situ*, forma parte de la propiedad colectiva, la cual gestiona de manera democrática y sin fines de lucro, la participación de grupos inscritos en asociaciones civiles, vecinales, cooperativas, sindicatos, grupos comunitarios, etc., quienes son responsables de promover el interés colectivo para la comunidad en un ejercicio de diversidad, pluralidad cultural y diálogo horizontal. Y aunque ya son muchos años de la creación de la radio en México (1921) no ha sido tan desarrollada y difundida en su formato de radio comunitaria (la primera radio comunitaria fue la Radio Teocelo que inició su transmisión en 1965 en Coatepec y Xalapa, otra fue la radio Huayacocotla *La voz campesina* y así sucesivamente).

Conviene enfatizar que las radios comunitarias han contribuido al ejercicio del derecho a la información, la libertad de expresión, la construcción de identidades, la cohesión social y, en consecuencia, al desarrollo rural de las comunidades de provincia. Al tratarse de un proyecto orientado al beneficio colectivo, y no a intereses individuales, la organización de este servicio implica y expresa una forma de asistencia comunitaria. Asimismo, representa una posición de lucha y resistencia frente a las ideologías del personalismo egotista (Meza, 2012). En este sentido, las radios comunitarias subrayan la diferencia entre la compartencia que se construye desde el nosotros (plural) y la competencia que se sustenta en el yo (individual).

Por otra parte, y volviendo a la temática comunicacional, no hay que olvidar a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), piezas clave en el actual horizonte de la comunicación, en pleno siglo XXI caracterizado por la era de la informática, se presenta *sine qua non* la incorporación de estas tecnologías al grueso cultural y comunitario de los grupos originarios, pero tampoco, hay que soslayar que el fenómeno de la comunicación existe mucho antes que cualquiera de las tecnologías —antes habidas—, decir que la comunicación le es natural o inherente a la humanidad es ya una verdad de Perogrullo, la observación es que no hay que fijar o limitar la comunicación como una manifestación propia y condicionada de los medios o instrumentos de información masiva y privativa, este fenómeno ya viene desde que la humanidad transita y pervive en este globo terráqueo.

Las Tecnologías de Información y la Comunicación (TIC) han venido a representar un verdadero reto para los pueblos originarios, la preocupación y desconfianza en éstas, ha sido de alguna manera justificada, sin embargo, se han abierto los portones conservadores del orbe indígena a estos medios, pues los han entendido como estrategias que pueden ser usados según el interés, maniobra o fin determinado (Agurto y Mescco, 2008), como se observa en la Declaración de los Pueblos Indígenas ante la Cumbre Mundial de

la Sociedad de la Información, Caucus Indígena de Sur, Centro América y México, Ginebra, 10 de diciembre de 2003, tal como lo relata el siguiente párrafo:

Alertamos que la visión de una Sociedad del futuro cuya lógica de construcción esté basada en una competencia de mercado por el uso y acceso a nuevas tecnologías de la información conlleva el grave riesgo de desvirtuar el sentido de la comunicación humana. El paradigma de una Sociedad de la Información basada principalmente en el acceso universal a las TIC, significa ignorar las desigualdades estructurales cuyas causas no son de orden tecnológico o de infraestructura, sino que responden a modelos de dominación excluyente basados en el interés privado de corporaciones transnacionales que concentran un gran poder tecnológico y que intentan generalizarlos por medio del mercado como única vía para el desarrollo humano (Declaración de los Pueblos, 2003).

Uno de los inconvenientes para la comunicación comunitaria y su difusión se presenta a través de la brecha digital que ensancha la problemática no solo por la ausencia de mecanismos como internet y medios informáticos, sino por la sistemática exclusión que la estructura alberga en su lógica y propósito (brecha de acceso, brecha cognitiva y lengua), así como la dependencia tecnológica con infraestructura ajena (cableado, servidores, satélites, etc.). Así, el impacto en la soberanía comunicativa se produce en una dimensión de dependencia externa, en el caso de la agenda informativa es programada por algoritmos comerciales, el espacio digital se reconoce como una concesión privada. Casos particulares de este fenómeno tenemos a Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias (TIC A.C.) y Rhizomática. El caso de Rhizomática y el nacimiento de TIC A.C. representa la primera red celular comunitaria administrada por la comunidad en Oaxaca gracias a una batalla legal por el espectro. Otro ejemplo, tenemos a las Redes de Telefonía e Internet Móvil en la Sierra Norte de Puebla, la cooperativa indígena Tosepan Titataniske que opera bajo el

modelo Operador Móvil Virtual en el concepto zapoteco de la *Gozona* o el *Tequio* tecnológico desmitificando de la técnica y la descolonización del espectro.

Análisis, discusión e interpretación de resultados

Sobre el fortalecimiento de la comunicación indígena se encontraron algunas propuestas que apuntan a diferentes direcciones, dicho esfuerzo estuvo a cargo de SERVINDI (2008) que son: 1. Comunicación interna; 2. Comunicación externa; 3. Comunicación para el intercambio. En este marco se presentan tres momentos en el proceso de comunicación comunitaria, informar, opinar y decidir. En un primer momento, la información deberá estar cargada de atributos cualitativos y cuantitativos en asuntos de relevancia para la comunidad; en un segundo momento, la opinión es el nivel donde comunidad tiene una activa la participación en la discusión para moverse del disenso para luego llegar a un consenso; y un tercer momento, decidir a través de la conjunción y conclusión de los objetivos recabados en las reuniones para solidificar lo resumido en acciones concretas (pp. 178-179).

¿Cómo se consigue el desarrollo comunitario?

La libre determinación de los pueblos se ha constituido como el instrumento jurídico en que se reconocen los inalienables derechos de *comunicación* de los grupos originarios —derecho a decidir sus gobiernos, desarrollo económico, social y cultural, sin ninguna injerencia externa—, consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el que se establece que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación

privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena (CNDH, 2018, Artículo 16).

Unos de los componentes esenciales de la comunicación es la condición de libertad de expresión, consagrada como una de las bases centrales de los derechos y libertades de la democracia, estas bases jurídicas las podemos identificar en tratados o pactos internacionales como: el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Asimismo, se reúnen un cúmulo más de derechos que posibilitan y hacen realidad el derecho de comunicación de los pueblos indígenas como el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su septuagésima sexta reunión. Entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991, de conformidad con el artículo 38; Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en su 31ª reunión, el 2 de noviembre de 2001; Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales Adoptada en París el 20 de octubre de 2005, por la Conferencia General de la UNESCO; Programa de Acción del Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas Aprobado por la 64ª sesión plenaria de la ONU, del 16 de diciembre de 2005; Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007 y una pléyade más de derechos que por falta de espacio no citaremos. La enumeración de algunos de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, plasmados en instituciones formales del mundo, se enuncian no con fines retóricos o bizantinos, sino para recordar que esto es apenas el reflejo tenue de la lucha y tenacidad indígena.

El propósito toral de la radio comunitaria —halla sentido jurídico gracias a todo el andamiaje del derecho convencional— es difundir la diversidad

cultural y étnica albergada en sus territorios, en estos términos la diversidad de expresiones se da cita para reflejar las implicaciones profundas que guarda cada expresión cultural, todo ello, en medio de una compleja red de comunicación y, a pesar de las diferencias, el tópico se inscribe en la condición originaria. Además de la radio comunitaria, se reconocen varios conductos o formas de comunicación que tienen cabida en cualquiera de las siguientes rutas de transmisión de información: a) oral (radiofónica y oratoria); b) visual (fotografía, caricatura, pintura, dibujo); c) escrita (edición y redacción); d) audiovisual (cortometrajes, audiovisuales, videos, filmaciones y películas); e) electrónica (internet y todos sus medios); f) sonora (música y canto); y g) corporal (danza, baile, actuación y teatro). Como se puede apreciar, es pletórica la cantidad de conductos para la comunicación comunitaria.

Llama la atención cómo las comunidades originarias se enfrentan a barreras estructurales e ideológicas, como al monopolio de información —hegemonía de la información y comunicación—, al acaparamiento mediante grandes corporaciones y modelos centralizados que asfixian e invisibilizan pequeños y aislados medios comunitarios, dicha invisibilización responde a un modelo masivo de difusión que ignora la identidad y cultura de comunidades autóctonas, adicionalmente, a un panorama que distorsiona la veracidad y no atiende cuestiones de bienestar general, sino eventos puramente comerciales.

Ahora bien, la supervivencia económica y operativa de estas localidades se basa esencialmente en bienes comunales y organización social tales como los sujetos colectivos, es decir, a través de un soporte colectivo desde una economía de cooperación y servicio a la comunidad, en un proceso de integración social por tequio, faena o minga. Por tanto, el mantenimiento técnico y económico de la comunicación comunitaria se observa mediante una responsabilidad compartida que hace posible la existencia de un *ethos* comunitario que admite la diligencia del valor de uso y no el valor de cambio de estos medios o mecanismos que

dotan de una columna autosustentable de apropiación social.

Hay que enfatizar en este panorama, que la lengua originaria se ha convertido en el principal instrumento de aprendizaje, comprensión, ritualidad, trasmisión y resistencia en la que se evidencia el interés por vincular la lengua a los medios de comunicación, ya que el rasgo característico del comunicador indígena se explica por su compromiso comunitario y benefactor. En efecto, el perímetro de la lucha comunitaria, respecto a la conservación y desarrollo de los pueblos y comunidades originarias, se erige como bastión de lucha potenciando el modelo de la comunalidad.

La *comunicación comunitaria* trae consigo no sólo la encomienda de comunicar sino, además, la de formar narrativas comunitarias, su visión, su historia, conflictos, demandas, propuestas y proyecciones, es decir, no es sólo una comunicación que trata sobre su cosmovisión y mundo interno, sino también de sus luchas —en estado de excluidos o discriminados—, en un escenario donde el exterminio de sus tierras, cultura y vidas están en juego (Cisneros et al., 2022).

Ramiro Beltrán (2008) permite, en retrospectiva, identificar en los pueblos mesoamericanos o precolombinos cinco dimensiones de comunicación que pueden resultar medios o estrategias para consolidar la relación entre comunalidad y comunicación como:

- a) la comunicación oral
- b) la gesto-espacial-sonora
- c) la escrita
- d) la iconográfica y
- e) la espacio-monumental

En ese mismo sentido, se observan otras características que aclaran y definen las variadas formas de comunicación en las comunidades originarias, cuando se aprecian las variadas relaciones que el hombre tiene con su entorno y sus contenidos, que a su vez crean diferentes canales de comunicación según la relación de comunicación que se entable a partir de cuatro formas:

1. Comunicación hombre-naturaleza (tanto en su forma concreta y material, como simbólica);
2. Comunicación hombre-dioses (desarrollada en sus expresiones espirituales como de orden festivo);
3. Comunicación gobernantes-gobernados (de dirección, organización y dominación); y
4. Comunicación hombre-hombre (abarca todos los tipos de relaciones interpersonales y grupales) (Beltrán, 2008, p. 299), todas ellas, sustancialmente conectadas *in toto*.

Uno de los bastiones fundamentales en el proceso de la descolonización en las comunidades, es sin duda, la comunicación comunal, de la que se han descolonizado canales de comunicación, conceptos, imágenes, educación, música, arte, etc., a través de su propia creación; ello, gracias a su fuerte arraigo a la comunalidad de sus núcleos sociales, pues tanto, el contenido como la forma de su comunicación, centralizan su objetivo en las necesidades convenientes a su cosmovisión y formas de vida, sin dejar de lado —en este mismo plano— la lucha y la confirmación de su existencia en el *Buen Vivir* (Sumak Kawsay y Suma Qamaña). En correlario, la comunicación originaria y sus formas de vida, han mostrado directa e indirectamente las agudas deficiencias del eurocentrismo y fórmulas de subsistencia que devastan otras maneras de existir, es decir, de la vorágine de apetitos al consumo y lujos, acosta de la ruina ecológica de la tierra.

En lo esencial, el *Buen Vivir* se planifica, no se improvisa, efectivamente, el Buen Vivir es la forma de vida que permite la felicidad y la permanencia de la diversidad cultural y ambiental; es armonía, igualdad, equidad y solidaridad. No busca la opulencia ni el crecimiento económico indefinido (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2013, p. 11). Desde esta perspectiva, el Buen Vivir no se entiende como crecimiento sino como desarrollo integral, conjuntamente implica un cuerpo integral donde está presente

el medioambiente, la cultura, la evolución social y sin duda las condiciones materiales para vivir bien.

Ante todo, el atributo fundamental de la comunicación comunitaria es su fuerte compromiso social a favor del interés común, es el tejido nervioso de todo el sistema neurálgico comunitario, pieza clave para su reconocimiento, pero también, para la organización y proyección en la toma de decisiones y formas de vida. Así entonces, la comunicación de los pueblos y comunidades originarias es, en suma, una expresión de su necesidad de saberse hacia dentro y saberse hacia fuera, que nace de un profundo vínculo entre comunidad, comunidad y comunicación. De esta manera, el escenario anterior muestra que no existen formas unilaterales de actuación en la cultura, organización, economía y esferas sociales, ya que la configuración social es un cúmulo de elementos contingentes que devienen de un proceso dialéctico que precisa de fijeza y cambios, todo ello, de acuerdo con la organización de sus propios actores domésticos como de aquello que desde la externalidad influye el núcleo comunitario, por lo tanto, este cuadro global se constriñe y sujeta persistentemente a aspectos estructurales y procedimentales.

Conclusiones y consideraciones finales

El alto grado de interculturalidad de los pueblos y comunidades originarias abre un escenario de interacción e interrelación que les posibilita la diversidad y la diferencia en colectividad, interculturalidad que ha aglutinado una multiplicidad de riqueza tanto ancestral como actual, produciendo los respectivos sincretismos propios de una cultura que organizó su síntesis en el presente panorama de la vida indígena.

Al final de estas líneas, se enumeran algunas particularidades y también algunas generalidades de los aspectos comunales, de la comunidad y de la comunicación como práctica vinculante, para referir una sucinta descripción de las formas en que se conciernen; comunidad, comunidad y comunicación en la vida cotidiana

indígena, a fin de situar el análisis dentro del amplio universo de experiencias de los pueblos originarios.

Una de las conclusiones que se desprenden de este análisis es que estas prácticas no son ajenas del todo, ya que según las posibilidades de vivir en ellas está en correspondencia a un estilo de vida en colectivo, pero además es una explícita invitación a la vida en común, lo que hace recordar que la condición humana está más amparada en lo gregario que en el soliloquio individualista del mundo moderno, pues la comunidad puede ser útil para cualquier otro núcleo social que pretenda la lucha y emancipación colonial en los saberes y en los quehaceres de la vida cotidiana. Por lo que, coincidiendo con Martínez Luna (2010), el fenómeno de la comunidad puede franquear fronteras, ya que dichas prácticas no son exclusivas del mundo indígena.

Por lo pronto, se observa que los movimientos indígenas y sus organizaciones han conseguido un papel central en el tránsito temporal de su devenir, sus luchas han estado caracterizadas por el binomio resistencia-pobreza, ubicados particularmente en espacios pobres y marginados de la sociedad, por tanto, la comunicación comunitaria logra situarse al servicio de múltiples voces en un diálogo polifónico de diferencias e identidades, en este terreno —de múltiples sentidos—, se encuentran atomizadas las localidades y grupos originarios, dispersados en influencia y poder, los cuales no logran cohesión y comunidad regional. En la inteligencia de reconocer en estas agrupaciones un potencial para la vida social buena portadora de conocimientos y difusión cultural *prima facie* la posibilidad de hacer comunidad para resistir y ganar.

De ahí que, comunicar es una práctica política, social y cultural en un proceso circular de emisores y receptores, experiencia que configura conocimiento e información para hacer comunidad en comunicación, pues la praxis de estos elementos posibilita crear sentidos, imágenes y símbolos. Gracias a esta elaboración se hace asequible el contacto gregario con el entorno, en

un trascurso que va de cogniciones, lenguaje y comportamientos, esto para impartir, difundir o asentar en común lo que es susceptible de conocerse, en un proceso que pone en contacto a un sujeto con otro u otros sujetos, en un flujo de convención de sentidos. De modo que la comunicación comunitaria se dilata en territorios creando un tópico compartido generando identidad y entendimiento.

Otro aprendizaje que se obtiene de esta meditación reflexiva, es apreciar los lazos inmanentes que existen entre comunalidad y comunicación, pues con evidencia decisiva, se observa en la comunalidad un vínculo consustancial y necesario con la comunicación (en cualquiera de sus formas existentes). Por lo que, la comunalidad se puede sumar a las trincheras fijadas que luchan por descolonizar vidas, un medio más para la libertad y el *Buen Vivir*.

Por último, respecto a la decidida colonialidad que viven los núcleos sociales emancipatorios en el mundo, una buena dosis de comunalidad valdría como antídoto descolonizador de mentes y prácticas alienadas, la perenne lucha contra el capitalismo neoliberal motiva un enérgico despertar de conciencia, en tal caso, tematizar la comunalidad en los espacios propios de la comunicación implica un reto complejo de una imperiosa sofisticación para solidificar objetivos. Asimismo, es necesario reconocer que la comunalidad se erige como la propuesta de otro mundo posible, con voz propia, capaz de inhibir la posibilidad de seguir siendo interpretada desde las categorías del pensamiento moderno y occidental.

Referencias

- Agurto, J. y Mescoco, J. (2008). *La comunicación indígena como dinamizadora de la comunicación para el cambio social*. SERVINDI https://www.servindi.org/pdf/ALAIC_comunicaci%C3%B3nindigena2012.pdf
- Aquino Moreschi, A. (2013). La comunalidad como epistemología del Sur. *Cuadernos del Sur*, XVI-II(34), 7-20. <https://cuadernosdelsur.com/revistas/34-enero-junio-2013/>
- Barth, F. (1976). *Los grupos étnicos y sus fronteras*. Fondo de Cultura Económica.
- Beltrán, L. R. (2008). *La Comunicación antes de Colón. Tipos y formas en Mesoamérica y los Andes*. Centro Interdisciplinario Boliviano de Estudios de la Comunicación (CIBEC), La Paz, Bolivia.
- Bonfil Batalla, G. (1972). El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial. *Anales de Antropología*, 9, 105-124. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/antropologia/issue/view/1942>
- Bonfil Batalla, G. (1981). *México profundo*. Grijalbo.
- Cendejas Arroyo, J. M., Arroyo, O. y Sánchez, A. (2015). Comunalidad y buen vivir como estrategias indígenas frente a la violencia en Michoacán: los casos de Cherán y san miguel de Aquila. *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, 10(19), 257-284. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rpfd/v10n19/1870-4115-rpfd-10-19-257.pdf>
- Cisneros Espinosa, J., López Rivas, J. H. y Cisneros Tirado, J. A. (2022). Comunalidad y comunicación comunitaria en entidades indígenas de México: claves para un modelo de convivencia armónica. Una perspectiva teórica. *Scripta Ethnologica Nueva Epoca*, 44(1), 53-74. <https://caea.ar/scriptaethnologica/index.php/scripta/article/view/21>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH] (2018). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. México.
- De Saussure, F. (2002). *Curso de lingüística general*. Losada
- De Sousa Santos, B. (2009). *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*. CLACSO/Siglo XXI Editores.
- Declaración de los Comunicadores Indígenas del Perú. Segundo Encuentro Nacional de Comunicadores Indígenas del Perú. Lima, 24 de octubre 2008.
- Declaración de los Pueblos Indígenas ante la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información. Cau-

- cus Indígena de Sur, Centro América y México, Ginebra, 10 de diciembre de 2003.
- Díaz Gómez, F. (2004). Comunidad y comunalidad. *Diálogos en la acción*. México: Culturas Populares e Indígenas. <https://rusredire.lautre.net/wp-content/uploads/Comunidad.-y-Ocomunalidad.pdf>
- Díaz Gómez, F. (2007). *Escrito. Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Dietz, G. (2010). Comunalidad e interculturalidad. Por un dialogo entre movimiento indígena e institución "intercultural". *Columna*. Universidad Veracruzana Intercultural.
- Dussel, E. (2009). *Política de la Liberación. Historia mundial y crítica*. Editorial Trotta.
- Escobar, A. (2011). Ecología Política de la globalidad y la diferencia. En H. Alimonda (Coord.). *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina* (pp. 61-92). CICCUS/CLACSO.
- Freire, P. (1970). *Pedagogía del Oprimido*. Tierra Nueva.
- Grimson, A. (2011). *Los límites de la cultura*. Siglo XXI Editores.
- Guerrero Osorio, A. (2015). La comunalidad como herramienta: una metáfora espiral II. *Bajo el Volcán*, 16(23), 113-129.
- Jansen, M. y Pérez, A. (2009). *La lengua señorial de Nuu Dzauí. Cultura literaria de los antiguos reinos y transformación colonial*. Secretaría de Cultura de Oaxaca; Universidad de Leiden CSEII; Yuu Núú, A.C.
- Korsbaek, L. (2009). El comunalismo: cambio de paradigma en la antropología mexicana a raíz de la globalización. *Argumentos*, 22(59), 101-123. <https://www.scielo.org.mx/pdf/argu/v22n59/v22n59a4.pdf>
- Levi-Strauss, C. (1987). *Antropología estructural*. Paidós Ibérica.
- Lizondo, L. (2013). La comunicación con identidad en FM Comunitaria La Voz Indígena. *Universidad Nacional de Salta*. Argentina: Sede Regional Tartagal. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/52011>
- MacQueen, K. M., McLellan, E., Metzger, D. S., Kegeles, S., Strauss, R. P., Blanchard, L. y Trotter, R. T. (2001). What Is Community? An Evidence-Based Definition for Participatory Public Health. *American journal of public health*, 91(12), 1929-1938. <https://doi.org/10.2105/ajph.91.12.1929>
- Maldonado Alvarado, B. (2002a). *Los indios en las aulas. Dinámica de dominación y resistencia en Oaxaca*. INAH.
- Maldonado Alvarado, B. (2002b). *Autonomía y comunalidad india. Enfoques y propuestas desde Oaxaca*. México: INAH-Oaxaca; Secretaría de Asuntos Indígenas del gobierno del estado; Coalición de Maestros y Promotores Indígenas de Oaxaca; Centro de Encuentros y Diálogos Interculturales.
- Maldonado Alvarado, B. (2003). La comunalidad como una perspectiva antropológica india. En Rendón M., Juan José, *La Comunalidad, Modo de vida en los pueblos indios*. CONACULTA.
- Maldonado Alvarado, B. (2010). *Comunidad, comunalidad y colonialismo en Oaxaca, México La nueva educación comunitaria y su contexto*. Universidad Leiden.
- Martínez Luna, J. (1995). Guelatao: ¿Es la comunidad nuestra identidad?. *Ojarasca, Números*, 42-43.
- Martínez Luna, J. (2010). *Eso que llaman comunalidad*. CONACULTA; Fundación Harp Helú; Secretaría de Cultura-Oaxaca.
- Marx, C. (1989). *Contribución a la crítica de la economía política*. Editorial Progreso.
- Meza Bernal, I. (2012). Lengua y cosmovisión. Elementos de resistencia y comunalidad en tres comunidades mayas: macehuales de Quintana Roo. *Cultura y representaciones sociales. Lengua y cosmovisión*, 7(13), 96-135. <https://www.scielo.org.mx/pdf/crs/v7n13/v7n13a4.pdf>

Panikkar, R. (1999). *La intuición cosmoteándrica*. Trotta.

Rabasa, J. (2009). *De la invención de América. La historiografía española y la formación del eurocentrismo*. Ediciones Fractal, Universidad Iberoamericana.

Rabinow, P. y Dreyfus, H. L. (2017). *Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica*. Monte Hermoso Ediciones.

Rendón Monzón, J. J. (2003). *La comunalidad. Modo de vida en los pueblos indios*. CONACULTA.

Robles Hernández, S. y Cardoso Jiménez, R. (Comps.) (2007). *Floriberto Díaz. Escrito*. Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial.

Rojas Mix, M. (1992). *América imaginaria*. Editorial Lumen.

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (2013). Plan Nacional para el Buen Vivir 2013–2017: Todo el mundo mejor. https://siteal.iiiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/plan-nacional-para-el-buen-vivir-2013-2017.pdf

Servicios en Comunicación Intercultural SERVINDI (2008). *Comunicación y comunicadores indígenas. Manual de capacitación*. SINCO Editores.

Villoro, L. (2003). *De la libertad a la comunidad*. Fondo de Cultura Económica.

Zolla, C. L. y Zolla Márquez, E. (2004). *Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas*. UNAM. <https://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/ficha.html>